



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0085/12/20**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69 en la sesión celebrada el 20 de enero del 2023.

http://dsiappscev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69.pdf

VI. Firma de titular:

Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica". "

*Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

Correo 31-uly-22



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

07 SEP 2022 9:30
RECIBIDO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
CANCÚN, QUINTANA ROO A

23 MAR 2022

22 JUL 2022

RECIBIDO OFICIALIA

Recibí original
Stephante Villagran Ramirez
21 julio 2022
[Signature]

C. ÁNGEL CARRERA MERCADO
APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA
MI MAR QUERIDO, S.A. DE C.V.

[Redacted]

TELÉFONOS: [Redacted]
CORREO ELECTRÓNICO: [Redacted]@gonzalezflota.com

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su **artículo 30**, establece que para obtener la autorización a que se refiere el **artículo 28** de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el **artículo 40**, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, el **C. ÁNGEL CARRERA MERCADO**, en su carácter de apoderado general de la sociedad "**MI MAR QUERIDO, S.A. DE C.V.**", sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Unidad Administrativa del Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**OPERACIÓN DE LAS CASAS DE PLAYA MAHAYANA TULUM**" (en lo sucesivo se denominará el proyecto), ubicado en el Km 8.5 de la Carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su **artículo 35**, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de**

MONICIPIO DE TULUM
RECIBIDO
21 SEP 2022
PRESIDENCIA
TULUM, QUINTANA ROO

[Handwritten mark]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Tulum**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: **Artículo 42.** El territorio nacional comprende: ...fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo, ... **Artículo 45.** Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los **artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el **artículo 39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 000291/21 de fecha 12 de abril de 2021.**

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **"OPERACIÓN DE LAS CASAS DE PLAYA MAHAYANA TULUM"** (en lo sucesivo se denominará el proyecto), ubicado en la Carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**), promovido por la sociedad **MI MAR QUERIDO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado general el **C. ÁNGEL CARRERA MERCADO** (en adelante la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I Que el 16 de diciembre de 2020, se recibió en se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 14 de diciembre del 2020, a través del cual el **C. ÁNGEL CARRERA MERCADO**, en su carácter de apoderado general de la sociedad **"MI MAR QUERIDO, S.A. DE C.V."**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Unidad Administrativa, la **Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P)** del proyecto denominado **"OPERACIÓN DE LAS CASAS DE PLAYA MAHAYANA TULUM"**, para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2020TD091**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

- II Que el 17 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGE EPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/047/20**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.gob.semarnat.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del 10 al 16 de diciembre de 2020, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III Que el 13 de enero de 2021, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "Novedades" de fecha 18 de diciembre de 2020.
- IV Que el 15 de enero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGE EPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que puso a disposición del público el expediente del proyecto en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- V Que el 22 de enero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/034/2021 00227**, a través del cual con fundamento en los **artículos 33** de la **LGE EPA** y **25** del **REIA**, notificó al **Municipio de Tulum**, el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFP A** de aplicación supletoria a la **LGE EPA**.
- VI Que el 22 de enero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/035/2021 00228**, a través del cual con fundamento en los **artículo 33** de la **LGE EPA** y **25** del **REIA**, notificó al Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFP A** de aplicación supletoria a la **LGE EPA**.
- VII Que el 22 de enero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/036/2021 02872**, a través del cual con fundamento en el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFP A**, de aplicación supletoria a la **LGE EPA**.
- VIII Que el 22 de enero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/037/2021**, a través del cual, con fundamento en los **artículos 53** y **54** de la **LFP A** y el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** y se da a conocer la parte regional del propio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

programa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, así como del **Decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Cancún- Tulum (POET CT)**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

- IX** Que el 22 de enero de 2021, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/038/2021 02875**, a través del cual y con fundamento en el **artículo 24** del **REIA**, solicitó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la opinión técnica sobre dicho proyecto, ya que el predio presenta especies clasificadas en alguna categoría de riesgo en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 55** de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X** Que el 12 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0485/2021**, a través del cual solicitó a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** copia certificada de la Resolución Administrativa No. **0045/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, que obra en autos del expediente **PFPA/29.3/2C.27.5/0103-19**.
- XI** Que el 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0458/2021 001137**, mediante el cual se solicitó a la **promovente**, con base en lo establecido en los **artículos 35-BIS** de la **LGEEPA** y **22** de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P**, del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Autoridad Federal contara con dicha información de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del **artículo 35-BIS** de la **LGEEPA**. Dicho oficio fue notificado al interesado el 17 de junio de 2021.
- XII** Que el 11 de mayo de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 30 de abril de 2021, a través del cual la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** remitió la **Información** solicitada a través del oficio **04/SGA/0485/2021** de fecha 12 de marzo de 2021, referido en el **Resultando X** del presente Resolutivo.
- XIII** Que el 08 de septiembre de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 06 de septiembre de 2021, a través del cual la **promovente** remitió la **Información Adicional** solicitada a través del oficio **04/SGA/0458/2021** de fecha 13 de marzo de 2021, referido en el **Resultando XI** del presente Resolutivo.
- XIV** Que el 09 de septiembre de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1400/2021**, con fundamento a lo establecido en los **artículos 35-BIS** último párrafo de la **LGEEPA** y **46 fracción II** de su **REIA**, mediante el cual determinó ampliar el plazo para emitir la resolución.
- XV** Que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido comentarios por parte del Gobierno del Estado a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo**, del **H. Ayuntamiento de Municipio de Tulum**, de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, de la **Dirección General de Política Ambiental e**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Integración Regional y Sectorial, y de la **Dirección General de Vida Silvestre** en relación al **proyecto**, por lo que se entiende que dichas instancias no presentan objeción en relación al proyecto remitido.

CONSIDERANDO:

1 GENERALES.

- I Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **4, 5**, fracciones **II y X**, **28** primer párrafo **fracciones IX y X**, **35** párrafos primero, segundo, cuarto **fracción III** y último de la **LGEEPA**; **2, 3** fracciones **XII, XVI y XVII**, **4** fracciones **I, III y VII**, **5 incisos Q) y R)**; **12, 37, 38, 44 y 45**, primer párrafo y **fracción II** del **REIA**; **14, 26 y 32-bis**, fracciones **I, III y XI**, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; **38** primer párrafo, **39**, y **40** **fracción IX inciso C)** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (POEMyRGMycMC)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; en el **Decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum(POET CT)**, publicado en el Periódico Oficial el 16 de noviembre de 2001, en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, Modificación del Anexo Normativo III y fe de erratas**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, en la **NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona el artículo 60 TER a la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los **artículos 4**, párrafo cuarto, **25**, párrafo sexto, y **27**, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los **artículos 4, 5**, fracción **II**, **28** **fracciones IX y X**, y **35** de la **LGEEPA**.

2 CONSULTA PÚBLICA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme lo indicado en el Resultado IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la LGEPA, 40 y 41 del REIA. No obstante, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa si bien abrió el proceso de consulta pública conforme lo descrito en el Resultado XI del presente oficio, al momento de la expedición del presente resolutivo no se han recibido comentarios, reunión de información, quejas, denuncias, o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

III Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación, una descripción del proyecto, por lo que una vez analizada la información presentada ante esta Unidad Administrativa se tiene que:

- Que de acuerdo con la Información presentada por la promovente en la MIA-P y en la información adicional el proyecto consiste en la operación de cuatro casas de huéspedes, con un edificio con bodega y oficinas, una cabaña para el personal de servicio, área de servicios, dos pérgolas de madera, dos 2 piscinas de esparcimiento y relajación, área de residuos, tinacos, filtro de cisterna y área de humedal, y un estacionamiento.

Se pretende llevar a cabo las actividades de operación del "Operación De Las Casas De Playa Mahayana Tulum", localizado en la Carretera Tulum-Boca Paila, Km 8.5, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo. El polígono del predio tiene una superficie de 3,496.2 m² y está delimitado por dos polígonos con las siguientes coordenadas (UTM-WGS84 Zona 16 Q Norte), que se incluyeron en la MIA-P.

Tabla II.1. Cuadro de coordenadas del Área del Hotel Polígono A (frontal)

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN FRONTAL					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	25.86	111°23'2"	451945.049	2227782.832
P2	P2-P3	86.98	69°13'49"	451950.651	2227808.078
P3	P3-P4	26.04	105°32'16"	452023.36	2227760.349
P4	P4-P1	84.79	73°50'53"	452015.431	2227735.548

Área: 2081.54 m²

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POSTERIOR					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	20.73	90°7'3"	451880.888	2227822.846
P2	P2-P3	59.70	92°41'17"	451891.808	2227840.470
P3	P3-P4	24.90	105°21'51"	451943.970	2227811.441
P4	P4-P1	67.34	71°49'50"	451938.060	2227787.256

Área: 1414.56





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

a ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO.

- Esta Unidad Administrativa mediante oficio **04/SGA/0485/2021** de fecha 12 de marzo de 2021, le solicitó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** remitiera copia certificada de la **Resolución administrativa No. 0045/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, referido en los **Resultando X y XII** del presente Resolutivo, relativo al expediente **No. PFFA/29.3/2C.27.5/0103-19** en materia de impacto ambiental, a través de la cual fue sancionado el C. Angel Carrera Mercado, "en virtud de NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades en ubicadas en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451954 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84, Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que se llevarán a cabo en una superficie de **2030.00 m²**, **afectándose un ecosistema de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y por un ecotono de vegetación de matorral costero y selva baja**, observándose la presencia de ejemplares de palma chit (*Trinax radiata*), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, ... **bajo la categoría de amenazada**, mismas construcciones obras y actividades que se describen a continuación:

1. **Cabaña** de madera dura de la región de dos niveles con paredes de bajareque y techo de zacate la cual es utilizada como bodega donde tiene materiales diversos para el mantenimiento del proyecto, sin piso y cuentan con energía eléctrica, la cual **ocupa una superficie total de 21.12 m²**;
2. **Jardineras** con diferentes especies de forma irregular distribuidas en todo el predio revisado la cual ocupa **una superficie total de 53.25 m²**;
3. **Alberca de concreto** de forma irregular con acabados en su interior de color azul **de 40 m²** y una altura de 1.50 m. ubicada en el lado norte del predio revisado;
4. **Alberca de concreto** de forma irregular con acabados en su interior de color azul **de 30 m²** y una altura de 150m. ubicada en el lado sur del predio revisado;
5. **03 Pérgolas de madera** dura de la región de **9 m²** distribuidas en la colindancia con la playa;
6. **02 sombrillas de madera** dura de la región y techo de zacate de 4 m de diámetro, en colindancia con la playa;
7. **Casa de visitas 2 con escaleras de acceso de un piso. madera dura de la región, la cual ocupa una superficie total de 66.22 m²**;
8. **Casa de visitas de dos niveles** con escaleras de acceso de **97 metros cuadrados**;
9. **Casa principal de tres niveles** con escaleras de concreto de **100.20 metros cuadrados** con deck de madera,
10. **Departamento de servicios de tres niveles** con escaleras de madera de **99.6 metros cuadrados**;
11. Muro de tabiques en el lado norte del predio revisado colindante con la alberca de concreto, así como barda de bajareques, en el lado norte y sur y en la entrada principal con plantas de palma Palma chit (*Trinax radiata*);

De manera adicional durante la visita de verificación de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se encontró además de las obras, construcciones e instalaciones antes enumeradas y descritas las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

1. **Áreas de servicios**, que cuenta con una fosa séptica y registros y una techumbre de concreto con costales y tanque estacionario, el cual ocupa **una superficie de 11.787 metros cuadrados**;
2. **Área de estacionamiento**, el cual se encuentra a suelo natural, el cual **ocupa una superficie de 67.68 metros cuadrados**;
3. **Bodega de blancos**, el cual consiste en una estructura movable de plástico colindante a la cabaña de maicera de dos niveles, el cual **ocupa una superficie de 6.93 metros cuadrados**;
4. **Baño fuera de servicio**, la cual tiene una plancha de concreto cerrada con tablas de madera sin techo y con inodoro, en su contorno tiene bajareques, **el cual ocupa una superficie de 2.64 metros cuadrados**;
5. **Área de tinacos**, estos se encuentran enterrados bajo suelo rodeados parcialmente de un murete de concreto y cerco con tablas de madera, **el cual ocupa una superficie de 10.59 metros cuadrados**;

Lo anterior fue debidamente circunstanciado por el personal de inspección actuante durante la visita de inspección y verificación que se realizaron con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó.

Asimismo, se impusieron las siguientes medidas correctivas y en cumplimiento a la MEDIDA correctiva TRES de la **Resolución administrativa No. 9045/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, citada a continuación se somete la operación de las obras al **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA)**:

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verifica y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. Angel Carrera Mercado el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UND.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo en el predio con ubicación en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451944 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-19 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, y en el acta de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0040-19 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

Dos.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio con ubicación en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451944 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en una superficie de **2030.00 m²**, **afectándose un ecosistema de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y por un ecotono de vegetación de matorral costero y Selva baja**, observándose la presencia de ejemplares de Palma chit (*Thrinax radiata*), especie listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo vigente, **bajo la categoría de amenazada** (...) todo lo cual fue debidamente circunstanciado por el personal de inspección actuante durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-19 de fecha tres



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



010833

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

de octubre de dos mil diecinueve y durante la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0040-19 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que se realizaron con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades que se desarrollan en el predio con ubicación en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451944 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en una superficie de **2030.00 m²**, (...) lo cual fue debidamente circunstanciado por el personal de inspección actuante durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-19 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, y durante la visita de verificación número PFFA/29.3/2C.27.5/0040-19 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que se realizaron con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

(..)

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En vista que la **PROFEPA**, en cumplimiento de la legislación ambiental y en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, inició procedimiento administrativo correspondiente al expediente **No. PFFA/29.3/2C.27.5/0103-19**, en relación a las actividades que se realizaron sin contar con autorización en materia de impacto ambiental circunstanciadas mediante acta de inspección número **No. PFFA/29.3/2C.27.5/0103-19** de fecha 3 de octubre de 2019 y en el acta de verificación **No. PFFA/29.3/2C.27.5/0040-19** de fecha 13 de diciembre de 2019, que derivaron en la **Resolución Administrativa No. 0045/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, esta Unidad Administrativa evalúa las obras y/o actividades del proyecto en términos del **artículo 57 del REIA**.

b OBRAS DEL PROYECTO:

El proyecto está conformado por 4 Casas para la estancia de huéspedes y un edificio de dos plantas con bodega y oficinas; una cabaña para el personal de servicio, 2 palapas, 2 pérgolas de madera, 2 piscinas de esparcimiento y relajación, tinacos, filtro de cisterna y área de humedal, y un estacionamiento.

Tabla II.19 Cuadro de construcción de las obras permanentes.

Estructura	m ²
Casa las palmas	109.65
Casa bonita	76.34
Casa mándala	98.94



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Casa Gaia	53.88
Edificio de oficinas y bodega	28.25
Cuartos de blancos	7.23
Piscina principal	33.95
Piscina privada	21.94
estacionamiento	72.40
Área de tinacos (cisterna)	16.03
Cuarto de servicios	20.22
Filtro de cisternas	12.64
humedal	5.10
Fosa séptica	7.29
Pérgola 1	10
Pergola 2	6.0
Palapa 1	12.32
Palapa 2	12.32
total	604.9 m ²

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las obras que fueron sancionadas por la PROFEPA que se circunstanciaron en un predio con una superficie de 2,030.00 m² y las que se están sometiendo al PEIA, que se ubican en dos polígonos con una superficie de 3,496.2 m².

Obra sometida a evaluación	Superficie (m ²)	Obra sancionada por PROFEPA	Superficie (m ²)
OBRAS POLÍGONO A			
Casa las Palmas. Es una casa hecha de concreto de dos niveles, estructurada a base de pilotes de concreto y madera, cuenta con 4 habitaciones y 4 baños.	109.65	10. Departamento de servicios de tres niveles con escaleras de madera	99.6
Casa Bonita. Es una casa de dos niveles con tres habitaciones.	76.34	8. Casa visitas de dos niveles con escaleras de acceso	97.0
Casa Mandala. Es una casa de tres niveles hecha con paredes de concreto y block y acabados de madera, cuenta con dos habitaciones en el primer nivel y una suite en el segundo nivel.	98.94	9. Casa principal de tres niveles con escaleras de concreto con deck de madera,	100.20
Casa Gaia Es una casa estructurada a base de pilotes de concreto y madera, con pisos y paredes de concreto y block, cuenta con 1 habitación y un baño completo	53.88	7. Casa visitas 2 con escaleras de acceso de un piso, madera dura de la región	66.22
Edificio de oficinas y bodega	28.25	No fue sancionado por PROFEPA (polígono A)	
Fosa séptica	7.29	Áreas de servicios, que cuenta con una fosa séptica y registros y una techumbre de concreto con costales y tanque estacionario,	11.78
Cuartos de blancos	7.23	Bodega de blancos, el cual consiste en una estructura móvil de plástico colindante a la cabafia de madera de dos niveles,	6.93





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Piscina principal	33.95	3.Alberca de concreto de forma irregular con acabados en su interior de color azul de 40 m ² y una altura de 1.50 m. ubicada en el lado norte del predio revisado;	40.0
Piscina privada de la Casa Mandala, es de forma irregular hecha de concreto con acabados en color azul.	21.94	4.Alberca de concreto de forma irregular con acabados en su interior de color azul de 30 m ² y una altura de 1.50m. ubicada en el lado sur del predio revisado	30.0
Estacionamiento	72.40	Área de estacionamiento, el cual se encuentra a suelo natural	67.68
Área de tinacos. Los tinacos se encuentran enterrados bajo el suelo rodeados de un murete de tablas de madera	16.03	Área de tinacos, estos se encuentran enterrados bajo suelo rodeados parcialmente de un murete de concreto y cerco con tablas de madera	10.59
Cuarto de servicio	20.22	1.Cabaña de madera dura de la región de dos niveles con paredes de bajareque y techo de zacate la cual es utilizada como bodega donde tiene materiales diversos para el mantenimiento del proyecto, sin piso y cuentan con energía eléctrica	21.12
Pérgola 1	10	5. Tres Pérgolas de madera dura de la región de 9 m ² distribuidas en la colindancia con la playa	9.0
Pérgola 2	6.0		
Palapa 1	12.32	6. Dos sombrillas de madera dura de la región y techo de zacate de 4 m de diámetro, en colindancia con la playa	66.22
Palapa 2	12.32		
		2.Jardineras con diferentes especies de forma irregular distribuidas en todo el predio	53.25
		11. Muro de tabiques en el lado norte del predio revisado colindante con la alberca de concreto, así como barda de bajareques, en el lado norte y sur y en la entrada principal con plantas de palma Palma chit (<i>Thrinax radiata</i>)	
		Baño fuera de servicio, la cual tiene una plancha de concreto cerrada con tablas de madera sin techo y con inodoro, en su contorno tiene bajareques.	2.64
OBRAS POLÍGONO B			
Filtro cisterna y tren de tratamiento. Consisten en la implementación de tanques instalados de manera subterránea,	12.64	No fueron sancionados por PROFEPA	
Humedal y lecho de absorción. Corresponde a un sistema de Flujo Libre (FWS), consiste de una estructura de concreto	5.10		
Total	604.50		682.23

De acuerdo con lo anterior, de acuerdo con la **Resolución Administrativa No. 0045/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, se sancionaron las obras que corresponden a las cuatro casas, el cuarto de servicios (cabaña), una bodega de blancos, dos albercas de concreto, tres pérgolas de madera, dos sombrillas de madera, área de servicios con una fosa séptica y una techumbre de concreto con costales y tanque estacionario, así como un área de estacionamiento y un área de tinacos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Asimismo, existen obras que no fueron sancionadas por la PROFEPA como son: un edificio de dos plantas utilizado para bodega y oficinas, que forma parte de las obras del polígono A; así como un filtro cisterna y el área de humedal, localizados en el polígono B del predio.

Al respecto, esta Unidad Administrativa, a través del oficio **No. 04/SGA/0458/2021** de fecha 13 de marzo de 2021, se solicitó información adicional en tenor de lo siguiente:

a) Presentar tabla comparativa de las obras señaladas apartado II.1.1.1 Caracterización técnica del proyecto del Capítulo II del MIA-P, con respecto a las que fueron sancionadas por PROFEPA en la Resolución Administrativa 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020, indicando su localización (polígono A-frontal y polígono B-posterior).

b) En relación con el análisis realizado entre las obras sometidas al PEIA y las obras que fueron sancionadas por PROFEPA, esta Unidad Administrativa advierte que la PROFEPA sancionó la mayor parte de las obras registradas en el polígono denominado como A, conforme a la Resolución administrativa número 445/2020 de fecha 6 de marzo de 2020, mientras que las obras correspondientes al edificio de servicios y bodega, el filtro cisterna y el humedal, no están incluidas en dicha resolución.

Por lo que se deberá acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), si a) cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, b) que no se requirió de autorización en materia de impacto ambiental o c) que se cuenta con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), respecto a dichas obras.

En respuesta a estos requerimientos, la **promovente** manifestó lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

NO aparecen en la inspección de PROFEPA POLIGONO B	
Filtro cisterna POLIGONO B	
Esta representación no es omisa en manifestar, que la información proporcionada en este apartado, así como los cálculos que dieron como resultado las medidas expuestas, se hicieron en apego a los parámetros estipulados en la Guía para la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del Sector Turístico Modalidad Particular. Es decir, se realizó en los términos establecidos en los artículos 5 y 9 párrafo tercero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese sentido, como se ha mencionado previamente, la PROFEPA, realizó la descripción de obras y mediciones sin apego a los criterios descritos en la Guía antes citada; motivo por el cual, esta parte promovente no tiene la responsabilidad de las omisiones de la Procuraduría en materia de medición y georeferencia, si no que debe apearse estrictamente a los requerimientos propios de esta Manifestación de Impacto Ambiental, mismos que se están cumpliendo.	12.64
Humedal POLIGONO B	
Esta representación no es omisa en manifestar, que la información proporcionada en este apartado, así como los cálculos que dieron como resultado las medidas expuestas, se hicieron en apego a los parámetros estipulados en la Guía para la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del Sector Turístico Modalidad Particular. Es decir, se realizó en los términos establecidos en los artículos 5 y 9 párrafo tercero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese sentido, como se ha mencionado previamente, la PROFEPA, realizó la descripción de obras y mediciones sin apego a los criterios descritos en la Guía antes citada; motivo por el cual, esta parte promovente no tiene la responsabilidad de las omisiones de la Procuraduría en materia de medición y georeferencia, si no que debe apearse estrictamente a los requerimientos propios de esta Manifestación de Impacto Ambiental, mismos que se están cumpliendo.	5.1
Edificio de oficinas y bodega	
Esta representación no es omisa en manifestar, que la información proporcionada en este apartado, así como los cálculos que dieron como resultado las medidas expuestas, se hicieron en apego a los parámetros estipulados en la Guía para la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del Sector Turístico Modalidad Particular. Es decir, se realizó en los términos establecidos en los artículos 5 y 9 párrafo tercero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese sentido, como se ha mencionado previamente, la PROFEPA, realizó la descripción de obras y mediciones sin apego a los criterios descritos en la Guía antes citada; motivo por el cual, esta parte promovente no tiene la responsabilidad de las omisiones de la Procuraduría en materia de medición y georeferencia, si no que debe apearse estrictamente a los requerimientos propios de esta Manifestación de Impacto Ambiental, mismos que se están cumpliendo.	28.25

Las obras que no aparecen en la inspección de PROFEPA son las siguientes:

Filtro cisterna POLIGONO B	12.64
Humedal POLIGONO B	5.1
Edificio de oficinas y bodega POLIGONO A	28.25

Respecto a las obras que son las jardineras, baño fuera de servicio y muro de tabiques que aparecen en la resolución administrativa No.0045-2020, pero no en la Manifestación de impacto ambiental, al respecto se señala que se han realizado los ajustes correspondientes y han sido agregadas en el plano conjunto del proyecto.

En relación con el requerimiento de presentar pruebas en términos del artículo 93 de Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre si:



Handwritten signature or mark



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

"a) cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, me permito indicarle que esta promovente no cuenta con dicha autorización, tan es así que fue objeto de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en Materia de Impacto Ambiental con número de expediente PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19, en el cual se emitió la Resolución Administrativa Número 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020, en la cual se le declaró administrativamente responsable, se le impusieron sanciones y se le ordenó cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en el sentido de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental que regularice la operación de establecimiento. En ese tenor dicha documental pública obra como anexo número 5 de la Manifestación de Impacto Ambiental y se encuentra prevista en el artículo 93, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con el requerimiento de presentar pruebas en términos del artículo 93 de Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre si:

b) Que no se requirió de autorización en materia de Impacto Ambiental; en este sentido, y como es un hecho notorio para esta autoridad ambiental, conforme lo establece el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no es necesario que la parte promovente haga mención o declaración alguna en relación con un hecho no alegado ni probado, ya que debido a su función de aplicación del Derecho, simplemente le corresponde acreditar hechos, de conformidad con el artículo 81 y 86 del código citado, ya que el contenido de la Ley Nacional no es sujeta a prueba pues debe ser plenamente conocido por la propia autoridad atendiendo al Principio General del Derecho "Da mihi factum, dabo tibi ius"; es decir, si esta parte promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental basado en el supuesto establecido 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, es porque no contó con autorización ni con exención de Impacto Ambiental y por eso acude ante esta autoridad en un proceso de Regularización, fijado por dicho numeral; siendo que por su localización esta autoridad sabe perfectamente que procede la autorización de Impacto Ambiental en términos del artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. No omito mencionar, que este punto respecto del que se me solicita prueba, no es aplicable a mi mandante de conformidad con lo que establece el artículo 82, aplicado contrario sensu.

En relación con el requerimiento de presentar pruebas en términos del artículo 93 de Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre si:

c) Que se cuenta con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), respecto a dichas obras.

En relación con este punto, es importante establecer que el Proyecto que se somete a consideración de esta Delegación, fue inspeccionado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en atención a la Orden de Inspección de fecha 30 de septiembre de 2019 con número PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19, por la cual se instruyó a los inspectores a realizar una visita de inspección con el responsable de las construcciones, obras y actividades ubicadas en las coordenadas X1 = 451952 Y1= 2227806 y X2 = 451944 Y2= 2227783 UTM referida en el DATUM WGS84 Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Como se puede observar en la siguiente imagen, que constituye un medio de prueba documental privada en términos del artículo 93 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, la inspección se ordenó en relación con un proyecto, no con un polígono geográfico que abarcara una superficie determinada, si no que se dejó al libre arbitrio de los inspectores el identificar las construcciones ubicadas en el proyecto, donde como se puede ver en el Resultado Primero de la Resolución Sancionatoria que obra en autos y que constituye documental pública en términos del artículo 93 fracción II del código citado, se ordenó a los inspectores constituirse en un proyecto tomando referencia de dos puntos en coordenadas UTM.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022



Vista satelital vía Google Earth Pro de los puntos indicados en la Orden de Inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19

Debe recalcar que la autoridad ordenadora no estableció el tamaño de predio y que los inspectores lo hicieron a su libre arbitrio, donde no corresponde a mi mandante definir el alcance de las actuaciones de un Inspector, sea limitándolo o ampliándolo conforme lo establece el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se le permitió a dicho personal acceder al lugar y a todas las instalaciones, como la propia resolución de la PROFEPA lo establece, lo que se acredita en términos del artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para concluir con la respuesta "AD CAUTELAM" que se hace a las tres preguntas realizadas por esta autoridad ambiental, si bien he demostrado con medios de prueba y con las reglas probatorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las razones por las cuales se considera que la inspección y sanción de la PROFEPA incluye a todo el proyecto que se somete a su consideración para la evaluación de su operación futura; considero que igualmente, debe decirse, que esta prevención en realidad encubre una violación hecha por usted al Derecho Humano de No Autoincriminación.

(...).

Derivado de lo anterior, la promovente reconoce que las obras correspondientes a un edificio de dos plantas utilizado para bodega y oficinas, que forma parte de las obras del polígono A; así como un filtro cisterna y el área de humedal, localizados en el polígono B del predio, no fueron sancionados por la PROFEPA.

En relación con los requerimientos de presentar pruebas en términos del artículo 93 de Código Federal de Procedimientos Civiles, la promovente reitera que las obras no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que el proyecto fue objeto de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en Materia de Impacto Ambiental con número de expediente PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19, en el cual se emitió la Resolución Administrativa **Número 0045/2020** de fecha 6 de marzo de 2020, no obstante, como fue reconocido por la **promovente**, las obras del edificio de bodega y oficinas, el filtro cisterna y el área de humedal no están incluidas en dicha resolución, por lo que le solicitó presentar la resolución correspondiente donde están amparadas dichas obras, lo cual no fue presentado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083 OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

En relación con lo requerido en el punto b), la promovente señaló que se presentó una MIA-P, basado en el supuesto establecido 57 REIA, es porque no contó con autorización ni con exención de Impacto Ambiental. No obstante, como ya se indicó dicho requerimiento se realizó con respecto a las obras que no fueron sancionadas por la PROFEPA.

Con respecto al inciso c), la promovente señaló que los inspectores identificaron las construcciones ubicadas en el proyecto sin establecer el tamaño del predio, y que no corresponde a la promovente definir los alcances de las actuaciones del inspector, al respecto esta Unidad Administrativa advierte que sólo se pueden someter al PEIA las actividades que no hayan sido iniciadas derivadas de las medidas que haya establecido la PROFEPA en la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 57 del REIA.

Al respecto resulta imperativo, para esta unidad Administrativa, que la **promovente** acreditara de manera pormenorizada, que todas y cada una de las obras del proyecto sometido al PEIA, fueron debidamente sancionadas mediante Resolución administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el fin de tener certeza del cumplimiento a lo previsto en el **artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y lo Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, con relación a los artículo 168 y 169 del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y lo Protección al Ambiente.

En este sentido, los artículos 55 y 57 del REIA, disponen que la Secretaría, por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, y que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente **"ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan... sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad..."**, determinando **"el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas"**

Asimismo, la **promovente** no aportó algún medio de prueba enlistados en el artículo 93 del **Código federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, para determinar que las obras correspondientes a un edificio de dos plantas utilizado para bodega y oficinas, un filtro cisterna y el área de humedal, cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, que no la requirieron y/o que se cuenta con la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, respecto a dichas obras, por lo tanto **no se**

¹ Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y lo Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*

PROCURADORA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

ajustan al carácter preventivo del PEIA establecido en el artículo 28 de la LGEEPA y el artículo 5 de su REIA.

Por otra parte, es necesario indicar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte y la construcción de obras, de lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que las actividades que se proponen en la MIA-P del proyecto se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación en una superficie mayor a la permitida en el instrumento de regulación y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas.

Derivado de lo señalado, no se puede desvincular la operación de las obras, de las actividades que les dieron origen, correspondientes a la remoción de la vegetación y a construcción de obras sin contar con la autorización respectiva, incumpliendo con la normatividad aplicable, por lo que la operación de dichas obras es de tracto sucesivo a su construcción.

4 CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

IV Que la fracción IV del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la promovente de incluir en la MIA-P, una descripción del sistema ambiental; por tanto, se tiene lo siguiente:

IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

IV.2.2.4 Delimitación del sistema ambiental

Se determina para efectos de la presente Manifestación de Impacto Ambiental que las UGAS denominadas UGA 1L Litoral Costero, UGA 2 Sur-Oriente de Tulum y UGA 3 Costa Tulum – Sian Ka’an, del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región del Corredor Cancún – Tulum, en las cuales se encuentra inmerso el proyecto y es en base a los cuales se delimita el sistema ambiental a evaluar.

IV.3 Caracterización y análisis del sistema ambiental

IV.3.1 Caracterización y análisis retrospectivo de la calidad ambiental del SA

IV.3.1.1 Medio abiótico

IV.3.1.1.1 Clima

El Proyecto se encuentra en la zona donde se presenta el clima Ax'(w1), según la clasificación de Köppen, modificada por Enriqueta García (1983), el tipo de clima AX es un clima cálido subhúmedo con lluvias en verano que se presentan en la península que se extiende desde noreste a suroeste.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083 OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

- Esta Unidad Administrativa solicitó información adicional en relación a la delimitación del sistema ambiental a través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, en tenor de lo siguiente:

1. En el apartado 41 Delimitación del área de estudio del Capítulo IV, en relación con la delimitación del Sistema Ambiental del proyecto, la promovente mencionó:

"se determinó que el Sistema Ambiental (SA) comprende el área de la zona hotelera de Tulum existente y en pleno funcionamiento entre la zona federal marítimo terrestre y la carretera Boca Paila Tulum, estas construcciones y desarrollos turísticos causan un impacto amplio en la zona y con un sistema fragmentado con el impacto antropogénico causado por las construcciones y actividades del área."

En respuesta, la **promovente** manifestó lo siguiente:

Al respecto se señala que la delimitación del Sistema Ambiental se realizó obedeciendo a lo establecido en la Guía para la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental del Sector Turístico Modalidad Particular.

Se determina que las UGAS denominadas UGA M1 Litoral Costero, UGA 2 Sur-Oriente de Tulum y UGA 3 Costa Tulum-Sian Ka'an, del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región del Corredor Cancún-Tulum, en las cuales se encuentra inmerso el proyecto y es en base a los cuales se delimita el sistema ambiental a evaluar; ya que son las UGAS con mayor concreción y enfoque relacionado con el inmueble a estudio, lo anterior a partir del análisis de la UAB y UGA's de los ordenamientos ecológicos del territorio analizados previamente en la Manifestación de Impacto Ambiental.

Tomando como sistema ambiental las UGAS y basándonos en información bibliográfica, se determina que se encuentra vegetación de manglar característica de la UGA 2, vegetación de dunas costera perteneciente a la UGA M1 y así como la UGA 3 en donde se constituye prácticamente la totalidad del proyecto se ubica en una zona con uso de suelo denominado Asentamientos Humanos de acuerdo a la carta de uso de suelo y vegetación del INEGI SERIE VI, previamente impactado, sin embargo, se registran especies de vegetación de selva baja subperennifolia con especies arbustivas y arbóreas.

IV.3.1.1.2 Fenómenos climatológicos

Tormentas tropicales y Huracanes





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Tabla IV.8 Listado de huracanes intensos que han producido afectaciones en la Península de Yucatán

Nombre	Lugar(es) de entrada a tierra	Fecha	Velocidad máx. (Km/h)	Categoría
Carmen	Punta Herreradura, Quintana Roo	Ago 29-Sep 10, 1974	222	H4
Gilbert	Puerto Morelos, Quintana Roo	Sep 08-20, 1988	287	H5
Roxanne	Tulum, Quintana Roo	Oct 08-20, 1995	185	H3
Isidore	Teichac Puerto, Yucatán	Sep 14-26, 2002	205	H3
Emily	20 Km al norte de Tulum, Quintana Roo	Jul 10-21, 2005	215	H4
Wilma	Isla Cozumel, Puerto Morelos-Quintana Roo	Oct 15-25, 2005	230 (220)	H4

Heladas

En el Municipio de Tulum, no se tienen registros con temperaturas iguales o menores a 0°C., la temperatura más baja registrada en 9 estaciones climatológicas fue de 4°C.

Sequías

Este fenómeno se refleja principalmente en la zona noroeste del municipio, en los poblados de Sacabmucuy, Chanchen I, Hondzonot, Yaxchen, Chanchen Palmar

IV.3.1.1.3 Geología y Geomorfología

Fisiografía

La zona costera del Parque Nacional de Tulum presenta el bajo relieve característico de la Riviera Maya, con playas y caletas rocosas y con playas arenosas dentro de las mismas.

Características Geológicas

Dentro de la zona de Tulum se encuentran formaciones del plioceno y cuaternario (INEGI).

Edafología

Tabla IV.10 Tipos de Suelo presentes en el Municipio

Tipo	Área (Km²)	Porcentaje
Gleysoil Eutricto Lítico Medio	5.88	0.29%
Petrocalcálica	8.09	0.40%
Rendzina Lítica Fina	63.37	3.10%
Regosol Calcáreo Grueso	22.36	1.10%
Solonchak Mólico Medio	13.46	0.66%
Solonchak Gleyso Grueso	35.78	1.75%
Rendzina Lítica Medio	140.90	6.90%
Gleysoil Mólico Medio	45.85	2.25%
Litosol Medio	1705.24	83.55%

IV.3.1.1.4 Hidrología superficial y subterránea

Recursos hidrológicos localizados en el área de estudio

Hidrología superficial y subterránea



Handwritten signature or mark



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

De acuerdo al Atlas del Agua en México de la CONAGUA, la región de estudio queda comprendida dentro de la Región Hidrológica 33 denominada Yucatán Este, Cubre el 69.63%. Las cuencas de esta región hidrológica y la porción del territorio estatal que cobijan son: 33A Bahía de Chetumal y Otras y 33B Cuencas Cerradas, la cuenca 33A Bahía de Chetumal y otras, se ubica al sur del estado y abarca el 38.43% del territorio.

Se determinó que el área de estudio se encuentra inmersa en la región hidrológica prioritaria 107 Cenotes Tulum – Cobá, la cual se caracteriza por sus recursos hídricos principales: cenotes y sistemas aguas subterráneas.

El área de estudio si se encuentra inmersa en la Región Marina Prioritaria 64 Tulum-Xpuha. La región marina prioritaria 64 se caracteriza por su alta diversidad biológica, se tienen registros de una gran diversidad de moluscos, poliquetos, corales, equinodermos, crustáceos, peces, tortugas, aves, mamíferos marinos, manglares, selva baja. Endemismo de vegetación en dunas y manglares

IV.3.1.2 Medio biótico

a) Vegetación

Descripción del tipo y uso del suelo y vegetación en el sistema ambiental

El proyecto se ubica en una zona con uso de suelo denominado Asentamientos Humanos de acuerdo a la carta de uso de suelo y vegetación del INEGI SERIE VI.

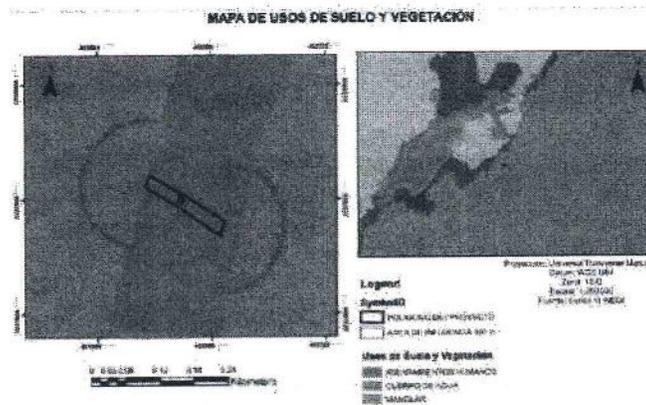


Figura IV.10 Mapa de usos de suelo y vegetación (INEGI).

En el municipio de Tulum la vegetación de la zona en general se conforma de selva mediana subperennifolia y subcaducifolia, y selva baja subperennifolia, que son particularmente valiosas para la explotación forestal debido a la presencia de maderas preciosas como la caoba y el cedro.

Dentro de la amplia riqueza de especies de flora detectadas en la zona se encuentra árboles de: zapote, ramón, chechén, chacah, cedro, ya'axche, kitanche, papaya, sa'kbob, mahahau, hiraec obovata, bisil, mansoa verrucifera, tatsi, habín, kaniste, guaya y palma chit. En la orilla de la costa se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

localizan áreas de manglar y algunas ciénagas con especies tales como el mangle rojo y el mangle blanco.

Tres ambientes se pueden identificar en las zonas costeras: a) El de rompiente de marea; b) La zona estabilizada y de depósito de restos biógenos y, c) La zona de transición con el manglar.

Metodología para el muestreo en el sitio del proyecto

METODOLOGÍA

a) Flora

Trabajo en campo y análisis de información del predio.

Para el registro de especies encontradas, se identificaron las delimitaciones del predio. Para la descripción de ejemplares, se registró el nombre científico de cada especie, llegando al nivel taxonómico más detallado posible.

b) Fauna

Para el registro de especies, se realizaron búsquedas intensivas en toda el área del polígono registrando todas las especies de aves, mamíferos no voladores, anfibios y reptiles que pudieran encontrarse dentro de este, así como la búsqueda de huellas o heces para el caso de mamíferos no voladores.

RESULTADOS

Vegetación

Se encontró un total de nueve especies, registrándose un total de ocho familias. Se encontró un ejemplar en categoría de Amenazado de acuerdo con la NOM-059- SEMARNAT-2010: *Thrinax radiata*.

Tabla IV.11 Listado taxonómico de la flora encontrada en las instalaciones del Proyecto.

Familia	Género	Especie	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010	Forma de vida
Arecaceae	Thrinax	<i>Thrinax radiata</i>	Guano de posta.	A	Arborea y arbustiva
Arecaceae	Cocos	<i>Cocos nucifera</i>	Palma de coco	Sin categoría de riesgo	Arborea y arbustiva
Goodeaceae	Sporoclea	<i>Sporoclea lacustris</i>	No conocido	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Boraginaceae	Lourtefortia	<i>Lourtefortia cranchoides</i>	Tabaquillo	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Polygonaceae	Coccoloba	<i>Coccoloba verticillata</i>	Uva de mar	Sin categoría de riesgo	Arborea
Surianaceae	Suriana	<i>Suriana maritima</i>	Tabaquillo pato	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Sapotaceae	Mastichera	<i>Mastichera zapota</i>	Chicozapote	Sin categoría de riesgo	Arborea
Moraceae	Ficus	<i>Ficus platyloba</i>	Higuera	Sin categoría de riesgo	Arborea
Fabaceae	Dalrymplea	<i>Dalrymplea regia</i>	Flamboyán	Sin categoría de riesgo	Arborea

Fauna

Considerando a las especies que estuvieron dentro del polígono, en total, se registraron ocho especies entre aves (cinco especies) y reptiles (tres especies)



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Tabla IV.12. Listado taxonómico de los ejemplares faunísticos encontrados en las instalaciones del Proyecto.

Orden	Familia	Especie	Aves		Actividad
			Nombre común	Estacionalidad/NOM 059/2010	
Charadriiformes	Laridae	<i>Thalassus maximus</i>	Charrán real	R-VI	V
Piciformes	Charadriidae	<i>Colinus pectoratus</i>	Playero blanco	VI	S.A.
Psittaciformes	Tyrannidae	<i>Pitangus sulphuratus</i>	Lias heróico	R	P
	Trogonidae	<i>Trogon mexicanus</i>	Trogon carter	R	P
	Columbidae	<i>Columba mexicanus</i>	Zenaida mexicana	R	P
Raptors					
Squamata	Crotalidae	<i>Crotalus durissus</i>	Escorpión real	I	Ra
	Lacertidae	<i>Anolis sagrei</i>	Aguila escamosa mayor	R	Ra
	Anolis	<i>Anolis sagrei</i>	Anolis lila del sureste	R	Ra

- Esta Unidad Administrativa solicitó información adicional en relación a la descripción de la vegetación del sistema ambiental a través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, en tenor de lo siguiente:

2. En el apartado 4.3.1.2 Medio biótico a) Vegetación, en la descripción de la vegetación del sistema ambiental, la promovente sólo describió la vegetación de dunas costera de manera general, sin considerar características específicas de la vegetación que se desarrolla en la zona, toda vez que no se definió claramente el sistema ambiental.

De acuerdo con lo anterior, no se incluyó una descripción de la vegetación del sistema ambiental, toda vez que se realizó una descripción general a nivel del Municipio de Tulum, por lo que se deberá realizar la descripción correspondiente al nivel del sistema ambiental.

En respuesta la **promovente** señaló lo siguiente:

Dentro del Corredor Cancún – Tulum, existen diferentes tipos de vegetación: selva mediana subperennifolia, selva baja perennifolia, selva baja inundable, manglar, sabana, palmar inundable y vegetación de dunas costeras

VEGETACIÓN SECUNDARIA DE SELVA BAJA SUBPERENNIFOLIA: Este tipo de asociación ha sido definida como selva baja, debido a que se manifiesta una combinación de elementos que alcanza alturas entre los 6 y 8 m.

Además, se reconoce que la distribución de esta vegetación es de alguna manera compartida con la vegetación de selva baja costera, que es dominante a lo largo de la franja costera.

DUNAS COSTERAS: En la zona de las dunas costeras existe predominio de la uva de mar, así como la palma cocotera entre otros.

MANGLARES: Ahora bien, los manglares son un tipo de vegetación que está compuesto por árboles que viven alrededor de bahías, lagunas costeras, estuarios y playas protegidas del oleaje. Son ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

- Esta Unidad Administrativa solicitó información adicional en relación a la vegetación del predio y su estado a través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, en tenor de lo siguiente:

Presentar un listado de las plantas nativas del predio y las que son exóticas, indicar la abundancia de ejemplares por especie, el estrato en el que se distribuyen, su densidad y el análisis de diversidad. Asimismo, se deberá presentar un diagnóstico de la vegetación del sitio.

En respuesta la **promovente** señaló lo siguiente:

El predio y su área de influencia se encuentran con ejemplares de vegetación de selva baja subperennifolia con vegetación secundaria arbórea y arbustiva. Se pudo observar flora tanto ornamental como nativa

Se encontró un total de nueve especies, registrándose un total de ocho familias. Se encontró un ejemplar en categoría de Amenazado de acuerdo con la NOM-059- SEMARNAT-2010: *Thrinax radiata* o guano de costa.

El mayor porcentaje de ocupación en el polígono del proyecto corresponde a *Scaevola taccada*, *Thrinax radiata* y *Coccoloba uvifera*.

Tabla 6. Listado taxonómico de la flora encontrada en las instalaciones del Proyecto características del sitio.

Familia	Género	Especie	Nombre común	NOM-59-SEMARNAT-2010	Forma de vida
Arecaceae	Thrinax	Thrinax radiata	Guano de costa	A	Arbórea y arbustiva
Boraginaceae	Tournefortia	Tournefortia gnaphalodes	Tabaquillo	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Polygonaceae	Coccoloba	Coccoloba uvifera	Uva de mar	Sin categoría de riesgo	Arbórea
Suriaceae	Suriana	Suriana maritima	Tabaquillo/pats'il	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Sapotaceae	Manilkara	Manilkara zapota	Chicazapote	Sin categoría de riesgo	Arbórea
Moraceae	Ficus	Ficus obtusifolia	Higuerilla	Sin categoría de riesgo	Arbórea

Categorías NOM-059-SEMARNAT-2010= Amenazada (A), Endémica (E).

Tabla 7. Listado taxonómico de la flora encontrada en las instalaciones del Proyecto introducidas.

Familia	Género	Especie	Nombre común	NOM-59-SEMARNAT-2010	Forma de vida
Arecaceae	Cocos	Cocos nucifera	Palma de coco	Sin categoría de riesgo	Arbórea y arbustiva
Goodeniaceae	Scaevola	Scaevola taccada	No conocido	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Fabaceae	Delonix	Delonix regia	Famboyán	Sin categoría de riesgo	Arbórea

Esta Unidad Administrativa solicitó información adicional en relación a la fauna del sistema ambiental y del predio a través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, en tenor de lo siguiente:

- Realizar la descripción de la fauna del sistema ambiental considerando la información disponible de estudios que se hayan realizado en la zona para los grupos de vertebrados: anfibios,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

reptiles, mamíferos y aves. También se deberá presentar un diagnóstico de las condiciones de la fauna del sistema ambiental.

En relación con lo señalado, esta Unidad Administrativa advierte que no se determinó la abundancia, frecuencia y análisis de diversidad, por lo que se deberá incluir. Asimismo, se deberá presentar material fotográfico y un diagnóstico de la fauna registrada con respecto a las condiciones del predio.

Al respecto, la **promovente** señaló:

Se detectaron la presencia de 309 especies en el corredor Cancún - Tulum, de las cuales las aves son las más difundidas de todas. Las aves se encuentran representadas por zanates, garzas blancas, colibríes, así como por mamíferos como la zorra gris, ardillas, ratones, tlacuaches y murciélagos.

Fauna en el sitio del proyecto:

El predio y zona de influencia presentan un nivel alto de perturbación antropogénica mediante la presencia de hoteles y al estar en una zona que se considera turística, y con la presencia de la Carretera Tulum - Boca Paila, lo que hace las especies de fauna sean escasas.

Debido a que la diversidad de especies de fauna encontrado en el sitio es muy escasa no se calculó el índice de Shannon y realizó la curva de acumulación de especies debido a que las capturas fueron insuficientes.

Para los ejemplares faunísticos, se registró un total de 8 especies, de las cuales 5 correspondieron a avifauna, clasificadas en 4 familias, 3 especies de reptiles de dos diversas familias. En su mayoría se registraron aves residentes.

No se encontraron aves descritas bajo alguna categoría de protección acorde a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

No se encontraron anfibios en la zona.

Tabla 6. Lista de especies verificadas dentro y fuera del Polígono.

Aves					
Orden	Familia	Especie	Nombre común	Estacionalidad/NO M 059/endémica	Actividad
Charadriiformes	Laridae	<i>Thalasseus maximus</i>	Charrán real	R-VI	V
Piciformes	Charadriidae	<i>Colaptes alba</i>	Playero blanco	VI	S, A
Passeriformes	Tyrannidae	<i>Pitangus sulphuratus</i>	Luis bienleveo	R	P
	Icteridae	<i>Dives dives</i>	Tordo cantor	R	P
		<i>Quiscalus mexicanus</i>	Zanate mexicano	R	P
Reptiles					
Squamata	Gekkonidae	<i>Hemidactylus frenatus</i>	Besucona asiática	I	Re
	Dactyloidae	<i>Anolis tropidonotus</i>	Abaniquillo escamoso mayor	R	Re
		<i>Anolis rodriguezii</i>	Anolis liso del sureste	R	Re

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
FRACCIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

NOM-059-SEMARNAT-2010: Pr= especie sujeta a protección especial. Estacionalidad: R= especie residente; R-VI= especie residente con poblaciones migratorias; I= especie introducida. Actividad: P= percha; A= alimentándose; V= vuelo; Re=refugio. *: especies fuera observadas fuera del polígono del proyecto.

5 INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

V Que la fracción III del artículo 21 del REIA impone la obligación a la **promovente** de vincular con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación sobre uso de suelo; por tanto, conforme a la ubicación del sitio, la información proporcionada por la **promovente** en la MIA-P e información adicional presentada los instrumentos de política ambiental aplicables al **proyecto** son los siguientes:

INSTRUMENTO APLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
a. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa (continúa en la Segunda Sección).	Diario Oficial de la Federación	24 noviembre 2012
b. Decreto por el que expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominado Corredor Cancún-Tulum (POET CT).	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo Diario oficial de la Federación	16 de Noviembre de 2001 20 de Diciembre de 2001
c. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la conservación, aprovechamiento sustentable, y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación	10 de abril de 2003
d. ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la conservación, aprovechamiento sustentable, y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación	07 de mayo de 2004
e. DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre.	Diario Oficial de la Federación	01 de febrero de 2007
f. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020

VI Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala que para la autorización de las obras





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

y actividades a que se refiere el **artículo 28** de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones es citadas en el **CONSIDERANDO** que antecede del presente oficio, del cual se desprende lo siguiente:

Ordenamientos Ecológicos

- a. **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa (Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 (POEMyRGMMyC).**

Que en el apartado 2. Caracterización del decreto del POEMyRGMMyC, se establece el Área Sujeta a Ordenamiento Ecológico (ASO), conforme a lo siguiente:

“El ASO está integrada por dos componentes, conforme la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA):

· Área Marina, que comprende las áreas o superficies ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo zonas federales adyacentes del Golfo de México y Mar Caribe. También incluye 26 Áreas Naturales Protegidas, de competencia Federal con parte de su extensión en la zona marina. Cabe señalar, que en dichas áreas aplica el Decreto y el Programa de Manejo correspondiente, así como las acciones generales y específicas que de acuerdo a su ubicación, establece este Programa.

En términos del Artículo 20 BIS 6 de la LGEEPA, la SEMARNAT tiene la atribución de formular y expedir, en coordinación con las Dependencias competentes, el componente marino de este Ordenamiento Ecológico.

· El Área Regional abarca una región ecológica ubicada en 142 municipios con influencia costera (SEMARNAT-INE, 2007) de 6 entidades federativas (Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas). En ésta área se incluyen 3 ANP de competencia Federal que no tienen contacto directo con el mar, en las cuales aplica solamente el Decreto y el Programa de Manejo correspondiente. Asimismo, se incluyen 14 ANP Estatales.

En términos del Artículo 20 BIS 2 de la LGEEPA, en esta área, los Gobiernos de los Estados, en los términos de las leyes locales aplicables, tienen la atribución de formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico regional, que abarcaron la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Dado que se trata de una región ecológica ubicada en el territorio de dos o más entidades federativas, y que incluye ANPs de competencia federal, el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados, en el ámbito de sus competencias, formularon conjuntamente el componente Regional de este Ordenamiento Ecológico.

El sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se encuentra ubicado dentro del polígono del **POEM**, incidiendo en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 139 denominada “Solidaridad”**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

La UGA 139 en la que incide el proyecto, corresponde a una Unidad de Gestión Ambiental de tipo Regional; por lo tanto, considerando que el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyRGMycM), sólo da a conocer la parte regional de dicho programa; siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área regional, quienes expedirán mediante sus órganos de difusión oficial la parte Regional del Programa.

En relación con lo anterior, la UGA 139 sólo se da a conocer. Cabe hacer mención que la zona que comprende esta UGA está regulada por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

- b. Decreto por el cual se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum (POET CT), publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 16 de noviembre de 2001 en el Tomo II No. 10 Extraordinario, Sexta Época, y en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

El proyecto se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial denominado Cancún Tulum (POET CT)**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 16 de noviembre de 2001, en el Tomo II No. 10 Extraordinario, Sexta Época; y en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

En la vinculación con este instrumento, la **promovente** señaló:

"Es importante señalar que el proyecto se encuentra inmerso en las UGA's M1, UGA 2 y UGA 3. Se describen a continuación cada una de las Unidades de Gestión Ambiental que resultan aplicable al polígono del proyecto. Se describen a continuación cada una de las Unidades de Gestión Ambiental que resultan aplicable al polígono del proyecto. VER ANEXO 24. Plano de las superficies del terreno que se encuentran en cada UGA."

No obstante, derivado del análisis en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), esta Unidad Administrativa advierte que el proyecto se ubica en dos UGA's, la UGA 3 y la UGA 2. La **UGA 3**, denominada como **COSTA TULUM – SIAN KA'AN**, tiene política de Conservación 4, uso predominante de flora y fauna y condicionado para infraestructura y turismo. Mientras que la **UGA 2** se denomina como **SUR ORIENTE DE TULUM**, tiene política de protección 4, uso predominante como corredor natural y condicionado para infraestructura y turismo.

Nombre del	tipo	Unidad de Gestión Ambiental (UGA)	UGA/Usos/IC	Política Ambiental	Uso Destinado	Clasificación	Estado	Nombre de	Cole de	Estatus	Componente	Organización	Nombre del	Superficie de la	Superficie de
								Inicio	Proyecto		esq.		Proyecto	total	inici.
Ordenamiento Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum	Regional	FF-4-3		Conservación	flora y fauna		cancutulu		C	O	RECDO	MAHAYAN		2021/06	867,539
Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum	Regional	FF-4-3		Conservación	flora y fauna		cancutulu		O	O	PRELDO	MAHAYAN		11/4/2021	1,043,810
Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum	Regional	CN-4-2		Protección	flora y fauna		cancutulu		O	O	PRELDO	MAHAYAN		11/4/2021	3,082,038
					recreo		mebu					A			

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 27 de 116





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Industria, Minería, Pecuario, Pesca.		
Recursos y Procesos Prioritarios	Clave	Criterios de Regulación Ecológica
Construcción	C	2, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19
Equipamiento e Infraestructura	EI	2, 3, 5, 8, 9, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 43, 49, 50, 51, 53
Flora y Fauna	FF	1, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 34, 36
Manejo de Ecosistemas	MAE	6, 12, 13, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 39, 50, 54, 55
Turismo	TU	5, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 21, 22, 24, 34, 40, 43, 44

Bajo este contexto, se presenta el siguiente análisis de los principales criterios en base a la vinculación realizada por la **promoviente**, esta Unidad Administrativa resalta que el proyecto no pretende realizar la recolecta de semillas(AFI), no se pretende llevar a cabo actividades de despalme, toda vez que sólo se considera su operación (C 1); no se aplicará el programa de rescate de ejemplares de flora y fauna ya que el proyecto está totalmente construido y fue sometido a evaluación para su operación (C2, El 2); no se requiere la instalación de campamentos de construcción, por lo que no le aplican estos criterios (C 3, C 4, C 5, C 7 y C 17); en su momento se presentará el Programa de Restauración que se solicita este criterio (C 8); no se contempla la apertura de pozos domésticos de captación, por lo que no le resulta aplicable este criterio (C 10); no se depositará material derivado de la obra, producto de excavación o relleno sobre la vegetación, toda vez que no se consideran actividades de construcción (C 11); no se prevé la generación de residuos derivados de la construcción, dado que no se llevarán a cabo estas actividades (C 12); el proyecto no utilizará palmas de las especies *Thrinax radiata*, *Pseudophoenix sargentii* y *coccothrinax readii* (chit, cuca y nakás) como materiales de construcción, por lo que no le aplica al proyecto (C 14); no se considera el uso de materiales de construcción, dado que no se realizarán estas actividades (C 15); no se adquirirá productos de fuentes y/o bancos de material autorizados, dado que no son necesarios (C 16); no se contempla realizar instalación eléctrica, dado que sólo se solicita la operación del proyecto (C 19); se contempla el composteo de los desechos orgánicos (EI 8); no se contempla la instalación de sanitarios secos composteros, ya que se utilizarán los sanitarios existentes (EI 9); no se prevé generar residuos biológico infecciosos, por lo que no (EI 10); no se pretende canalizar las aguas pluviales hacia pozos o al mar y el drenaje sanitario está separado, por lo que no le aplican estos criterios (EI 13, EI 14); no se descargarán aguas residuales crudas al suelo y subsuelo, ni aguas tratadas a zonas de manglar, por lo que no le aplican (EI 19, EI 20); no se realizará la quema de desechos sólidos y vegetación, por lo que no le aplica este criterio (EI 21); no realizarán taludes en caminos con vegetación nativa, por lo que no le aplica (EI 22); no se contempla la construcción de caminos de acceso con reductores de velocidad, ni sobre zonas inundables, por lo que no le aplican estos criterios (EI 23, EI 25, EI 27); no se realizará el derribo de árboles y arbustos ubicados en la orilla de los caminos, por lo que no le aplica este criterio (EI 24); no se construirá infraestructura para la disposición final de residuos, por lo que le resulta vinculante al proyecto (EI 28); no se construirán muelles, ni embarcaderos, por lo que no le aplican estos criterios (EI 36 y EI 37); la implementación de programas para la instalación de fuentes alternativas de energía corresponde a las autoridades, por lo que no le resulta aplicable (EI 38), no se contempla la construcción de un campo de golf, por lo que no es vinculante al proyecto (EI 43); se permite acceder libremente a la Zona Federal Marítimo Terrestre (EI 48); no se instalarán (postes, torres, estructuras, equipamiento, edificación, línea y antenas) en ecosistemas vulnerables, dado que no se llevarán a cabo actividades de construcción (EI 49); no se pretende llevar a cabo obras de infraestructura en áreas marinas o cuerpos de agua, por lo que no le aplica este criterio (EI 50); no se pretenden construir caminos perpendiculares a la costa, por lo que no le resulta aplicable este criterio (EI 51); no existen caminos sobre humedales, por lo que no le resulta vinculante (EI 53); no se realizará tala y aprovechamiento de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083 OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

leña para uso turístico y comercial, por lo que no le aplica este criterio (FF 1); no se utilizarán vehículos automotores, por lo que no le aplica este criterio (FF 12); no se permitirá el paso de ganado vacuno, porcino, caballar, ovino o de cualquier otra índole, la introducción de especies exóticas, ni sus residuos, por lo que no le aplica este criterio (FF 14); no se contempla la extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna silvestre (FF 16); no se pretende el establecimiento de viveros, por lo que no le aplica este criterio (FF 17); no se contempla el uso de químicos para el control de malezas o plagas (FF 18, MAE 33 y MAE 48); no se contempla la instalación de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento, dado que no se considera esta actividad (FF 19); no se contempla la extracción de flora y fauna acuática, por lo que no le aplica este criterio (FF 20), no se contempla el aprovechamiento de las plantas *Thrinax radiata*, *Pseudophoenix sargentii*, *Chamaedorea seifrizii*, *Coccothrinax readii* y *Beaucarnea ameliae* (chit, cuca, xiat, nakás y despeñada o tsupil) y todas las especies de orquídeas, a excepción de las provenientes de Unidades de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMAS) (FF 21); no se utilizarán explosivos, por lo que no le son vinculantes estos criterios (FF 26, FF 36); no se realizarán actividades que afecten los arrecifes y línea de costa, por lo que no le aplica este criterio (FF 32); no se encenderán fogatas, por lo que no resulta vinculante este criterio (MAE 4); no se contempla la extracción de arena de playas, dunas y lagunas costeras, por lo que no le aplica este criterio (MAE 5); no se prevé el vertimiento de hidrocarburos y productos químicos no biodegradables, por lo que no le es vinculante al proyecto (MAE 6); no se construirán caminos, ni accesos peatonales sobre dunas, por lo que no le es vinculante (MAE 9, MAE 10); no se prevé la desecación, dragado y relleno de cuerpos de agua, cenotes, lagunas, ni a utilización de humedales, por lo que no le aplican estos criterios (MAE 12, MAE 13, MAE 25 y MAE 31); no se considera el aprovechamiento de agua subterránea ni cuerpos de agua, por lo que no resultan vinculantes estos criterios (MAE 15 y MAE 47); no se pretende restaurar la vegetación la zona federal y cuerpos de agua, por lo que no le aplican estos criterios (MAE 17 y MAE 18); no se contemplan actividades de reforestación, por lo que no resultan aplicables (MAE 23, MAE 49 y MAE 52); no se contempla modificar o alterar física y/o escénicamente dolinas, cenotes y cavernas, dado que no se registraron y no resultan aplicables (MAE 24); no se contempla el desmonte, despallado o modificación de la topografía en un radio de 50 m de cenotes o cavernas, por lo que no le es vinculante este criterio (MAE 26); no se contempla la utilización de cavernas y cenotes estarán sujeta a una evaluación de impacto ambiental y estudios ecológicos que permitan generar medidas, por lo que no resulta aplicable (MAE 27); no se realizará la alteración de los drenajes naturales principales, por lo que no le aplica este criterio (MAE 30); no se trata de un sitio arqueológico, por lo que no resulta aplicable éste (MAE 40); no se considera el desmonte de manglar, por lo que no resulta aplicable este criterio (MAE 45); no se pretenden realizar actividades de eliminar y/o modifiquen la cobertura vegetal, por lo que no resulta aplicable este criterio (MAE 53); no se realizará la acuicultura en cuerpos de agua naturales, por lo que no le aplica este criterio (MAE 55), el proyecto no colinda con alguna área natural protegida, por lo que no le aplica (TU 21); no se contempla llevar a cabo actividades que proporcionen prestadores de servicio turísticos o comerciales y los instructores o guías, por lo que no resulta aplicable este criterio (TU 34); no se alimentará a la fauna silvestre, por lo que no resulta vinculante este criterio (TU 40); el sitio del proyecto no corresponde a un sitio arqueológico, así mismo no existen vestigios arqueológicos, por lo que no resultan aplicables estos criterios (TU 43 y TU 44).

En virtud de lo anterior se realiza la vinculación con los siguientes criterios:

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
C 13. Deberán tomarse medidas preventivas para la eliminación de grasas, aceites, emisiones atmosféricas,	Se contempla la implementación de un Plan de Manejo de residuos, así como las medidas de prevención y

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 30 de 116





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<i>Hidrocarburos y ruidos provenientes de la maquinaria en uso en las etapas de preparación del sitio, construcción y operación.</i>	<i>mitigación de impactos ocasionados por la operación de las Casas de Playa Mahayana Tulum</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación a este criterio, la promovente indica que se contempla la implementación de un Plan de Manejo de Residuos, así como la aplicación de las medidas de prevención y mitigación de impactos por la operación del proyecto.</p> <p>En el Plan de Manejo de Residuos, que se adjuntó a la MIA-P como anexo 16, se señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En cuanto a los Residuos Peligrosos estos se generan en el cuarto de máquinas, sin embargo, se generan cantidades mínimas, esta se lleva la empresa que les realiza el mantenimiento preventivo.</i> • <i>Se propone un almacén con: Equipos de extinción contra incendios, considerando el riesgo asociado a los residuos almacenados, así como contar con materiales inocuos para contener derrames (arena, bicarbonato de sodio, carbón activado, etc).</i> <p>En la tabla de Medidas de mitigación y Prevención, en las páginas 9 y 10 del Capítulo VI, se propusieron las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los residuos de las actividades de mantenimiento, como pueden ser pinturas, vidrios, focos, etc, serán manejados de acuerdo a la normatividad aplicable.</i> • <i>Se verificará que los vehículos de transporte cuenten con su respectivo mantenimiento y así estén en condiciones óptimas para realizar sus funciones y evitar el derrame de residuos líquidos peligrosos como es el caso de combustibles, que puedan afectar la composición del suelo.</i> <p>Derivado de lo anterior, durante la operación del proyecto sólo se prevé generar residuos peligrosos en el cuarto de máquinas, los cuales se entregarán a la empresa que realiza el mantenimiento preventivo. Asimismo, los residuos derivados del mantenimiento se manejarán conforme a la normatividad aplicable y los vehículos recibirán el mantenimiento preventivo para evitar el derrame de sustancias peligrosas. Se contempla la instalación de un almacén temporal con extintores donde se almacenarán los residuos peligrosos.</p> <p>En virtud de lo anterior, los residuos peligrosos que se generen serán manejados conforme a la normatividad aplicable, por lo que no se contraviene este criterio.</p>	
<i>C 18. Las cimentaciones no deben interrumpir la circulación del agua subterránea entre el humedal y el mar.</i>	<i>Las obras ya construidas no se encuentran en humedales.</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación a este criterio, a través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, se solicitó la siguiente información adicional, en términos de lo siguiente:</p> <p><i>a) El criterio C-18 del POET CT señala que: "Las cimentaciones no deben interrumpir la circulación del agua subterránea entre el humedal y el mar", a lo que la promovente señaló "Las obras construidas no se encuentran en humedales".</i></p> <p><i>Al respecto, la promovente deberá aportar los elementos técnicos necesarios que demuestren que las cimentaciones del proyecto no interrumpen la circulación del agua subterránea entre el humedal adyacente y el mar, con el fin de dar cumplimiento a este criterio.</i></p> <p>Al respecto, la promovente manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"Si bien el proyecto no tiene dentro de su superficie vegetación de manglar, si se encuentra cercano a esta, cabe aclarar que la operación del proyecto no causa alteración alguna al mismo, sin embargo, es importante mencionar que el proyecto se encuentra actualmente en su etapa de operación, por lo que las</i></p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>obras de construcción fueron realizadas previo al presente estudio, razón por la cual fue acreedor a una multa derivada de la inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo se condiciona a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que en atención a lo mencionado anteriormente se somete a evaluación el presente estudio.</p> <p>Por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización, conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".</p> <p>Se presenta el plano de cortes y fachadas (ANEXO VII), que también se anexa en la segunda sección inciso c del presente oficio en donde se muestra que las cimentaciones en su mayoría son a base de pilotes, por lo que no se considera irrumpir la circulación del agua subterránea"</p> <p>En relación con lo señalado, que conforme al análisis realizado en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) por parte de esta Unidad Administrativa, se advierte que el predio y sus obras se encuentran a una distancia aproximada de 6.67 m de la vegetación de manglar (CONABIO) que se desarrolla atravesando la Carretera Tulum- Boca Paila, como se muestra a continuación.</p> <div data-bbox="349 861 747 1228" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="787 882 1226 1218" data-label="Image"> </div> <p>Se muestra la distribución de la vegetación de manglar (CONABIO) con respecto al predio, conforme al SIGEIA, y la ubicación de las obras en el predio.</p> <p>En este sentido, se tiene que el predio es cercano a la vegetación de manglar y posee obras que se están sometiendo al PEIA para su operación, toda vez que fueron construidas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y la mayor parte fueron sancionadas por la PROFEPA a través de la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 06 de marzo de 2020.</p> <p>En relación con el tipo de cimentación que se utilizó para la construcción de las obras del proyecto, se indica que la mayoría fueron construidas a base de pilotes. En el ANEXO VII. PLANO CORTES Y FACHADAS que se adjuntó a la información adicional, se presentaron los cortes de las viviendas, de lo que se advierte que las casas Bonita, Las Palmas y Gaia fueron cimentadas sobre pilotes, mientras que el edificio de oficinas-bodega, el cuarto de servicio y la Casa Mandala no fueron cimentadas sobre pilotes, sino de manera superficial.</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magon*
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
 <p>CORTE Y-Y OFICINA-BODEGA</p> <p>FACHADA HABITACIÓN DE SERVICIO</p> <p>FACHADA CASA MANDALA</p>	
<p>ANEXO VII. PLANO CORTES Y FACHADAS. Se muestran las viviendas que se construirán de manera superficial.</p>	
<p>Por lo tanto, las edificaciones correspondientes a las oficinas-bodega, el cuarto de servicio y la Casa Mandala, fueron construidas de manera superficial, y no se aportaron los elementos técnicos necesarios para determinar que dichas obras no interrumpen los flujos hidrológicos subterráneos existentes aunque le fue requerido, por lo que no se garantiza el cumplimiento del criterio C 18.</p>	
<p>El 3. La instalación de infraestructura estará sujeta a Manifestación de Impacto Ambiental.</p>	<p>Tal y como se ha venido señalando en diferentes apartados de la presente Manifestación de Impacto Ambiental, lo que se somete a evaluación es la operación del proyecto, lo anterior debido a que el proyecto ya está construido y sancionado previamente por la PROFEPA mediante Resolución administrativa número 0045/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19, Por lo que dentro de cada una de las resoluciones en las medidas impuestas, ordena la elaboración de la presente manifestación de Impacto Ambiental para la operación del proyecto, por lo tanto se atiende a lo señalado por el criterio.</p>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa. Las obras y actividades del proyecto se encuentran en los supuestos del artículo 28 Fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R), de su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, por lo que para obtener la autorización correspondiente se debe presentar la manifestación de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo 30 de la citada Ley.</p>	
<p>El 5. Los asentamientos humanos y/o las actividades turísticas deberán contar con un programa integral de manejo y aprovechamiento de residuos sólidos.</p>	<p>Para dar cumplimiento al presente criterio, se anexa a la presente Manifestación de Impacto Ambiental, un Plan de Manejo de residuos (ANEXO 16)</p>
<p>El 11. Los desarrollos turísticos y/o asentamientos humanos deberán contar con infraestructura para el acopio y manejo de residuos líquidos y sólidos.</p>	<p>Las casas de playa Mahayana Tulum, cuentan con la infraestructura necesaria para el almacenamiento temporal de los residuos generados, el cual se encuentra equipado y adecuado para dicho fin.</p>
<p>TU 10. Las actividades recreativas deberán contar con un programa integral de manejo de residuos sólidos y líquidos.</p>	<p>El proyecto en comento cuenta con un plan de manejo para los residuos sólidos y líquidos generados, mismo que se anexa al presente estudio Anexo 16.</p>
<p>Análisis de la Unidad Administrativa: En relación con lo señalado en estos criterios, la promovente manifiesta que cuenta con un Programa Integral de Manejo y Aprovechamiento de Residuos sólidos y que se cuenta con la</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>infraestructura para el almacenamiento de residuos.</p> <p>Al respecto, en el Anexo 16 de la MIA-P se adjuntó una presentación denominada Plan de Manejo de Residuos, en el que se describe brevemente el manejo que se les dará a los residuos. Asimismo, la promovente adjuntó a la información adicional el Anexo X. Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos de las Casas de Playa Mahayana, ubicadas en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.</p> <p>En el Plan de Manejo referido se incluyeron los siguientes apartados: Introducción, Objetivos, Diagnostico, Plan de Manejo de Residuos Líquidos, Responsabilidades, Seguridad y Salud y Plan de Acciones Generales. El Plan de Manejo presentado incluye los residuos que se prevé generar en el hotel y las estrategias de manejo (recolección, almacenamiento temporal, transporte y disposición final) para residuos sólidos y se describe brevemente el manejo de las aguas residuales. En este se establecieron las siguientes estrategias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se contará con un contenedor de residuos en cada punto de generación de residuos (cada área), dicho contenedor será elegido de acuerdo a las cantidades promedio generadas en él para garantizar que cubra las necesidades. • Se llevará a cabo en un punto acondicionado a este fin, con piso firme y techado para evitar afectaciones al medio ambiente por dispersión o filtración de contaminantes. • En el almacén se utilizarán recipientes para realizar la separación de los residuos (sólidos y de manejo especial) una vez hayan sido trasladados de los puntos de generación de las diversas áreas del proyecto. • La separación en bolsas de color según el residuo se llevará a cabo conforme a la legislación vigente aplicable. • Fomentar el coprocesamiento, reciclaje, reutilización y separación de los residuos con el fin de valorizarlos. • Capacitación a colaboradores para una correcta separación de residuos y sobre la importancia de replicar estos hábitos en los hogares. • Contrato de recolección de residuos inorgánicos reciclables con el H. Ayuntamiento. • Manejo adecuado de residuos peligrosos • La disposición de los residuos sólidos es única y exclusivamente en un relleno sanitario. • La disposición final de los Residuos de Manejo Especial debe ser realizada por una empresa autorizada para este fin por la autoridad correspondiente. • En cuanto a los Residuos Peligrosos estos se generan en el cuarto de máquinas, sin embargo, se generan cantidades mínimas, esta se lleva la empresa que les realiza el mantenimiento preventivo. • El almacén cuenta con equipos de extinción contra incendios, contará con materiales inocuos para contener derrames (arena, bicarbonato de sodio, carbón activado, etc.), salidas de emergencia identificadas, delimitación física y se encontrará debidamente señalado. <p>Asimismo, en el apartado de 11.2.7.1 Infraestructura adecuada para el manejo y disposición adecuada de los Residuos Sólidos Urbanos, en la página 35 del Capítulo 11, la promovente indicó lo siguiente:</p> <p><i>"Los residuos sólidos urbanos generados en la operación de las casas serán dispuestos en contenedores del tamaño suficiente para dichos residuos y posteriormente recolectados por parte del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos a cargo del Municipio de Tulum.</i></p> <p><i>Serán clasificados en orgánicos e inorgánicos, teniendo cada uno sus respectivos contenedores identificados para la correcta separación de éstos. Posteriormente serán recolectados y transportados a un almacén temporal de residuos en donde se les hará una clasificación más detallada respecto a su valorización y reciclado, para su posterior traslado al sitio de disposición final."</i></p> <p>Derivado de lo anterior, los residuos sólidos serán dispuestos y separados en contenedores, serán almacenados temporalmente y transportados para su disposición final. En cuanto a los residuos reciclables, serán entregados al Ayuntamiento. En relación con los residuos de manejo especial que se generan en el hotel, serán dispuestos en contenedores, almacenados temporalmente y entregados a una empresa autorizada en su manejo. En el caso de los residuos peligrosos, se indica que se espera generarlos en cantidades mínimas, serán almacenados</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
temporalmente y entregados a la empresa que se encarga del mantenimiento.	
Derivado de lo anterior, la promovente presentó información sobre el manejo de los residuos sólidos, de manejo especial y residuos peligrosos.	
<i>El 8. Se promoverá el composteo de los desechos orgánicos, para su utilización como fertilizantes orgánicos degradables en las áreas verdes.</i>	<i>El proyecto Operación de las Casas de Playa Mahayana Tulum, ubicadas en el municipio en Tulum, Quintana Roo, mantienen un servicio de recolección de residuos orgánicos por parte de una empresa externa, misma que se encarga de realizar el procedimiento de composteo.</i>
Análisis de la Unidad Administrativa: A través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó información adicional a la promovente respecto al manejo de los residuos orgánicos conforme a lo siguiente:	
<i>"c) El criterio El-8 del POET CT señala que: ..</i>	
<i>En relación con lo anterior, se deberá presentar la evidencia donde se muestre que dicha empresa utiliza los residuos orgánicos para elaborar composta. Asimismo, en el Plan de Manejo de Residuos se deberán incluir los volúmenes de residuos orgánicos que se esperan producir de manera mensual, el manejo que se les dará y la periodicidad con la que serán entregados a la empresa.."</i>	
A lo que la promovente señaló:	
<i>"Al respecto me permito manifestar que derivado de la pandemia derivada del nuevo Coronavirus SARS-COV2 (Covid-19) nos vimos en la necesidad de cambiar de prestador de servicios de recolección, siendo que la empresa contratada actualmente no realiza labores de compostaje. Respecto al Plan de manejo se tiene que considera la periodicidad de recolección de residuos de acuerdo al prestador de servicios municipal y se anexa al presente oficio el plan de manejo de residuos sólidos y líquidos del proyecto (ANEXO X)."</i> <i>Asimismo, en el programa referido indica que:</i> <i>"Por el momento estos residuos se almacenarán en una bolsa separados de los inorgánicos, pero los recolectará la misma empresa que a los residuos inorgánicos y se buscará la posibilidad de donarlos para la elaboración de composta."</i>	
Derivado de lo señalado, esta Unidad Administrativa advierte que la promovente no pretende realizar el compostaje de los residuos orgánicos, sino que se realizará su entrega al municipio, y se buscará la posibilidad de donarlas para elaborar composta.	
<i>El 12. Los desarrollos turísticos y los asentamientos humanos deberán contar con un sistema integral de minimización, tratamiento y disposición final de las aguas residuales in situ, de acuerdo a la normatividad de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y demás normatividad aplicable vigente.</i>	<i>El proyecto en comento cuenta en sus instalaciones con un sistema para el tratamiento de aguas residuales, con el fin de garantizar la calidad de dichos recursos, el sistema en comento se encuentra descrito a detalle en el apartado correspondiente del Capítulo II.</i>
<i>El 16. Se promoverá la reutilización de las aguas residuales previo cumplimiento de la normatividad vigente en materia de contaminación de aguas.</i>	<i>Debido al sistema utilizado para el tratamiento del agua descrito en el capítulo II de la presente Manifestación, no se prevé por el momento la reutilización de las aguas residuales tratadas, sino que son vertidas en el humedal artificial.</i>
<i>El 17. Las plantas de tratamiento de aguas servidas deberán contar con un sistema que minimice la generación de lodos y contarán con un programa operativo que considere la desactivación y disposición final de los lodos.</i>	<i>Los lodos generados en el proceso de tratamiento de las aguas residuales son reutilizados en la cisterna y se bombean para reutilizarse en el sistema, y cada 6 meses, cuando existe una acumulación significativa de lodos, se contrata una empresa externa especializada</i>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<i>para su disposición final.</i>
<i>El-18. Se deberá utilizar aguas tratadas para el riego de jardines y/o campos de golf. El sistema de riego deberá estar articulado a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.</i>	<i>Debido al sistema utilizado para el tratamiento del agua descrito en el capítulo II de la presente Manifestación, no se prevé por el momento la reutilización de las aguas</i>
Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación al cumplimiento de estos criterios, a través del oficio No. 04/SGA/0453/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó información adicional a la promovente	
En el punto 2 del Capítulo II de la Información adicional se requirió lo siguiente:	
<ul style="list-style-type: none"> a. Describir los procesos que se realizan en la fosa séptica y presentar sus características y dimensiones. b. Describir el proceso de tratamiento en los filtros cisterna, señalar sus características y dimensiones de cada uno de los tanques que se utilizarán. c. Calcular el volumen máximo de consumo de agua en las viviendas y edificios, y estimar el volumen de agua residual que se espera generar por día, de manera mensual y anual. Presentar los cálculos de volumen, sustentados con documentos técnicos o bibliográficos. d. Señalar la capacidad de la fosa séptica, filtros cisterna y humedal, y demostrar que tienen la capacidad suficiente para el volumen de agua residual que se prevé generar. e. Indicar de qué forma se realizará la desactivación de los lodos y su disposición final. f. Describir las características y dimensiones del humedal artificial y el lecho de absorción donde se vierte el agua tratada, y presentar los parámetros esperados del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto. f. Describir las actividades de mantenimiento que requiere la fosa séptica, los filtros cisterna y humedal para su correcto funcionamiento, la periodicidad con la que se llevarán a cabo, el tipo de residuos se producirán derivado de estas actividades y su manejo 	
A lo que la promovente señaló:	
<p>"a) La fosa séptica es en donde se lleva a cabo la recepción de las aguas de las casas, habitaciones de servicio y oficina, antes pasadas por una trampa de grasa. La fosa séptica funciona como un tratamiento secundario que es un proceso biológico natural en el que las bacterias u otras formas vivas microscópicas, en ausencia de oxígeno, transforman la materia orgánica (que se encuentra en el agua residual principalmente como proteínas, carbohidratos y grasas) a materiales poco oxidados. Dimensiones de la fosa séptica Superficie: 7.29 m², Profundidad: 1.5 m.</p> <p>Almacenamiento de natas y lodos: los lodos son el resultado de la sedimentación de partículas sólidas en el fondo del tanque, mientras que la nata es la porción parcialmente sumergida de sólidos flotantes aglomerados en la superficie del fluido. Los lodos, y en menor proporción las natas, reducen su volumen con la digestión de los microorganismos. Sin embargo, queda un residuo de sólidos inertes al que debe proporcionarse un espacio de almacenamiento para evitar que el efluente los arrastre fuera del tanque</p> <p>b) ..una parte del sistema de tratamiento es un filtro-cisterna. En primera son dos tanques el primero es la cisterna, que almacena el agua residual proveniente de la fosa séptica con un tratamiento previo, posterior a ello el agua residual pasa a otro tanque en donde se encuentra el filtro de grava, que se explica a continuación:</p> <p>La filtración es una operación unitaria de gran importancia dentro de un sistema de tratamiento y acondicionamiento de aguas. Generalmente la filtración se efectúa después de la separación de la mayoría de los sólidos suspendidos por sedimentación, aunque dependiendo de las características del agua, es posible que esta entre directamente a la etapa de filtración, sin ser sedimentada previamente</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<p>El tanque, consiste en un compartimiento principal donde se ubica un lecho filtrante de grava. Las propiedades del medio, causan que el agua tome caminos erráticos y largos trayectos, lo cual incrementa la probabilidad de que el sólido tenga contacto con otras partículas suspendidas, y con el medio formado en la superficie del gránulo de grava o arena, siendo de esta manera retenido entre las diferentes capas de material filtrante.</p> <p>Dimensiones cisterna Largo: 1.6 m, Ancho: 1.4 m, Profundidad: 3.10 m, Capacidad: 6.01 m³ Dimensiones del Filtro Largo: 5.20 m, Ancho: 2 m, Profundidad: 1.6m, Capacidad: 16.64m³</p> <p>c) Tomando en cuenta el tipo de servicio que brindan las Casas de Playa Mahayana que son privadas y que la mayoría de las personas que se hospedan se quedan varios días, se toma que el total en su máxima ocupación de las 4 casas es de 25 personas, sumándole el personal de servicio con un total de 30 personas en su ocupación máxima. Calculando el 60% como ocupación máxima tenemos que 18 personas pueden estar en las casas de playa como máximo.</p> <p>En México, el consumo promedio de agua por persona es de 380 litros diarios, como señala la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el documento publicado en el año 2015 titulado "Cuidemos y Valoremos el agua que mueve a México", p. 23...</p> <p>...Tomando en cuenta que el límite de personas que pueden permanecer en el hotel al día es de 30 y que la cantidad en litros de consumo de agua promedio es de 380 litros, lo cual equivale a un aproximado de producción de aguas residuales, se determinó que el volumen máximo de aguas residuales generadas es de 6,840 litros/día, equivalente a 6.840 m³ al día, 205.200 m³/mes ó 2496.6 m³/año.</p> <p>d)... Como se menciona en el inciso c) el proyecto en su máxima capacidad de ocupación generaría: Cálculo de la cantidad de volumen por día= 18 personas*380l/(persona*día) = 6,840 l/día, equivalente a 6.840 m³/día Y sumando la capacidad del sistema de tratamiento que conforma el proyecto: Fosa séptica 10.93 m³, Cisterna 6.01 m, Filtro 16.64m³, Humedal 7.65 m³. Total, de capacidad del tratamiento: 41.23 m³ Tomando en cuenta que el volumen de aguas residuales estimadas para el proyecto a máxima capacidad de ocupación al día de hoy derivado del Protocolo para la Reapertura Sector Turístico en Quintana Roo da un total de: 6,840 litros/día, se determina que existe la capacidad suficiente para el manejo de las aguas residuales que se generan, ya que la capacidad del sistema de tratamiento es de 41,230 litros.</p> <p>e) No se prevé una gran generación, sin embargo, cada 6 meses se realizará una inspección y al notar o existir una acumulación significativa de lodos, se procederá a su manejo de acuerdo con la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental. - Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, mediante una empresa autorizada para garantizar la correcta disposición de los mismos.</p> <p>f) Dimensiones del Humedal Largo: 3 m, Ancho: 1.70 m, Profundidad: 1.5m, Capacidad: 7.65 m³ El humedal que existe, servirá para infiltraciones del agua tratada, cabe aclarar que pese a que en la manifestación de impacto ambiental se menciona un lecho de absorción este ya está deshabilitado, por lo que el agua residual al cumplir con la NOM001-SEMARNAT-1996, se inyecta directamente al subsuelo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ⊙ Un sustrato o material granular: sirve de soporte a la vegetación y permite la fijación de la biopelícula bacteriana que interviene en la mayoría de los procesos de eliminación de contaminantes presentes en las aguas a tratar. ⊙ La vegetación: principalmente compuesta por macrófitas emergentes que contribuyen a la oxigenación del sustrato a nivel de la rizosfera, a la eliminación de nutrientes por absorción/extracción y al desarrollo de la biopelícula bacteriana. ⊙ El agua a tratar o influente: circula a través del sustrato y la vegetación. <p>Los mecanismos por los que este tipo de sistemas son capaces de depurar las aguas residuales se basan en</p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⊗ Eliminación de sólidos en suspensión gracias a fenómenos de filtración que tienen lugar entre el sustrato y las raíces. ⊗ Eliminación de materia orgánica gracias a la acción de los microorganismos (principalmente bacterias). Los microorganismos que se desarrollan pueden ser aerobios (con O2) o anaerobios (sin O2). ⊗ Eliminación de nitrógeno bien por acción directa de las plantas, bien por procesos de nitrificación - desnitrificación desarrollados por los microorganismos antes mencionados. ⊗ Eliminación de fósforo principalmente debido a los fenómenos de adsorción sobre los componentes del sustrato. <p>Es importante recalcar que el sustrato del humedal artificial, al tener el agua residual previamente tratada como fuente de materia orgánica, da lugar al intercambio de materia, la fijación de microorganismos y por consiguiente una fuente de carbono para algunas reacciones biológicas importantes. Es por ello, que el sustrato es ideal para la colocación de plantas que contribuirán al tratamiento secundario de las aguas residuales siendo los beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ⊗ Airear el sistema radicular y facilitar oxígeno a los microorganismos que viven en la rizósfera. ⊗ Absorción de nutrientes (nitrógeno y fósforo). ⊗ Eliminación de contaminantes asimilándolos directamente en sus tejidos. ⊗ Filtración de los sólidos a través del entramado que forma su sistema radicular. ⊗ Fijación de microorganismos al sistema de la raíz. ⊗ Contribuye a la formación de la película microbiana encargada de la biodegradación de la materia carbonosa. <p>g) Al respecto se señala que el personal de mantenimiento debe llevar de manera periódica la revisión de tuberías, bombas, estado de los tanques y la posibilidad de filtración, esto con una periodicidad mensual. Actividades de mantenimiento que requiere la fosa séptica Cada 6 meses se realizará una inspección y al notar o existir una acumulación significativa de lodos, se procederá a su manejo de acuerdo con la NOM-004SEMARNAT-2002, Protección ambiental. - Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, mediante una empresa autorizada para garantizar la correcta disposición de los mismos. Actividades de mantenimiento que requiere los filtros. El filtro de arena y grava será cambiado o lavado, cada vez que se vea una gran acumulación de lodos. Actividades de mantenimiento que requiere el Humedal Se debe de llevar un registro de la limpieza de las tuberías de distribución y recolección, de la poda de la vegetación y de la limpieza del bordo, así como de los niveles del agua en el interior de los humedales. La limpieza de tuberías e inspección del nivel del agua, una vez por mes; cuidado vegetación según la necesidad. No se espera generación de residuos derivados de la actividad de mantenimiento.</p> <p>Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La LGEEPA en su artículo 123 establece que "Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido." 2. La Norma Oficial Mexicana aplicable corresponde a la NOM-001-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descarga de aguas residuales en aguas y bienes nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997, considerando que aunque no se pretende depositar las aguas tratadas a un cuerpo de agua, si pretende verter dichas aguas al subsuelo, siendo que la norma en cita, señala que un cuerpo receptor corresponde a las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos donde se infiltren o inyecten dichas aguas cuando puedan 	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<u>contaminar los acuíferos.</u>	
<p>3. El proyecto contempla conducir las aguas residuales que se generen en las casas a una fosa séptica con trampas de grasa, y de esta se enviarán a la cisterna que se conecta con un filtro de grava para su filtración y finalmente se descargarán al humedal. De acuerdo con lo indicado, la capacidad del sistema será de 41.23 m³.</p> <p>4. En relación con la capacidad de tratamiento de agua residual con el que cuenta el sistema, la promovente realizó los cálculos de generación de aguas residuales considerando un 60 % de ocupación, no obstante, se solicitó tomar en cuenta su ocupación máxima en condiciones normales. De acuerdo con los datos proporcionados por la promovente, el número de personas estimadas para el proyecto a máxima capacidad de ocupación (30 personas), considerando un consumo de 380 l/día, da un total de: 11,400 litros/día, se determina que el sistema de tratamiento tiene la capacidad suficiente para el manejo de las aguas residuales que se generan, ya que la capacidad del sistema de tratamiento es de 41,230 litros.</p> <p>5. Con respecto a los procesos de tratamiento, de acuerdo con la CONAGUA (2020)², "el tratamiento de aguas residuales es el conjunto de operaciones y procesos unitarios que se realizan en las diferentes unidades de una planta, para remover los contaminantes presentes en el agua, como materia orgánica, sólidos suspendidos, nutrientes, organismos patógenos y metales pesados cuyas concentraciones rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas".</p> <p>El agua residual es tratada por métodos físicos, químicos y biológicos o bien, combinándolos entre ellos. Para el tratamiento adecuado de las aguas residuales el efluente debe pasar por los siguientes procesos³:</p> <p><i>Pretratamiento y tratamiento primario: se refiere a las operaciones de separación física, destinadas a la remoción de contaminantes como sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y grasas y aceites, en una planta de tratamiento de aguas residuales, y que se ubica previo al tratamiento biológico. Los procesos para el tratamiento primario incluyen la remoción de sólidos o cribado, remoción de arena y sedimentación.</i></p> <p><i>Tratamiento secundario: es el proceso de tratamiento que utiliza microorganismos para la remoción, estabilización y/o conversión de contaminantes presentes en las aguas residuales. Éste proceso se puede llevar a cabo, mediante distintos sistemas biológicos, de manera aerobia o anaerobia utilizando filtros, discos, proceso de lodos activados, aireación extendida, reactores, entre otros.</i></p> <p><i>Tratamiento terciario y avanzado: es el proceso de tratamiento orientado a la reducción de nutrientes, compuestos orgánicos y/o patógenos a través de procesos unitarios físicos, químicos, biológicos o su combinación. Un tratamiento terciario consiste generalmente en una coagulación-floculación, una decantación, filtración y desinfección.</i></p> <p>En la siguiente tabla se presenta la clasificación de los procesos de tratamiento de aguas residuales y los contaminantes que se remueven.</p>	

² CONAGUA. 2020. Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua. p. 63

³ CONAGUA. 2020. Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Introducción al Tratamiento de Aguas Residuales Municipales. Libro 25. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua. pp. 15,256,257.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE	
Tabla 1.7 Clasificación de los procesos de tratamiento de aguas residuales		
	Clasificación	Proceso
Tratamiento primario	Arenas Partículas gruesas Sólidos suspendidos	Rejillas desarenadores sedimentación
Tratamiento secundario	Materia orgánica disuelta	Tratamiento biológico (ej. lodos activados)
Tratamiento terciario	Nitrógeno Fósforo Materia coloidal	Desnitrificación-nitrificación Remoción de fósforo Coagulación-floculación
Tratamiento avanzado	Patógenos Microcontaminantes	Desinfección Oxidación forzada

Cabe señalar que una fosa séptica es un elemento de tratamiento, diseñado y construido para recibir las descargas de aguas residuales domiciliarias que al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado (tiempo de retención) es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos, digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas⁴. La fosa séptica o biodigestor efectúa solamente un proceso preparatorio en la depuración de las aguas residuales domésticas, por lo tanto, el efluente no posee las características físico-químicas ni microbiológicas adecuadas para ser descargado directamente a un cuerpo receptor; por lo cual, se requiere un tratamiento al efluente con el propósito de disminuir los riesgos de contaminación de perjuicio a la salud pública (NOM-006-CNA-1997). Dicho sistema realiza hasta un tratamiento secundario del agua, toda vez que la materia orgánica se degrada a través de microorganismos en un medio anaerobio.

En relación con el proceso de filtración que corresponde a un tratamiento terciario, es un proceso de purificación del agua que consiste en hacer pasar el agua residual a través del lecho filtrante de arena u otro material finamente granulado, lo que retiene la materia orgánica y los sólidos suspendidos presentes en el agua.

En cuanto al humedal que se propone, en el apartado 1.3. *Mecanismos de reducción de contaminantes de los humedales artificiales*, en las páginas 4 y 5 del manual de la CONAGUA (2015), se señala que algunos aspectos relevantes que se presentan en los humedales artificiales son los siguientes:

- La remoción física de DBO se logra rápidamente mediante la sedimentación de materia orgánica particulada en los espacios vacíos del medio de empaque. La materia orgánica soluble, sin embargo, se remueve a partir de la utilización como sustrato para los microorganismos que crecen en la superficie del medio o que se encuentran adheridos en las raíces y rizomas de las plantas que penetran el medio.
- El mecanismo de remoción de nitrógeno en los humedales es la nitrificación-desnitrificación. El oxígeno requerido para la nitrificación se obtiene a partir de la atmósfera y a través de la transferencia de los rizomas, por tanto, la concentración de oxígeno disuelto es el factor limitante para llevar a cabo la nitrificación dentro del humedal.
- La remoción de fósforo en los humedales es consecuencia de procesos como asimilación, formación de complejos, reacciones químicas que generen compuestos precipitables, precipitación y por acumulación de materia orgánica.
- La función más importante de las macrófitas con respecto del tratamiento del agua residual está relacionado con los aspectos físicos del lecho. Las macrófitas estabilizan la superficie del medio de empaque, proveen condiciones adecuadas de filtración, aíslan la superficie del humedal durante las temporadas frías y provee una enorme área superficial de adherencia para el crecimiento de

⁴ Definiciones de a Norma Oficial Mexicana NOM-006—CNA-1997 "FOSAS SÉPTICAS PREFABRICADAS- ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>microorganismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, las bacterias patógenas y virus son removidos en los humedales artificiales por depredación, sedimentación, asimilación y temperaturas no óptimas para el desarrollo de microorganismos. <p>De esta manera, en los humedales artificiales se logra la remoción de DBO, de nitrógeno, fósforo, de sólidos suspendidos, así como bacterias patógenas y virus.</p> <p>Derivado de lo señalado, se advierte que con la trampa de grasa y la fosa séptica, se realizará la separación de las grasas, la separación de los lodos y la degradación anaerobia de la materia orgánica con microorganismos, por lo que se llevará a cabo un tratamiento primario y secundario del agua, posteriormente se utilizará un proceso de filtración, la conducción del efluente al humedal y su descarga al suelo, que corresponden a sistemas de tratamiento terciarios y avanzado.</p> <p>En virtud de lo anterior, se advierte que el sistema de tratamiento que se propone incluye los tres procesos para el tratamiento adecuado de las aguas residuales. No obstante, las obras correspondientes al filtro cisterna y el humedal artificial que forman parte de dicho sistema, no fueron sancionadas a través de Resolución administrativa No. 0045/2020 de fecha 06 de marzo de 2020, por lo que se trata de obras que se construyeron sin contar con autorización en materia de impacto ambiental y se están sometiendo al PEIA para su operación de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 del REIA, de lo que se advierte que estas infringieron el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA y el artículo 5 del REIA, y no pueden ser sometidas al PEIA.</p> <p>En el entendido que la operación de dichas obras está vinculada a la construcción de las mismas; siendo de tracto sucesivo; por lo que es preciso determinar la viabilidad jurídico-ambiental del proyecto (análisis legal- técnico) que a su vez haga viable la operación, ya que no es posible desvincular la operación de la legalidad de las obras construidas. Es así que si un acto está viciado y/o resulta ilegal los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también viciados o ilegales por su origen; por lo que es preciso valorar en el caso particular la legalidad de las obras existentes; ya que de no hacerlo se estarían alentando prácticas viciosas.</p> <p>Derivado de lo anterior, y considerando que las obras correspondientes al filtro cisterna y el humedal no fueron sancionadas por la PROFEPA y no se pueden someter al PEIA, no se puede garantizar que las aguas residuales que se generen tengan un tratamiento adecuado y que cumplan con la normatividad aplicable, por lo que no se garantizar el cumplimiento del criterio EI-12.</p> <p>En cuanto al cumplimiento de los criterios EI 16 y EI 18, por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional:</p> <p><i>"En relación con este criterio, y considerando que la promovente no prevé el reúso de las aguas tratadas deberá indicar de qué manera se dará cumplimiento a este criterio."</i></p> <p>A lo que la promovente indicó:</p> <p><i>"Al respecto me permito señalar lo siguiente, el humedal que existe, permite que una vez que el efluente salga pueda infiltrarse al subsuelo, sin embargo, el agua tratada, puede servir para riego y una vez que se apruebe la manifestación de impacto ambiental se realizarán las gestiones y análisis correspondientes para el uso de las aguas tratadas en el riego de las áreas verdes del proyecto, verificando su cumplimiento respecto los parámetros de la NOM-001-CONAGUA y LA NOM-003-CONAGUA.</i></p> <p><i>En ese sentido, si bien mi mandante está dispuesta a cumplir con disposiciones en materia de reúso de aguas tratadas, es importante señalar que dichas disposiciones, se encuentran contenidas en un Programa de Ordenamiento no actualizado desde 2001, por lo que sus descripciones no solamente no reflejan la</i></p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p><i>condición ambiental del lugar, sino que implican la violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, al no llevarse a cabo las etapas de Diagnóstico y Modificación (Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Propuesta) del Programa de Ordenamiento, conforme a los artículos 50 en relación con el artículo 41 y demás aplicables del Reglamento citado.</i></p> <p>Derivado de lo anterior, la promovente propone llevar a cabo actividades de riego con el efluente que salga del humedal, previo análisis del cumplimiento de la normatividad aplicable. No obstante, como ya se indicó parte de las instalaciones que son utilizadas para el tratamiento de agua residual no fueron sancionadas por PROFEPA, y por tanto infringen el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA y el artículo 5 del REIA, por lo que su operación no puede ser sometida al PEIA, y por tanto no se garantiza que las aguas tratadas cumplan con la normatividad aplicable y puedan ser utilizadas para riego.</p> <p>Con respecto al criterio El 17, la promovente manifiesta que no se prevé una gran generación, sin embargo, cada 6 meses se realizará una inspección y al notar o existir una acumulación significativa de lodos, se procederá a su manejo de acuerdo con la NOM-004-SEMARNAT-2002, <i>Protección ambiental. - Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final</i>, mediante una empresa autorizada para garantizar la correcta disposición de los mismos.</p> <p>Al respecto con base en lo establecido en este criterio, los lodos serán manejados conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002, que considera su estabilización; y serán entregados a una empresa autorizada en su manejo, por lo que no se contraviene este criterio.</p>	
<p><i>FF 2. Los desarrollos turísticos y/o habitacionales, deberán minimizar el impacto a las poblaciones de mamíferos, reptiles y aves, en especial el mono araña</i></p>	<p><i>El proyecto en cuestión como ya se ha mencionado con anterioridad, se somete a evaluación la operación del proyecto Casas de playa Mahayana Tulum, por lo tanto a efecto de minimizar cualquier afectación a la fauna se contará con letreros alusivos al cuidado y protección de la fauna silvestre, asimismo, al interior del proyecto se contará con trípticos que se repartirán a los visitantes en los cuales vendrá información sobre la importancia de la conservación de la fauna silvestre, lo anterior ya que en el predio existen algunos individuos de iguanas, las cuales no se molestan y se encuentran refugiadas en las instalaciones del proyecto. En lo que respecta a los monos araña en el sitio donde se encuentra el proyecto, no se reportó la presencia de ningún mono araña.</i></p> <p><i>No se considera eliminar especies de flora y fauna incluida, ahora, en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por el contrario se ha manifestado el interés por conservarlas, así como promover el cuidado y el respeto de la flora y la fauna, estén o no en estatus de protección, mediante pláticas y letreros alusivos al cuidado de la flora y la fauna silvestre.</i></p>
<p><i>FF 34. En zonas donde exista la presencia de especies incluídas en la NOM ECOL-059- 1994, deberán realizarse los estudios necesarios para determinar las estrategias que permitan minimizar el impacto negativo sobre las poblaciones de las especies aludidas en esta norma</i></p>	<p><i>El proyecto en cuestión como ya se ha mencionado con anterioridad, se somete a evaluación la operación del proyecto Casas de playa Mahayana Tulum, por lo tanto a efecto de minimizar cualquier afectación a la fauna se contará con letreros alusivos al cuidado y protección de la fauna silvestre, asimismo, al interior del proyecto se contará con trípticos que se repartirán a los visitantes en los cuales vendrá información sobre la</i></p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<p>importancia de la conservación de la fauna silvestre, lo anterior ya que en el predio existen algunos individuos de iguanas, las cuales no se molestan y se encuentran refugiadas en las instalaciones del proyecto. En lo que respecta a los monos araña en el sitio donde se encuentra el proyecto, no se reportó la presencia de ningún mono araña.</p> <p>No se considera eliminar especies de flora y fauna incluida, ahora, en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por el contrario se ha manifestado el interés por conservarlas, así como promover el cuidado y el respeto de la flora y la fauna, estén o no en estatus de protección, mediante pláticas y letreros alusivos al cuidado de la flora y la fauna silvestre.</p>

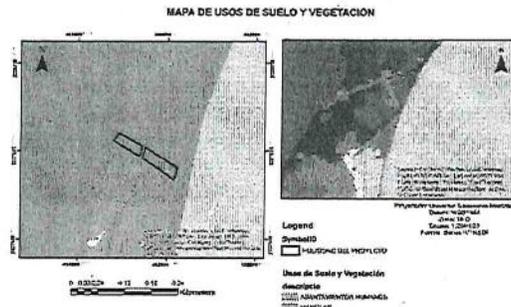
Análisis de esta Unidad Administrativa: Por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de estos criterios:

"En relación con lo señalado, se deberán presentar las medidas que se aplicarán para minimizar el impacto sobre las poblaciones de mamíferos, reptiles y aves, con el fin de dar cumplimiento al criterio FF-2, y presentar los estudios correspondientes para determinar las estrategias para minimizar el impacto sobre las especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, para dar cumplimiento al criterio FF-34."

A lo que la **promovente** indicó:

"Se hace notar a esta autoridad tenemos que las actividades de Operación y Mantenimiento del proyecto se llevan a cabo en una zona cuyo uso de suelo es denominado de Asentamientos Humanos de acuerdo a las Cartas de Uso de Suelo y Vegetación, por lo que es evidente que se encuentra en una zona afectada, no obstante, las actividades de Operación y Mantenimiento no representan un impacto a las poblaciones de mamíferos, reptiles y aves, sin embargo en caso de avistamiento de alguna de estas especies se procederá a dar aviso a las autoridades correspondientes para su rescate y reubicación."

Para acreditar lo anteriormente vertido se presentan a continuación representaciones gráficas de las Cartas de Uso de Suelo y Vegetación de INEGI respecto a la ubicación del proyecto:



Cartas de Uso de Suelo y Vegetación SERIE IV, donde se aprecia que el proyecto se encuentra en Uso ASENTAMIENTOS HUMANOS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE												
<p>MAPA DE USOS DE SUELO Y VEGETACIÓN</p> <p>Proyecto: Línea de Transmisión Meridional Camino MICH-106 Año: 1973 Escala: 1:25,000 Fuente: Series V AEGI</p> <p>Legenda Símbolo: POSICIÓN DEL PROYECTO Descripción: ASENTAMIENTOS HUMANOS BOSQUES NO SIEMBRA</p> <p>0 0.0025 0.005 0.01 0.02 Kilómetros</p>	<p>Proyecto: Línea de Transmisión Meridional Camino MICH-106 Año: 1973 Escala: 1:25,000 Fuente: Series V AEGI</p> <p>Legenda Símbolo: POSICIÓN DEL PROYECTO Descripción: ASENTAMIENTOS HUMANOS BOSQUES CUERPO DE AGUA MANGLAR</p> <p>0 0.0025 0.005 0.01 0.02 Kilómetros</p>												
<p>Cartas de Uso de Suelo y Vegetación SERIE V, donde se aprecia que el proyecto se encuentra en Uso ASENTAMIENTOS HUMANOS</p>	<p>Cartas de Uso de Suelo y Vegetación SERIE VI, donde se aprecia que el proyecto se encuentra en Uso ASENTAMIENTOS HUMANOS.</p>												
<p>Sin embargo, se presentan las siguientes medidas de prevención hacia la fauna.</p>													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">FAUNA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>Se les pedirá a los choferes del transporte que vayan a una velocidad moderada en caso de encontrar especies de fauna que pudieran ser atropelladas.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Se les informará a los empleados que participan en los labores de operación, así como el personal a cargo de la etapa de abandono, acerca de las medidas que se tomarán para prevenir y mitigar los efectos negativos a la fauna del sitio.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Se instruye a personal del proyecto y visitantes a no perturbar a los especímenes que pudieran encontrarse en las inmediaciones del proyecto, ello para garantizar su protección y cuidado.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Se pretende realizar periódicamente el mantenimiento correspondiente a las áreas ajardinadas. Con el objetivo de atenuar el impacto ambiental negativo y mitigar la pérdida de cobertura vegetal por medio del mantenimiento de las áreas con vegetación.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Fragmentación del hábitat y del paisaje, pérdida de cobertura vegetal y biodiversidad.</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Se contará con letreros alusivos sobre el cuidado y protección de la fauna silvestre, así como trípticos informativos que se les proporcionará a los huéspedes, en los cuales vendrá información de la importancia de la conservación de la fauna silvestre.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p> </td> </tr> </tbody> </table>		FAUNA		<p>Se les pedirá a los choferes del transporte que vayan a una velocidad moderada en caso de encontrar especies de fauna que pudieran ser atropelladas.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>	<p>Se les informará a los empleados que participan en los labores de operación, así como el personal a cargo de la etapa de abandono, acerca de las medidas que se tomarán para prevenir y mitigar los efectos negativos a la fauna del sitio.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>	<p>Se instruye a personal del proyecto y visitantes a no perturbar a los especímenes que pudieran encontrarse en las inmediaciones del proyecto, ello para garantizar su protección y cuidado.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>	<p>Se pretende realizar periódicamente el mantenimiento correspondiente a las áreas ajardinadas. Con el objetivo de atenuar el impacto ambiental negativo y mitigar la pérdida de cobertura vegetal por medio del mantenimiento de las áreas con vegetación.</p>	<p>Fragmentación del hábitat y del paisaje, pérdida de cobertura vegetal y biodiversidad.</p>	<p>Se contará con letreros alusivos sobre el cuidado y protección de la fauna silvestre, así como trípticos informativos que se les proporcionará a los huéspedes, en los cuales vendrá información de la importancia de la conservación de la fauna silvestre.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>
FAUNA													
<p>Se les pedirá a los choferes del transporte que vayan a una velocidad moderada en caso de encontrar especies de fauna que pudieran ser atropelladas.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>												
<p>Se les informará a los empleados que participan en los labores de operación, así como el personal a cargo de la etapa de abandono, acerca de las medidas que se tomarán para prevenir y mitigar los efectos negativos a la fauna del sitio.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>												
<p>Se instruye a personal del proyecto y visitantes a no perturbar a los especímenes que pudieran encontrarse en las inmediaciones del proyecto, ello para garantizar su protección y cuidado.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>												
<p>Se pretende realizar periódicamente el mantenimiento correspondiente a las áreas ajardinadas. Con el objetivo de atenuar el impacto ambiental negativo y mitigar la pérdida de cobertura vegetal por medio del mantenimiento de las áreas con vegetación.</p>	<p>Fragmentación del hábitat y del paisaje, pérdida de cobertura vegetal y biodiversidad.</p>												
<p>Se contará con letreros alusivos sobre el cuidado y protección de la fauna silvestre, así como trípticos informativos que se les proporcionará a los huéspedes, en los cuales vendrá información de la importancia de la conservación de la fauna silvestre.</p>	<p>Se minimiza la posibilidad de afectación a la fauna silvestre.</p>												
<p>Para el caso del criterio FF-34 se destaca que esta autoridad en su prevención enlista una Norma Oficial Mexicana diversa a la prevista en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Corredor Cancún – Tulum, siendo que éste menciona la NOM-ECOL059-1994, haciendo evidente que la redacción propia de este punto del Programa demuestra que no se encuentra revisado ni actualizado como la Legislación de Quintana Roo lo establece, ya que no refleja el contexto urbanístico de tipo y condición de instalaciones que ya se encuentran construidas y operando en el sitio; lo que es evidente, al no existir las acciones de diagnóstico urbano del área, la evaluación de su condición ambiental actual, y el análisis de la modificación de su contenido, en las condiciones establecidas en el artículo 19, fracción III, de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, conforme al artículo quinto transitorio del Programa de Ordenamiento Ecológico Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2007, y el cual debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar.</p>													
<p>Sin embargo, y a efectos de no incurrir en una violación normativa, es que mi mandante "AD CAUTELAM"</p>													





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<i>le presenta como anexo al presente el Programa de Rescate y Reubicación de flora y fauna. (ANEXO IX).</i>	
<p>Al respecto, esta Unidad Administrativa advierte que si bien en el predio del proyecto, se removió una parte de la vegetación, se mantienen áreas ajardinadas y áreas con vegetación que pueden ser utilizadas por la fauna incidente reportada en el sistema ambiental, entre las que se puede encontrar la iguana rayada (<i>Ctenosaura similis</i>), que está enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como especie amenazada, la cual se puede desplazar fácilmente hacia los predios colindantes que aún poseen vegetación.</p> <p>Para aminorar el impacto sobre esta y otras especies, se presentaron una serie de medidas y el Programa de Rescate, Protección y Conservación de Flora y Fauna Silvestre, no obstante, se tienen las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En relación con las medidas relacionadas con la impartición de pláticas y colocación de letreros, se advierte que dichas medidas sólo promoverán que no se afecten los ejemplares, por lo que no se trata de acciones específicas para su protección. II. Con respecto a reducir la velocidad de los vehículos para evitar el atropello de ejemplares, no obstante, el proyecto no posee vialidades donde circulen vehículos, solo un área de estacionamiento junto a la carretera, por lo que no se prevé la afectación de ejemplares por esta causa. III. Con relación con el mantenimiento de las áreas ajardinadas, se advierte que se mantendrán dichas áreas para que puedan ser utilizadas por la fauna. IV. No se están proponiendo medidas concretas estableciendo horarios, actividades permitidas, áreas restringidas, prohibiciones, entre otras. V. Con respecto al Programa de Rescate de Flora y Fauna presentado, se consideran acciones de rescate de fauna, no obstante, están enfocadas a las etapas de preparación del sitio y construcción, pero el proyecto sólo incluye la etapa de operación. Asimismo, se incluyen actividades de rescate y reubicación de flora, no obstante, no se realizarán actividades de desmonte y por tanto no es necesario llevar a cabo actividades de rescate. <p>En virtud de lo anterior, no se propusieron las medidas adecuadas para minimizar el impacto sobre las especies de flora y fauna, por lo que no se garantiza el cumplimiento del lo criterioFF 34.</p>	
<i>FF 5. Los usos del suelo en las áreas adyacentes a las playas de anidación de tortugas estarán sujetos a autorización de impacto ambiental que demuestre la no afectación de las nidadas.</i>	<i>En atención al presente criterio, se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Operación del Hotel Mezzanine ubicado en el municipio en Tulum, estado de Quintana Roo, mismo que identifica y evalúa los posibles impactos ambientales generados por las actividades propias del proyecto, de igual manera en el presente estudio se determinan las medidas preventivas y de mitigación aplicables al Proyecto.</i>
<i>FF 6. En las playas de arribazón de tortugas sólo se permite la instalación de infraestructura fuera del área de influencia marina que será de 50 metros después de la línea de marea alta o lo que, en su caso, determinen los estudios ecológicos.</i>	<i>Es importante mencionar que, en la superficie de playa del predio, no se contempla como zona de anidación de tortugas, sin embargo, se contempla la aplicación de un programa de protección para las tortugas marinas en caso de avistamiento. Independientemente de lo anterior, se informa que mi mandante no ocupa con construcción alguna la zona de playa, conforme la define el artículo 7, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales.</i>
<i>FF-7. Durante el período de anidación los propietarios del predio deberán coordinarse con la autoridad competente para la protección de las áreas de anidación de tortugas.</i>	<i>Se contempla la implementación de un plan de protección para las tortugas marinas en caso de avistamiento, de igual manera se dará aviso a los visitantes, así como al personal operario del proyecto.</i>
<i>FF-8. La autorización de actividades en sitios de anidación de tortugas estará sujeta al programa de</i>	<i>Es importante mencionar que, en la superficie de playa del predio, no se contempla como zona de anidación de</i>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
manejo.	tortuga, sin embargo, se contempla la aplicación de un programa de protección para las tortugas marinas en caso de avistamiento.
FF9. Se prohíbe alterar las dunas y playas en áreas de arribazón de tortugas.	Como se mencionó anteriormente, el predio no se encuentra en una zona de anidación de tortuga, sin embargo, se contempla la implementación de un programa de protección para tortugas marinas.

Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación con estos criterios, por medio del oficio No. 04/SGA/04513/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional:

"e) En cuanto a los criterios FF-6 y FF-9 del POET-CT, la promovente señaló lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, la promovente manifestó que el proyecto no se encuentra en una zona de anidación de tortugas marinas, no obstante, el predio queda frente a una playa donde se advierten condiciones propicias para el arribo y anidación de las tortugas marinas. En relación con lo establecido en el criterio FF-6, que indica que "sólo se permite la instalación de infraestructura fuera del área de influencia marina que será de 50 metros después de la línea de marea alta", se deberá presentar el plano topográfico donde se muestre la distancia de las obras con respecto a la línea de marea alta.

Asimismo, para dar cumplimiento al criterio FF-9, se deberán aportar los elementos técnicos necesarios para demostrar que no se alteraron las playas y dunas del predio."

A lo que la **promovente** señaló:

"En relación al criterio FF-6 tenemos que la ubicación de la línea de marea alta se encuentra a 18 metros de los límites del proyecto, tal y como se aprecia en el Plano de Pleamar Máxima (ANEXO VIII), sin embargo es importante mencionar que el proyecto se encuentra actualmente en su etapa de operación, por lo que las obras de construcción fueron realizadas previo al presente estudio, razón por la cual fue acreedor a una multa derivada de la inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo se condicionó a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que en atención a lo mencionado anteriormente se somete a evaluación el presente estudio.

Por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización, conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retroceder el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".

Independientemente de lo anterior, la redacción propia de este punto del Programa demuestra que no se encuentra revisado ni actualizado como la Legislación de Quintana Roo lo establece, ya que no refleja el contexto urbanístico de tipo y condición e instalaciones que ya se encuentran construidas y operando en el sitio; lo que es evidente, al no existir las acciones de diagnóstico urbano del área, la evaluación de su condición ambiental actual, y el análisis de la modificación de su contenido, en las condiciones establecidas en el artículo 19, fracción III, de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, conforme al artículo quinto transitorio del Programa de Ordenamiento Ecológico Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, y el cual debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar.

La falta de actualización del Programa origina que sus disposiciones generen afectaciones en el derecho a la legalidad, al momento de su aplicación, por parte de las autoridades administrativas, siendo necesario el control ex officio de su constitucionalidad y convencionalidad, conforme a la aplicación del





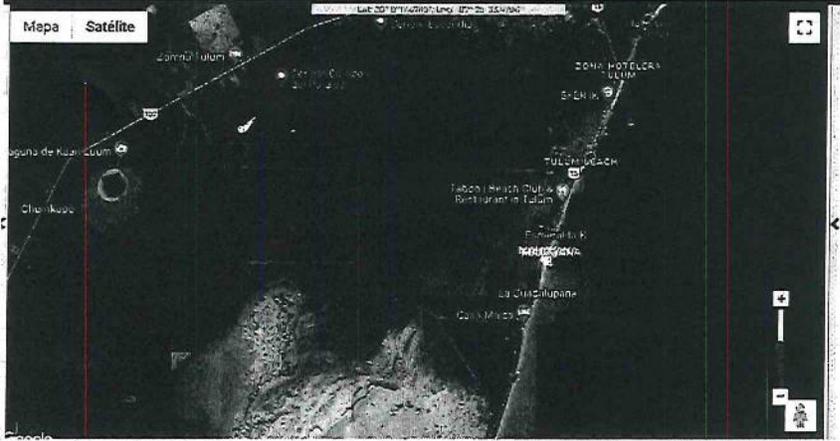
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>principio "pro homine", previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República.</p>	
<p>En relación al criterio FF-9 se presenta de nueva cuenta como anexo el Programa de Protección de Tortugas, anexado e ingresado con la Manifestación de Impacto Ambiental. (ANEXO XI)</p>	
<p>Al respecto, esta Unidad Administrativa advierte lo siguiente:</p>	
<p>Que derivado del análisis realizado en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), esta Unidad Administrativa advierte que en el predio se localiza en la parte central de la playa que es monitoreada por el Campamento Tortuguero Kanzul, que termina donde inicia el Campamento Tortuguero Lirios Balandrín, que están registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (SEMARNAT, 2008)⁵.</p>	
	
<p>Se muestra la ubicación de los dos campamentos tortugueros con respecto al predio, conforme a la Capa de Campamentos Tortugueros del SIGEIA.</p>	
<p>De lo anterior, se tiene que la playa del predio es una zona de arribazón de tortugas marinas, y conforme a lo indicado en el criterio solo se permite colocar infraestructura a una distancia de 50 m con respecto a la línea de marea alta, al respecto la promovente anexó el plano denominado ANEXO VIII. DISTANCIA DE PLEAMAR MAXIMA Y MANGLAR, del que se advierte que las obras se encuentran a distancias mínimas de 16.99 y 18.29 m de la pleamar, por lo que no se cumple con el criterio FF6.</p>	

⁵ METADATOS: SEMARNAT. 2008. Unidades de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. Dirección General de Vida Silvestre. México, Distrito Federal.





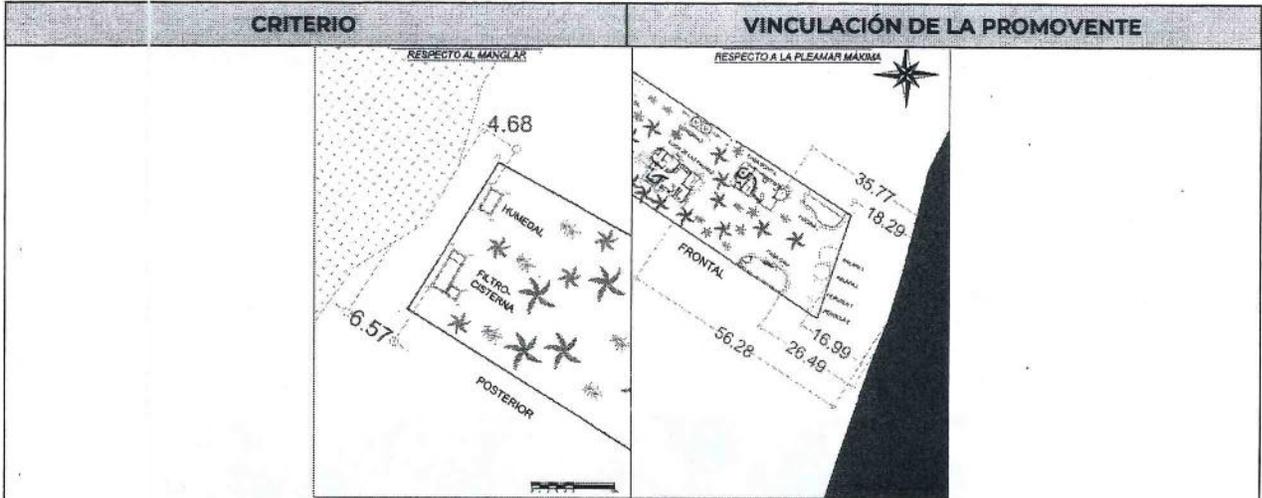
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

Ricardo Flores
2022 Año de Magón
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022



ANEXO VIII. DISTANCIA DE PLEAMAR MAXIMA Y MANGLAR

Ahora bien, debe recalcar que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es un procedimiento de carácter PREVENTIVO conforme lo establece la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual se deriva del PRINCIPIO PRECAUTORIO contenido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y que precisa que la falta de certeza científica absoluta no es impedimento para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Bajo esa idea total, debemos partir del HECHO NOTORIO que el proyecto sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ES DE ENTRADA UN PROYECTO QUE VIOLÓ DICHO CARÁCTER PREVENTIVO de ahí que la Procuraduría Federal y Protección al Ambiente (PROFEPA) lo haya sancionado mediante el procedimiento administrativo correspondiente. Ahora bien, cabe hacer mención que la RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE LA PROFEPA DE NINGUNA FORMA REGULARIZA EL PROYECTO ILEGALMENTE CONSTRUIDO, ASÍ COMO TAMPOCO CONDICIONA U OBLIGA A ESTA AUTORIDAD PARA AUTORIZAR LO YA CONSTRUIDO Y LO QUE SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN Y MUCHO MENOS LIMITA EL OBJETO DE LA EVALUACIÓN; pues si bien le informa que si es su deseo continuar con la operación del proyecto deberá obtener la autorización en materia de impacto ambiental, no menos cierto es que esa obligación se le impone a la promovente, pero no obliga a esta autoridad para resolver a favor de la continuación del mismo pues las competencias de cada autoridad y los alcances de sus determinaciones están debidamente delimitadas en la LGEEPA y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, normatividades de las cuales no se desprende que un resolutive de PROFEPA "regularice o autorice las obras".

En consecuencia y a guisa de ejemplo, si el resolutive de la PROFEPA sancionó al infractor haber removido vegetación de duna contraviendo no sólo el principio preventivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, sino que además dichas acciones contravienen las disposiciones permitidas por los instrumentos de planeación y política ambiental aplicables a la zona de que se trate, resulta por demás equivocado que se llegue a pensar que las obras construidas por sólo hecho de haber sido sancionadas ya quedaron exceptuadas no sólo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental sino que además quedan exentas de los criterios ecológicos del instrumento normativo, que sólo se permite la instalación de infraestructura fuera del área de influencia marina que será de 50 metros después de la línea de marea alta o lo que, en su caso, determinen los estudios ecológicos. De ahí que deba aclararse que la resolución administrativa de la PROFEPA NO REGULARIZA PROYECTOS ILEGALMENTE CONSTRUIDOS y por ende no vincula u obliga a esta dependencia a tenerlos por regularizados o regularizarlos.

Ahora bien, por mandamiento Constitucional, previsto en los artículos 133 en relación con el 1º y 103 corresponde

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>aplicar el control ex officio a los órganos jurisdiccionales, y no a las autoridades administrativas (las cuales no tienen funciones materialmente jurisdiccionales) tal y como lo establece la tesis con número de registro 2007573 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional bajo el rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".</p> <p>Además, el POET no es un instrumento inconstitucional ya que no existe presunción de que contravenga algún derecho humano, al contrario busca preservar el derecho al medio ambiente sano, y por tanto es prioridad para la autoridad administrativa velar por ese derecho al medio ambiente sano.</p> <p><i>Registro digital: 2007573</i> <i>Instancia: Segunda Sala</i> <i>Décima Época</i> <i>Materias(s): Constitucional</i> <i>Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)</i></p> <p>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097 Tipo: Aislada</p> <p>CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.</p> <p>El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.</p> <p>En relación con el criterio FF 8, la promovente presentó el Programa de Manejo para las actividades de protección y manejo de nidadas en cumplimiento a este criterio, en el que se enlistaron las siguientes medidas en caso de avistamiento de tortugas marinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se capacitará a todo el personal para que tengan conocimiento del presente programa, así como el plan de acción a ejecutar en caso de avistamiento de tortugas en la playa aledaña al proyecto. • En caso de que un empleado sea testigo de un avistamiento, informará al gerente del proyecto para seguir las indicaciones correspondientes: • Se retirará de la playa cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías. • Eliminación, reorientación o modificación de cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina. • Se asegurará la limpieza de la playa y manejo adecuado de los desechos y eliminación de obstáculos sobre la playa, que obstruyan la posible llegada de las tortugas marinas. • Se realizará el marcaje de los nidos con estacas asegurando que no se dañen los huevos. En el caso de utilizar estacas, éstas se ubicarán cerca del borde del nido, una vez que la tortuga marina termine el desove y antes de que empiece a tapar el nido. • Sólo podrá haber intervención humana para ahuyentar a los depredadores. 	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<ul style="list-style-type: none"> Una vez que se detecte nidos de tortugas, corresponde al personal dar aviso a las autoridades correspondientes. Se colocarán en la playa señalamientos que contengan información acerca de la temporada de anidación, comportamiento de las tortugas, cuidado y precauciones que se deben tener con los nidos. <p>Es preciso remarcar que las actividades antes mencionadas serán realizadas por el personal responsable con la ayuda y participación del Centro para la Conservación de las Tortugas Marinas operado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de igual forma se prevé la participación de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del estado de Quintana Roo."</p>	
<p>De acuerdo con lo anterior, se tomarán las medidas necesarias para evitar afectaciones a las nidadas, por lo que no se contraviene lo establecido en el criterio FF5.</p> <p>Con respecto al criterio FF 7, la promovente menciona en el Programa de Manejo que se coordinará con las autoridades competentes para la protección de las tortugas, por lo que no se contraviene este criterio.</p> <p>En cuanto al cumplimiento del criterio FF 9, se advierte que en el frente del predio queda la playa arenosa susceptible de anidación de tortugas marinas, la cual no será afectada por el proyecto, por lo que no se contraviene lo establecido en este criterio.</p>	
F 10. En playas de arribazón de tortugas se prohíbe la iluminación directa al mar y la playa.	No se contempla la instalación de luminarias ni lámparas que brinden iluminación directa al mar ni a la playa.
FF 11. En las áreas adyacentes a las playas de arribazón de tortugas, de requerirse iluminación artificial, ésta será ámbar para garantizar el arribazón de las tortugas, debiendo restringirse alturas e inclinación en función de estudios específicos.	No se contempla la iluminación directa al área de playa, sin embargo, en caso de ser necesario se utilizará iluminación ámbar para evitar afectaciones a las tortugas que arriben a la playa.
FF 12. Se prohíbe el tránsito de vehículos automotores sobre la playa salvo el necesario para acciones de vigilancia y mantenimiento autorizados	El presente criterio no resulta aplicable al proyecto en comento, ya que el mismo no contempla el tránsito de vehículos automotores sobre la playa
FF 13. Se realizará la señalización de las áreas de paso y uso de las tortugas marinas durante la época de anidación y desove de la tortuga marina.	En el caso dado de avistamiento de tortugas marinas, se contempla la instalación de las señalizaciones, de igual manera se darán estrictas indicaciones al personal visitante, así como al personal empleado sobre las prohibiciones y las acciones a realizar, de igual manera se dará aviso a la autoridad correspondiente.
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: De lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> No se contempla la iluminación directa al mar ni a la playa. En caso de ser necesario se utilizará iluminación ámbar para evitar afectaciones a las tortugas que arriben a la playa. No se contempla el tránsito de vehículos automotores en la playa. En caso de arribo de tortugas marinas se colocarán las señalizaciones respectivas. 	
<p>Derivado de lo anterior, se cumple con los criterios FF10, FF11, FF12 Y FF13.</p>	
F 15 En las áreas verdes deberán dejarse en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original según la especie.	El proyecto cuenta con árboles dentro de las áreas verdes los cuales se pretenden se queden y no se derriben.
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: De acuerdo con lo anterior, el proyecto cuenta con árboles dentro de las áreas verdes, los cuales será mantenidos.</p> <p>Al respecto, en el Anexo 16. Plan de Manejo de Residuos, que se adjuntó a la MIA-P, se presentaron algunas fotografías de las casas, de lo que se advierte que se mantienen árboles y palmas de especies de la vegetación original. Asimismo, en el ANEXO 1. PLANO DE CONJUNTO Y ÁREAS VERDES, que se adjuntó a la información adicional, se indica que en el polígono A se conformaron áreas verdes con especies nativas y ornamentales, dejando</p>	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

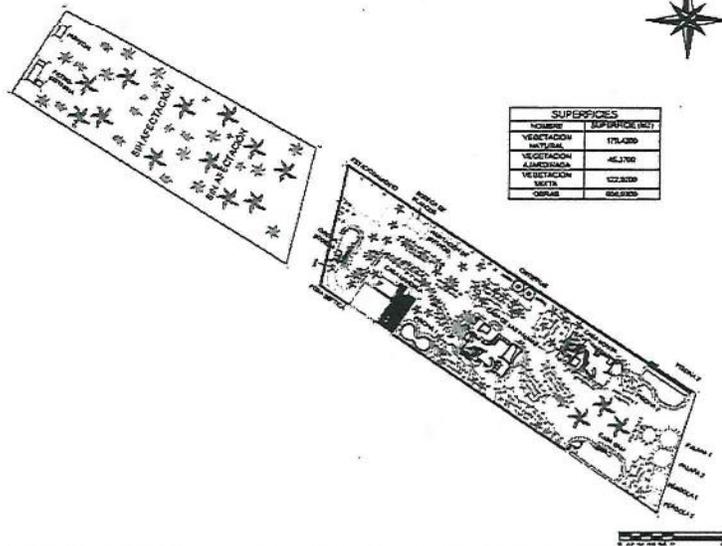
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
----------	------------------------------

los ejemplares arbóreos, mientras que en el polígono B se mantendrá la vegetación natural.



Se muestran las áreas verdes del proyecto con especies nativas.



ANEXO 1. PLANO DE CONJUNTO Y ÁREAS VERDES. Se muestra que se conformaron áreas ajardinadas con especies nativas en el polígono A y se mantendrá la vegetación original en el polígono B.

En virtud de lo anterior, **no se contraviene este criterio.**

FF 22. Se prohíbe la introducción de especies de flora y fauna exóticas invasivas.	En las áreas ajardinadas con las que se cuenta existen especies nativas y ornamentales, evitando especies invasoras.
F 23. Se promoverá la erradicación de las plantas exóticas perjudiciales a la flora nativa, particularmente el pino de mar <i>Casuarina equisetifolia</i> y se restablecerá la flora nativa.	El proyecto en comento no contempla la introducción de especies de flora y fauna exóticas invasivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
----------	------------------------------

Análisis de esta Unidad Administrativa: A través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó un listado de las especies que se registraron en el sitio, y en respuesta la **promovente** señaló lo siguiente:

"Se pudo observar flora tanto ornamental como nativa, dando lugar a una mezcla de especies características de la región y especies introducidas.

Se encontró un total de nueve especies, registrándose un total de ocho familias. Se encontró un ejemplar en categoría de Amenazado de acuerdo con la NOM-059SEMARNAT-2010: *Thrinax radiata* o guano de costa.

El mayor porcentaje de ocupación en el polígono del proyecto corresponde a *Scaevola taccada*, *Thrinax radiata* y *Coccoloba uvifera*.

Tal y como se explicó en el apartado correspondiente en el Capítulo 4 de la Evaluación de Impacto Ambiental, debido a la poca diversidad de especies encontradas en los muestreos en el sitio del proyecto, no fue posible realizar el cálculo de las densidades y análisis de la diversidad.

Se presenta el listado de las especies encontradas en el predio según sean introducidas o características del sitio.

Tabla 6. Listado taxonómico de la flora encontrada en las instalaciones del Proyecto características del sitio.

Familia	Género	Especie	Nombre común	NOM-59-SEMARNAT-2010	Forma de vida
Arecaceae	Thrinax	<i>Thrinax radiata</i>	Guano de costa	A	Arbórea y arbustiva
Boraginaceae	Tournefortia	<i>Tournefortia gnaphalodes</i>	Tabaquillo	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Polygonaceae	Coccoloba	<i>Coccoloba uvifera</i>	Uva de mar	Sin categoría de riesgo	Arbórea
Surianaceae	Suriana	<i>Suriana maritima</i>	Tabaquillo/pats'íl	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Sapotaceae	Manilkara	<i>Manilkara zapota</i>	Chicozapote	Sin categoría de riesgo	Arbórea
Moraceae	Ficus	<i>Ficus obtusifolia</i>	Higuerilla	Sin categoría de riesgo	Arbórea

Categorías NOM-059-SEMARNAT-2010= Amenazada (A). Endémica (E).

Tabla 7. Listado taxonómico de la flora encontrada en las instalaciones del Proyecto introducidas.

Familia	Género	Especie	Nombre común	NOM-59-SEMARNAT-2010	Forma de vida
Arecaceae	Cocos	<i>Cocos nucifera</i>	Palma de coco	Sin categoría de riesgo	Arbórea y arbustiva
Goodeniaceae	Scaevola	<i>Scaevola taccada</i>	No conocido	Sin categoría de riesgo	Arbustiva
Fabaceae	Delonix	<i>Delonix regia</i>	Flamboyán	Sin categoría de riesgo	Arbórea

Con respecto a las especies registradas en el predio, esta Unidad Administrativa advierte que no se registraron especies invasoras incluidas en el ACUERDO por el que se determina la Lista de las Especies Exóticas Invasoras para México⁶. Asimismo, la **promovente** no pretende realizar la introducción de especies exóticas invasivas. En virtud de lo anterior, **no se contraviene lo establecido en estos criterios.**

MAE 1. En las playas sólo se permite la construcción de El presente proyecto no tiene construcciones en la

⁶ Diario Oficial de la Federación (7 de diciembre de 2016). ACUERDO por el que se determina la Lista de las Especies Exóticas Invasoras para México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ricardo Flores
2022 Año de Magon
PROCURADOR DE LA REVOLUCION MEXICANA
Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

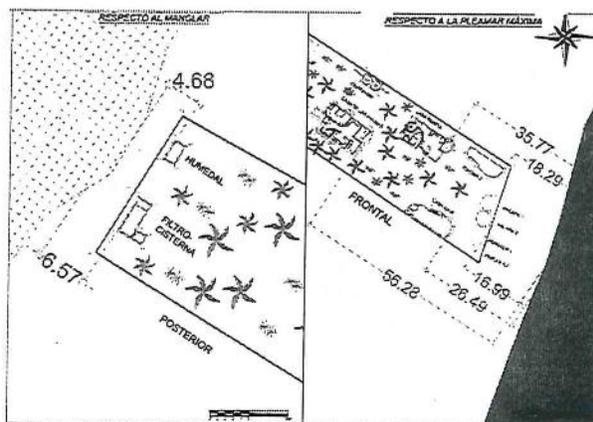
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
estructuras temporales como palapas de madera o asoleaderos.	playa, conforme la define el artículo 7, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación a este criterio, de acuerdo con el ANEXO VIII. DISTANCIA DE PLEAMAR MAXIMA Y MANGLAR y conforme al análisis realizado por esta Unidad Administrativa en el SIGEIA, se advierte que en la playa no se cuenta con construcciones ni estructuras temporales.



Se muestra que en la playa del predio no se cuenta con construcciones o algún tipo de obras temporales.



ANEXO VIII. DISTANCIA DE PLEAMAR MAXIMA Y MANGLAR

En virtud de lo anterior, **no se contraviene lo establecido en este criterio.**

MAE 7. No se permite la infraestructura recreativa y de servicios en el cordón de las dunas frontal.

La operación del proyecto que se somete a evaluación no contempla colocar ningún tipo de infraestructura. Es importante mencionar que el presente proyecto se encuentra ubicado en un sitio en el cual presenta un uso de suelo denominado urbano construida, siendo que a razón de lo anterior, no se identifica el cordón de las dunas frontales.

MAE 8. La construcción de edificaciones podrá llevarse a cabo después del cordón de dunas, a una distancia no menor de 40 m. de la Zona Federal y en altura máxima de 6 m.

Si bien el proyecto se encuentra operando, esta construcción ya fue inspeccionada y sancionada mediante la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 dictada en el expediente administrativo PFFPA/23.3/2C.27.5/0103-19 del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas para reparar el daño causado al ecosistema. Por lo anterior, se hace conocimiento que esta MIA de Operaciones se presenta previa imposición de sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia del Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de una nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización durante el proceso de regularización conforme al principio "Non bis in Idem", independientemente del hecho de que ello



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur."
MAE 11. No se permite la remoción de la vegetación natural en el cordón de las dunas, ni la modificación de éstas.	No contempla la remoción o modificación de la vegetación natural en el cordón de dunas.

Análisis de esta Unidad Administrativa: Por medio del oficio No. **04/SGA/0458/2021** de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de estos criterios:

"g) Con respecto a los criterios MAE-8 y MAE-11 del POET CT...

En virtud de lo anterior, se deberán aportar los elementos técnicos necesarios que permitan demostrar que las obras del proyecto se construyeron después del primer cordón de dunas, a una distancia no menor de 40.0 m de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Asimismo, se deberá presentar el plano de curvas de nivel con el desplante del proyecto debidamente georreferenciado (coordenadas proyectadas en UTM, referidas a la Zona 16Q y al Datum WGS 84), que incluya perfiles longitudinales que permitan identificar elevaciones y depresiones del terreno, indicando las distancias entre los cordones de duna e identificar el primer cordón de duna y la cresta de la duna. Se deberá incluir un corte de la duna, indicando su elevación máxima y mínima, el tipo de cobertura que posee y la distancia y la altura a la que se encuentran las edificaciones. Los planos se deberán presentar de manera impresa y en archivos electrónicos (dwg), para dar cumplimiento a los criterios MAE-7, MAE-8 y MAE-11.

A lo que la **promovente** señaló:

"A consideración de esta parte promovente, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un requerimiento de información adicional que no se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo que mismo se aparta del objeto de análisis establecido entre el texto de la Manifestación y el texto del documento normativo que se cumple; generando una prevención incongruente desde el punto de vista lógico y jurídico.

Conforme lo mandata el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental, las obras que son construidas sin Autorización de Impacto Ambiental deben ser objeto de sanción por parte de la PROFEPA, y la operación futura, debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental; extremo que aconteció en el presente caso, como está acreditado en autos.

En ese sentido, la manifestación de impacto ambiental debe cumplir con las especificaciones contenidas en los artículos 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 9, último párrafo, y 12 del Reglamento de la ley general citada en materia de evaluación del impacto ambiental.

Y en cumplimiento de ello, mi mandante dio respuesta a los planteamientos del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Corredor Cancún-Tulum, aun cuando el mismo contiene caracterizaciones urbanas y ambientales, así como criterios de regulación ecológica de hace 20 años y que no han sido actualizados, lo que los hace inaplicable.

Ahora bien, en cada una de las respuestas dadas por mi mandante, se estableció claramente la respuesta a los planteamientos del Programa de Ordenamiento, estableciendo en el primer caso, que no era viable cumplirlo y analizarlo en una Manifestación, conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, pues las obras ya habían sido construidas y sancionadas, siendo que lo que se estaba realizando era la vinculación con la operación futura; ya que lo contrario sería la aplicación "de facto" del principio de doble sanción por una misma conducta.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<p><i>En este sentido, la autoridad ambiental no estudia los argumentos presentados por mi mandante en esos apartados de cumplimiento de criterios de regulación sobre los cuales versa la prevención que se contesta, sino en vez de ello requiere un plano de curvas de nivel con el desplante del proyecto debidamente georreferenciado, con las siguientes características:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Perfiles longitudinales que permita identificar las elevaciones y depresiones del terreno.</i> <i>b) Que se indique las distancias entre los cordones de duna.</i> <i>c) Que se identifique el primer cordón de duna y la cresta de la duna.</i> <i>d) Que se incluya el corte de la duna.</i> <i>e) Que en ese corte se establezca su elevación máxima y mínima.</i> <i>f) Que se señale el tipo de cobertura que posee la duna.</i> <i>g) Que se señale la distancia y la altura en que se encuentran las edificaciones.</i> <i>h) Que se presente en formato impreso y dwg (AUTOCAD) para cumplir los criterios MAE 8 Y MAE 11.</i> <p><i>En este sentido y de la simple lectura de los criterios MAE 7, MAE 8 y MAE 11, se observa que estos corresponden a un proyecto que aún se va a construir, es decir, responde a un carácter preventivo respecto de la generación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental antes de las obras, pero ese caso no es el aplicable al presente caso. Esta Manifestación de Impacto Ambiental corresponde a la hipótesis normativa planteada en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, pues las obras ya habían sido construidas y sancionadas, siendo que lo que se estaba debe realizar es la vinculación con la operación futura de lo construido y sancionado por la PROFEPA.</i></p> <p><i>En ese sentido y más allá de la incongruencia fáctica, lógica y jurídica del requerimiento de este plano por esta autoridad ambiental, así como el deben de fundamentación y motivación congruente, conforme a los artículos 3, fracción V, 16, fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, la realidad es que incumple lo dispuesto por el artículo 16, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le establece que en sus relaciones con los particulares, las autoridades administrativas tienen la obligación de abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando.</i></p> <p><i>En el caso que nos ocupa, los criterios MAE 8 y MAE 11 no establecen que el medio para su acreditamiento sea un plano con las especificaciones solicitadas, máxime cuando esos puntos versan sobre una construcción futura, y no sobre una construcción ya realizada y en proceso de regulación para su operación futura conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental.</i></p> <p><i>Asimismo, es una contradicción supina el hecho de que se solicite un estudio de curvas de nivel en este caso, ya que, suponiendo sin conceder que pudiera ser realizado jurídicamente ese requerimiento en este momento, no es menos cierto que ese estudio requiere del desmonte de la vegetación de un sitio, con el objeto de que el trabajo topográfico permita identificar las depresiones y crestas de un determinado sitio, mapeándolo por completo.</i></p> <p><i>Si bien el sitio objeto de la manifestación en este momento se encuentra en un suelo urbano construido y no con vegetación primaria o secundaria que demuestre la existencia de un cordón de dunas, como lo establece los usos de suelo y vegetación del INEGI desde 2002, no es menos cierto que de tener esa vegetación, un estudio de curvas de nivel generaría la afectación que la propia SEMARNAT quiere evitar, una afectación a la vegetación. Por ende, esta petición es producto de un análisis incongruente y desapegado a derecho; máxime en presencia de un sitio construido y con la presencia de un riesgo, conforme a la evidencia proporcionada en la Manifestación, conforme a información oficial del INEGI que es obligatoria para la SEMARNAT, conforme al artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p><i>Por ello y debido a esas condiciones de ilegalidad del requerimiento, no es posible jurídica ni técnicamente su cumplimiento, además de que se insiste, con ello esta autoridad ambiental violenta lo establecido en los artículos 3, fracción V, y 16, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</i></p> <p><i>En ese sentido, solicito a esta autoridad ambiental se ciña en el cumplimiento de sus funciones a los deberes de fundamentación y motivación, cumpliendo en ese sentido el deber de analizar las argumentaciones hechas en relación al cumplimiento de los criterios citados MAE 8 y MAE 11, atendiendo a que este procedimiento se refiere a operaciones futuras, siendo que el mismo no versa sobre construcciones ya sancionadas, que es a lo que hace referencia el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; por lo que con fundamento al derecho de mi mandante de acceso a la jurisdicción solicito pronunciamiento expreso sobre la aplicabilidad del artículo 57 citado en este proceso y el cumplimiento de los criterios citados, atendiendo a la naturaleza de este proceso de regularización, en términos de los numerales 1, 8 y 17 constitucionales, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de los Deberes Civiles y Políticos.</i></p> <p><i>Asimismo, solicito expresamente que esta Delegación realice el control "ex officio" de la constitucionalidad y convencionalidad de Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Corredor Cancún Tulum, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, derivado de su aplicabilidad al caso concreto, a pesar de que, conforme a su artículo quinto transitorio, debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio.</i></p> <p>Al respecto, esta Unidad Administrativa precisa lo siguiente:</p> <p>Que el artículo 57 del REIA, prevé pues que las obras o actividades que aún no se hubieran iniciado, serán sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, es decir la PROFEPA se hace cargo en sus procedimientos de inspección respectivos, de atender las obras y actividades que se hubieran realizado sin autorización de impacto ambiental; correspondiendo a esta Unidad Administrativa evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades no llevadas a cabo y por lo tanto, no consideradas en las actuaciones de PROFEPA, por lo que de una interpretación armónica del artículo en comento, la evaluación de las obras que aún no hayan sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto PROFEPA emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiere instaurado.</p> <p>De esta manera se tiene que la mayor parte de las obras que se están sometiendo al PEIA para su operación fueron sancionadas a través de la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 y corresponden a 4 casas, el cuarto de servicio, la bodega de blancos, el área de servicios, las dos albercas, las dos pérgolas y dos palapas; mientras que no se sancionaron las obras consistentes de un edificio con bodegas y oficina, el filtro cisterna y el área de humedal. Estas últimas obras no fueron sancionadas por la PROFEPA, por lo que no pueden ser sometidas al PEIA.</p> <p>Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte en una superficie mayor a la permitida y la construcción de obras, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación en una superficie mayor y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, con lleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas y en consecuencia a la presencia del tipo de vegetación original.</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>Por otra parte, esta Unidad Administrativa a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su Reglamento en materia de impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.</p> <p>En este sentido, en cuanto a los programas e instrumentos que resulten aplicables al proyecto, para este caso en particular resulta aplicable Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 16 de noviembre de 2001, el cual actualmente se encuentra vigente, toda vez que en el Municipio de Tulum éste no ha sido abrogado o derogado.</p> <p>De acuerdo con la fracción XXIV del artículo 3, se define como <i>ordenamiento ecológico</i>:</p> <p>XXIV.- Ordenamiento ecológico: <i>El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</i></p> <p>En el segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA se establece que <i>"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"</i>.</p> <p>En este sentido, se establece la obligatoriedad de los proyectos a sujetarse a los Programas de Ordenamiento Ecológico, y, por ende, el proyecto deberá de ajustarse a cada uno de los criterios de regulación ecológica ya que son de carácter obligatorio, como está establecido en la fracción X del artículo 3 de la LGEEPA.</p> <p>X.- Criterios ecológicos: <i>Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior, en el requerimiento de información adicional se solicitó aportar los elementos técnicos necesarios para dar cumplimiento de estos criterios.</p> <p>En relación al cumplimiento de los criterios MAE-7, MAE-8 y MAE-11, la promovente se limita a indicar:</p> <p><i>"..... se observa que estos corresponden a un proyecto que aún se va a construir, es decir, responde a un carácter preventivo respecto de la generación de las Manifestaciones de Impacto Ambiental antes de las obras, pero ese caso no es el aplicable al presente caso. Esta Manifestación de Impacto Ambiental corresponde a la hipótesis normativa planteada en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, pues las obras ya habían sido construidas y sancionadas, siendo que lo que se estaba debe realizar es la vinculación con la operación futura de lo construido y sancionado por la PROFEPA."</i></p> <p>En este sentido, la promovente manifiesta que no le son aplicables por tratarse de criterios de carácter preventivo, toda vez que las obras fueron construidas sin contar con autorización de impacto ambiental y la mayor parte de las obras fueron sancionadas por la PROFEPA. no obstante, no se cuenta con algún derecho adquirido que le exima de cumplir con dichos criterios, que como bien dice la promovente, corresponde a criterios de carácter preventivo que debieron haberse observado para la realización de las obras y actividades de</p>	



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<p>proyecto, por lo que es importante señalar la operación de dichas obras, está vinculada a las actividades de desmonte y construcción de obras, por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo.</p> <p>Cabe señalar que de acuerdo con la Serie VI del INEGI (2017), el predio es ubica en una zona de Asentamientos Humanos, no obstante, conforme a la Resolución administrativa número 0045/2020, en el predio se realizó la afectación de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera para la construcción de las obras.</p> <p><i>"NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades en ubicadas en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451954 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84, Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que se llevarón a cabo en una superficie de 2030.00 m², afectándose un ecosistema de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y por un ecotono de vegetación de matorral costero y selva baja, observándose la presencia de ejemplares de palma chit (<i>Trinax radiata</i>), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010,... bajo la categoría de amenazada, ".</i></p> <p>De lo anterior, y considerando que, se advierte que se llevaron a cabo actividades de desmonte de la vegetación de duna costera, afectando su topografía, no obstante la promovente no aportó los elementos técnicos necesarios para determinar que la infraestructura se desplantó en el cordón de dunas frontal, considerando la resolución emitida por PROFEPA, se advierte que las obras que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental, devienen de obras y actividades que se realizaron sin contar con previa autorización y que incumplieron lo establecido en el criterio MAE 7 ya que se instaló infraestructura para servicios turísticos en la zona de duna costera, por lo que al ser de tracto sucesivo no es posible su autorización ya que contraviene dicha disposición.</p> <p>Por otra parte, el criterio MAE 8 establece que la construcción de edificaciones podrá llevarse a cabo después del cordón de dunas a una distancia de 40.0 m de la zona Federal y en altura máxima de 6.0 m, al respecto y considerando la instalación de las obras en el predio, no se cumple con dicha distancia, por lo que al ser de tracto sucesivo no es posible su autorización ya que contraviene dicha disposición.</p> <p>En relación al criterio MAE 11 se advierte que las obras que se someten al presente procedimiento de evaluación del impacto ambiental, devienen de obras y actividades que se realizaron sin contar con previa autorización y que incumplieron lo establecido en el criterio MAE 11 ya que se removió vegetación natural y se modificó la duna, por lo que al ser de tracto sucesivo no es posible su autorización ya que contraviene dicha disposición.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el promovente no aportó los elementos necesarios que permitan garantizar que el cumplimiento de los criterios MAE 7, MAE 8 y MAE 11, no obstante, se le fue requerido.</p> <p>Ahora bien, debe recalcar que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es un procedimiento de carácter PREVENTIVO conforme lo establece la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual se deriva del PRINCIPIO PRECAUTORIO contenido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y que precisa que la falta de certeza científica absoluta no es impedimento para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</p> <p>Bajo esa idea total, debemos partir del HECHO NOTORIO que el proyecto sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ES DE ENTRADA UN PROYECTO QUE VIOLÓ DICHO CARÁCTER PREVENTIVO de ahí que la Procuraduría Federal y Protección al Ambiente (PROFEPA) lo haya sancionado mediante el procedimiento administrativo correspondiente. Ahora bien, cabe hacer mención que la RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE LA PROFEPA DE NINGUNA FORMA REGULARIZA EL PROYECTO ILEGALMENTE CONSTRUIDO, ASÍ COMO TAMPOCO CONDICIONA U OBLIGA A ESTA AUTORIDAD PARA AUTORIZAR LO YA CONSTRUIDO Y LO QUE SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN Y MUCHO MENOS LIMITA EL OBJETO DE LA EVALUACIÓN; pues si bien le informa que si es su</p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>deseo continuar con la operación del proyecto deberá obtener la autorización en materia de impacto ambiental, no menos cierto es que esa obligación se le impone a la promovente, pero no obliga a esta autoridad para resolver a favor de la continuación del mismo pues las competencias de cada autoridad y los alcances de sus determinaciones están debidamente delimitadas en la LGEEPA y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, normatividades de los cuales no se desprende que un resolutivo de PROFEPA "regularice o autorice las obras".</p> <p>En consecuencia y a guisa de ejemplo, si el resolutivo de la PROFEPA sancionó al infractor haber removido vegetación de duna costera contraviniendo no sólo el principio preventivo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, sino que además dichas acciones contravienen las disposiciones permitidas por los instrumentos de planeación y política ambiental y urbana aplicables a la zona de que se trate, resulta por demás equivocado que se llegue a pensar que las obras construidas por sólo hecho de haber sido sancionadas ya quedaron exceptuadas no sólo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental sino que además quedan exentas de los criterios ecológicos del instrumento normativo, que no permite remover vegetación del cordón de dunas, ni la construcción de edificaciones a una distancia menor de la zona federal marítimo terrestre. De ahí que deba aclararse que la resolución administrativa de la PROFEPA NO REGULARIZA PROYECTOS ILEGALMENTE CONSTRUIDOS y por ende no vincula u obliga a esta dependencia a tenerlos por regularizados o regularizarlos.</p> <p>Ahora bien, por mandamiento Constitucional, previsto en los artículos 133 en relación con el 1º y 103 corresponde aplicar el control <i>ex officio</i> a los órganos jurisdiccionales, y no a las autoridades administrativas (las cuales no tienen funciones materialmente jurisdiccionales) tal y como lo establece la tesis con número de registro 2007573 consultable en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional bajo el rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"</i>.</p> <p>Además, el POET no es un instrumento inconstitucional ya que no existe presunción de que contravenga algún derecho humano, al contrario busca preservar el derecho al medio ambiente sano, y por tanto es prioridad para la autoridad administrativa velar por ese derecho al medio ambiente sano.</p> <p><i>Registro digital: 2007573</i> <i>Instancia: Segunda Sala</i> <i>Décima Época</i> <i>Materias(s): Constitucional</i> <i>Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)</i> <i>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097</i> <i>Tipo: Aislada</i></p> <p>CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.</p> <p>El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretarse las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>MAE 14. Complementario a los sistemas de abastecimiento de agua potable, en todas las construcciones se deberá contar con infraestructura para la captación de agua de lluvia.</p>	<p>Se cuenta con un programa de captación de agua de lluvia y esta es utilizada para el riego de las áreas verdes (Anexo 20).</p>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa. En el Anexo 20, que se adjuntó a la MIA-P se señala que:</p> <p>"El sistema para la captación de agua de lluvia en las instalaciones es por medio de los techos que no son de palapa, estos tienen una pendiente que permite que el agua se escurra, por lo que se coloca una tubería que lleve a una salida y posteriormente se almacene. Consta de las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Área de captación. Es el área destinada para que el agua de lluvia precipitada sobre ella sea conducida a canaletas o dispositivos que recolecten y entreguen el agua captada para su almacenamiento y aprovechamiento. Se realiza por medio del techo de las instalaciones. ➤ Colectores. Canaletas y tuberías de conducción por donde circula el agua para su almacenamiento. se tiene especial cuidado en las uniones de las canaletas y bajantes, para impedir la pérdida de agua. Los componentes a utilizar son de plástico (PVC). ➤ Depósitos. Lugar donde se almacena el agua de lluvia. Para las Casas se usarán contenedores con el volumen necesario para realizar dicha captación. Y cuentan con las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> • Ir permeables para evitar la pérdida de agua por goteo o transpiración. • De no más de 2 metros de altura para minimizar las sobre presiones. • Dotado de tapa para impedir el ingreso de polvo, insectos y de la luz solar. • Dispone de una escotilla con tapa sanitaria lo suficientemente grande como para que permita el ingreso de una persona para la limpieza y reparaciones necesarias. • Tiene dispositivos para el retiro de agua y el drenaje. Esto último para los casos de limpieza o reparación del tanque de almacenamiento. • Ventajas: <ul style="list-style-type: none"> • Alta calidad físico química del agua de lluvia. • El sistema es fácil de mantener. • Comodidad y ahorro de tiempo en la recolección del agua de lluvia." <p>Conforme a lo anterior, no se contraviene lo establecido en el criterio MAE-14.</p>	
<p>MAE-21. Sólo se permite desmontar hasta el 15% de la cobertura vegetal del predio, con excepción del polígono de la UGA 7 que incluye el área de X'cachel-X'cachelito.</p>	<p>El proyecto ya se encuentra construido por lo que no se realizará ninguna actividad para desmontar. Es importante mencionar que el presente proyecto se encuentra ubicado en un sitio en el cual presenta un uso de suelo denominado Asentamientos Humanos, siendo que no existe vegetación densa en el área del proyecto, ni en los predios aledaños.</p>
<p>MAE 54. Las áreas que se afecten sin autorización, por incendios, movimientos de tierra, productos o actividades que eliminen y/o modifiquen la cobertura vegetal no podrán ser comercializados o aprovechados para ningún uso en un plazo de 10 años y deberán ser reforestados con plantas nativas por sus propietarios. previa notificación al municipio.</p>	<p>Si bien el proyecto se encuentra operando, esta construcción ya fue inspeccionada y sancionada mediante Resolución administrativa número 0045/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo PFFA/29.3/2C.27.5/0103-19 del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas necesarias para reparar el daño causado al ecosistema.</p> <p>Por lo anterior, se hace del conocimiento que esta MIA de Operaciones se presenta previa imposición de</p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la

Análisis de esta Unidad Administrativa. Por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento del criterio MAE-21 del POET CT se solicitó lo siguiente:

"h)... El criterio MAE-21 del POET CT establece:

Conforme a lo señalado en este criterio y considerando que la superficie del predio que se encuentra en la UGA 3 corresponde a 2,255.67 m², se permite desmontar una superficie de 338.35 m², no obstante, de acuerdo con la descripción de las obras del proyecto incluida en el Capítulo II de la MIA-P, las obras que se sometieron al PEIA para su operación, se desplantaron en una superficie de 604.50 m².

En virtud de lo anterior, la promovente deberá señalar de qué manera el proyecto cumplirá con este criterio.."

Al respecto, la **promovente** señaló:

Como se ha venido señalando con anterioridad, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental regula las construcciones que han sido construidas de forma irregular, que han sido sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que se encuentran en proceso de regularización, generando una manifestación de impacto ambiental que tenga por objeto el estudio de su operación futura; ya que las construcciones que se realizaron en el pasado.

En ese sentido, los 2,255.67 metros cuadrados no corresponden en su totalidad a construcciones, sino incluyen áreas verdes y ajardinadas; pero más allá de eso, la superficie construida es un tema que corresponde a la sanción que en su momento estableció la PROFEPA, conforme a sus facultades normativas; siendo que lo que corresponde a la SEMARNAT conforme al artículo 57 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental es el estudio de la operación futura del proyecto; aspecto decisivo, ya que constituye el objeto del procedimiento administrativo; de donde establecer que no se cumple un criterio de un ordenamiento referente a una etapa de construcción, no es viable atenderlo en este momento, máxime cuando el ordenamiento que se quiere no se ha actualizado conforme lo establecen los artículos 19, fracción III, de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, conforme al artículo quinto transitorio del Programa de Ordenamiento Ecológico Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, y el cual debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio.

Que el artículo 57 del REIA, prevé pues que las obras o actividades que aún no se hubieran iniciado, serán sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, es decir la PROFEPA se hace cargo en sus procedimientos de inspección respectivos, de atender las obras y actividades que se hubieran realizado sin autorización de impacto ambiental; **correspondiendo a esta Unidad Administrativa evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades no llevadas a cabo y por lo tanto, no consideradas en las actuaciones de PROFEPA**, por lo que de una interpretación armónica del artículo en comento, **la evaluación de las obras que aún no hayan sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto PROFEPA emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiere instaurado.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083 OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>De esta manera se tiene que la mayor parte de las obras que se están sometiendo al PEIA para su operación fueron sancionadas a través de la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 y corresponden a 4 casas, el cuarto de servicio, la bodega de blancos, el área de servicios, las dos albercas, las dos pérgolas y dos palapas; mientras que no se sancionaron las obras consistentes de un edificio con bodegas y oficina, el filtro cisterna y el área de humedal. Estas últimas obras no fueron sancionadas por la PROFEPA, por lo que no pueden ser sometidas al PEIA</p> <p>Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte y construcción de obras, afectando un ecosistema de duna costera, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas y en consecuencia a la presencia del tipo de vegetación original.</p> <p>Por otra parte, esta Unidad Administrativa a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su Reglamento en materia de impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.</p> <p>En este sentido, en cuanto a los programas e instrumentos que resulten aplicables al proyecto, para este caso en particular resulta aplicable Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 16 de noviembre de 2001, el cual actualmente se encuentra vigente, toda vez que en el Municipio de Tulum éste no ha sido abrogado o derogado.</p> <p>De acuerdo con la fracción XXIV del artículo 3, se define como ordenamiento ecológico como:</p> <p>XXIV.- Ordenamiento ecológico: <i>El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</i></p> <p>En el segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA se establece que <i>"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"</i>.</p> <p>En este sentido, se establece la obligatoriedad de los proyectos a sujetarse a los Programas de Ordenamiento Ecológico, y, por ende, el proyecto deberá de ajustarse a cada uno de los criterios de regulación ecológica ya que son de carácter obligatorio, como está establecido en la fracción X del artículo 3 de la LGEEPA.</p> <p>X.- Criterios ecológicos: <i>Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.</i></p> <p>En virtud de lo anterior, los criterios de este instrumento son de carácter obligatorio, por lo que los proyectos</p>	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

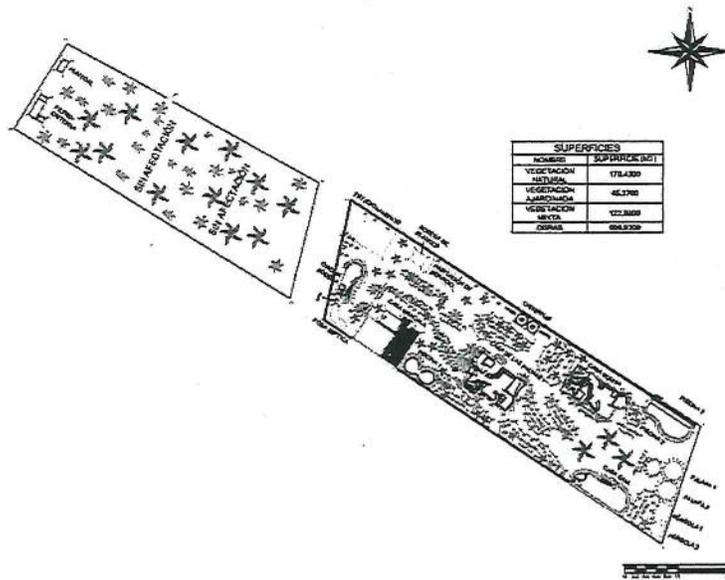
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
----------	------------------------------

sometidos al PEIA deben cumplir con los mismos, así como lo establecido en la normatividad aplicable.

Cómo ya se señaló la mayor parte de las obras del proyecto fueron sancionadas por la PROFEPA, no obstante, no se cuenta con algún derecho adquirido que le exima de cumplir con dichos criterios, que como bien dice la promovente, corresponde a criterios de carácter preventivo que debieron haberse observado para la realización de las obras y actividades de proyecto, por lo que es importante señalar que se llevaron a cabo actividades de desmonte en una superficie mayor a la permitida y construcción de obras, por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo.

De acuerdo con lo manifestado por la **promovente** en el apartado II.1.1.1. *Caracterización técnica del proyecto* del Capítulo II de la MIA-P y en el punto 1 inciso a) del Capítulo II de la Información Adicional, la superficie correspondiente a obras permanentes del inmueble es de 604.50 m², de los cuales 586.76 m² corresponden a obras del polígono A y 17.74 m² a obras del polígono B, estas últimas no quedan dentro de la UGA 3 por lo que no se cuantifican para este criterio. Cabe señalar que, del área del predio, queda en la UGA 3 una superficie de 2,081.54 m² del polígono A y de 1,252.62 m² del polígono B que suman 3,334.16 m². En el polígono A se construyeron las obras y se conformaron áreas verdes en una superficie de 1,494.78 m², ocupando la superficie total del polígono 2,081.54 m². Mientras que en el polígono B se dejó la vegetación natural en la superficie restante del polígono que queda en la UGA 3, que corresponde a 1,252.62 m², como se muestra en el siguiente plano que se presentó como ANEXO I. PLANO DE CONJUNTO Y ÁREAS VERDES.



ANEXO I. PLANO DE CONJUNTO Y ÁREAS VERDES. De este plano se advierte que se ocupó la superficie total del polígono A, mientras que en el polígono B, sólo se construyeron algunas obras y se mantiene con la vegetación natural de matorral costero.

Derivado de lo anterior, se ocupó para las obras una superficie de 586.76 m² y se conformaron áreas verdes en una superficie de 1,494.78 m², que suman una superficie total de 2,081.54 m², que representa el 62.43% de la superficie del predio que queda en la UGA 3, dejando la superficie restante, que corresponde a 1,252.62 m² (37.57 %), con vegetación natural. De lo anterior se advierte que se removió la vegetación en una superficie que representa el 62.43 % del predio que queda en la UGA 3, mientras que el criterio MAE 21 establece que sólo se permite desmontar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE																		
<p>una superficie equivalente al 15 % del predio, es decir, 500.12 m², por lo que no se cumple con el criterio MAE-21.</p> <p>En relación con lo establecido en el criterio MAE-54, la promovente señala que no le aplica porque no se llevarán a cabo actividades de desmonte, no obstante, esta Unidad Administrativa realizó el análisis en el SIGEIA, de lo que se advierte que estas actividades se iniciaron en el año 2003.</p> <p>Derivado de lo anterior, las actividades de desmonte del predio iniciaron desde el año 2003, y considerando que el criterio en comento indica que en las áreas donde se elimine la cobertura vegetal no podrán ser aprovechadas en un plazo de 10 años y deberán ser reforestados con plantas nativas por sus propietarios, al respecto se advierte que dicho plazo terminó en el año 2013 y el predio no fue reforestado, toda vez que se mantiene con las obras del proyecto, por lo que no se cumple con este criterio.</p>																			
<p>TU-3. Se podrán llevar a cabo desarrollos turísticos con una densidad neta de hasta 30 cuartos/ha. en el área de desmonte permitida.</p>	<p>La superficie del predio que se encuentra dentro de esa UGA 3 es de 2,255.67m², dentro de la cual se encuentran construidas 2 casas sin embargo una de las casas solo está la mitad dentro de la UGA, por lo que se consideran la mitad de cuartos, así dando un total de la suma de las dos casas 6 cuartos, que atendiendo a la tabla de equivalencias del criterio Tu 45 contiene el proyecto. Ver anexo 25 plano de obras en la UGA 3.</p> <p>Por consiguiente, atendiendo a la densidad de 30 cuartos /ha y considerando el total de superficie del inmueble dentro de la UGA 3, se tiene que el límite de cuartos serían 6.76 cuartos. En este caso, tanto respecto del total de cuartos conforme a la tabla de equivalencias cumple con el criterio.</p>																		
<p>TU-45 Se consideran como equivalentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Una villa a 2.5 cuartos de hotel. Un departamento, estudio o llave hotelera a 2.0 cuartos de hotel. Un cuarto de clínica hotel a 2.0 cuartos de hotel Un camper sencillo y cuarto de motel a 2.0 cuartos de hotel. Un cuarto de motel a 1 cuarto de hotel. Una Junior suite a 1.5 cuarto de hotel. Una suite a 2 cuartos de hotel. <p>Se define como cuarto hotelero tipo al espacio de alojamiento destinado a la operación de renta por noche, cuyos espacios permiten brindar al huésped servicios sanitarios, área dormitorio para dos personas, guarda de equipaje y área de estar; no incluirá locales para preparación o almacenamiento de alimentos y bebidas. La cuantificación del total de cuartos turísticos incluye las habitaciones necesarias del personal de servicio, sin que esto incremente su número total.</p>	<p>El proyecto en comento consiste en la operación de las casas de playa "Mahayana Tulum" con 12 cuartos hoteleros como se desglosa a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1015 1140 1307 1444"> <thead> <tr> <th>Tipo de habitación</th> <th>Módulos</th> <th>Equivalencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Casa de las palmas</td> <td>4 cuartos hotelero</td> <td>4 cuartos hotelero</td> </tr> <tr> <td>Casa Mándala</td> <td>2 cuartos hotelero y 1 suite</td> <td>4 cuartos hotelero</td> </tr> <tr> <td>Casa Bonita</td> <td>3 cuartos hotelero</td> <td>3 cuartos hotelero</td> </tr> <tr> <td>Casa Gaia</td> <td>1 cuarto hotelero</td> <td>1 cuartos hotelero</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>11 módulos</td> <td>12 módulos</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de habitación	Módulos	Equivalencias	Casa de las palmas	4 cuartos hotelero	4 cuartos hotelero	Casa Mándala	2 cuartos hotelero y 1 suite	4 cuartos hotelero	Casa Bonita	3 cuartos hotelero	3 cuartos hotelero	Casa Gaia	1 cuarto hotelero	1 cuartos hotelero	TOTAL	11 módulos	12 módulos
Tipo de habitación	Módulos	Equivalencias																	
Casa de las palmas	4 cuartos hotelero	4 cuartos hotelero																	
Casa Mándala	2 cuartos hotelero y 1 suite	4 cuartos hotelero																	
Casa Bonita	3 cuartos hotelero	3 cuartos hotelero																	
Casa Gaia	1 cuarto hotelero	1 cuartos hotelero																	
TOTAL	11 módulos	12 módulos																	
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: Por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento del criterio TU-3 del POET CT:</p> <p>"k) El criterio TU-3 del POET CT, establece: "</p> <p>De acuerdo con lo indicado en este criterio, considerando que la superficie del predio que se encuentra en la UGA 3 es de 2,255.67 m², por lo tanto, la superficie que se permite desmontar corresponde a 338.35 m²</p>																			





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>(0.0338 ha), que equivale al 15 % del predio (criterio MAE-21) y siendo que se tiene que la densidad calculada corresponde a (0.0338 ha) (30 cuartos/ha)=1.01 cuartos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se deberá indicar de qué manera el proyecto cumple con este criterio, siendo que las casas que se ubican en esta UGA poseen 12 cuartos, de acuerdo con la información proporcionada por la promovente.</p> <p>A lo que la promovente señaló:</p> <p><i>“Como se ha venido señalando con anterioridad, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental regula las construcciones que han sido construidas de forma irregular, que han sido sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que se encuentran en proceso de regularización, generando una manifestación de impacto ambiental que tenga por objeto el estudio de su operación futura; ya que las construcciones que se realizaron en el pasado.</i></p> <p><i>En ese sentido, la densidad del sitio donde se construyó es un tema que corresponde al momento de la construcción, y que fue objeto de la sanción que en su momento estableció la PROFEPA, conforme a sus facultades normativas; siendo que lo que corresponde a la SEMARNAT conforme al artículo 57 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental es el estudio de la operación futura del proyecto; aspecto decisivo, ya que constituye el objeto del procedimiento administrativo; de donde establecer que no se cumple un criterio de un ordenamiento referente a una etapa de construcción, no es viable atenderlo en este momento, máxime cuando el ordenamiento que se quiere aplicar no se ha actualizado conforme lo establecen los artículos 19, fracción III, de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, conforme al artículo quinto transitorio del Programa de Ordenamiento Ecológico Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, y el cual debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio.</i></p> <p><i>En ese sentido, la redacción de la respuesta de mi mandante al criterio en cuestión dice específicamente la situación particular de la construcción del sitio, misma que fue sancionada y donde lo que procede es la verificación de las condiciones en que esa operación futura es posible, con medidas de prevención y mitigación ambiental. Por ende, es evidente que el análisis de la autoridad ambiental versa sobre el pasado y no sobre el futuro, por lo que pretende analizar un aspecto sancionado por otra autoridad, y ajeno al objeto del procedimiento, que es la operación futura, conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental. Por ello, es evidente que esta autoridad ambiental evadió responder congruentemente con lo expuesto por mi mandante, en términos de los artículos 16, fracción X, 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos de aplicación supletoria; recordando que el deber de fundamentación y motivación no solo aplica a resoluciones definitivas sino incluso a acuerdos de trámite, como el requerimiento de información adicional.</i></p> <p>Sirva de apoyo la siguiente tesis:</p> <p>Registro digital: 209222 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: XX.302 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995, página 123 Tipo: Aislada</p>	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LOS.</p> <p><i>Aun cuando se trate de actos de mero trámite la autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad, máxime si está negando la petición formulada por el quejoso, es decir que la autoridad responsable debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.</i></p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.</p> <p>Amparo en revisión 500/94. Juan Carlos Gordillo Gómez. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.</p> <p><i>Por ello y debido a esas condiciones de ilegalidad del requerimiento, no es posible jurídica ni técnicamente su cumplimiento, además de que se insiste, con ello esta autoridad ambiental violenta lo establecido en los artículos 3, fracción V, y 16, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</i></p> <p><i>En ese sentido, solicito a esta autoridad ambiental se cña en el cumplimiento de sus funciones a los deberes de fundamentación y motivación, cumpliendo en ese sentido el deber de analizar las argumentaciones hechas en relación al cumplimiento del criterio TU 3, atendiendo a que este procedimiento se refiere a operaciones futuras, siendo que el mismo no versa sobre construcciones ya sancionadas, que es a lo que hace referencia el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; por lo que con fundamento al derecho de mi mandante de acceso a la jurisdicción solicito pronunciamiento expreso sobre la aplicabilidad del artículo 57 citado en este proceso y el cumplimiento del criterio TU 3, atendiendo a la naturaleza de este proceso de regularización, en términos de los numerales 1, 8 y 17 constitucionales, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de los Deberes Civiles y Políticos.</i></p> <p><i>Asimismo, solicito expresamente que esta Delegación realice el control "ex officio" de la constitucionalidad y convencionalidad de Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Corredor Cancún Tulum, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, derivado de su aplicabilidad al caso concreto, a pesar de que, conforme a su artículo quinto transitorio, debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio.</i></p> <p>Al respecto esta Unidad Administrativa realiza el siguiente análisis.</p> <p>Que el artículo 57 del REIA, prevé pues que las obras o actividades que aún no se hubieran iniciado, serán sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, es decir la PROFEPA se hace cargo en sus proceimientos de inspección respectivos, de atender las obras y actividades que se hubieran realizado sin autorización de impacto ambiental; correspondiendo a esta Unidad Administrativa evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades no llevadas a cabo y por lo tanto, no consideradas en las actuaciones de PROFEPA, por lo que de una interpretación armónica del artículo en comento, la evaluación de las obras que aún no hayan sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto PROFEPA emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiere instaurado.</p> <p>De esta manera se tiene que la mayor parte de las obras que se están sometiendo al PEIA para su operación fueron sancionadas a través de la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 y corresponden a 4 casas, el cuarto de servicio, la bodega de blancos, el área de servicios, las dos albercas, las dos pérgolas y dos palapas; mientras que no se sancionaron las obras consistentes de un edificio con bodegas y oficina, el filtro cisterna y el área de humedal. Estas últimas obras no fueron sancionadas por la PROFEPA, por lo que no pueden ser sometidas al PEIA.</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**
NACIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<p>Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte en una superficie mayor a la permitida y construcción de obras, afectando un ecosistema de duna costera, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación de duna costera en una superficie mayor a la permitida y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas y en consecuencia a la presencia del tipo de vegetación original.</p> <p>Por otra parte, esta Unidad Administrativa a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su Reglamento en materia de impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamientos Ecológicos aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.</p> <p>En este sentido, en cuanto a los programas e instrumentos que resulten aplicables al proyecto, para este caso en particular resulta aplicable Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 16 de noviembre de 2001, el cual actualmente se encuentra vigente, toda vez que en el Municipio de Tulum éste no ha sido abrogado o derogado.</p> <p>De acuerdo con la fracción XXIV del artículo 3, se define como ordenamiento ecológico como:</p> <p><i>XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</i></p> <p>En el segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA se establece que "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables".</p> <p>En este sentido, se establece la obligatoriedad de los proyectos a sujetarse a los Programas de Ordenamiento Ecológico, y, por ende, el proyecto deberá ajustarse a cada uno de los criterios de regulación ecológica ya que son de carácter obligatorio, como está establecido en la fracción X del artículo 3 de la LGEEPA.</p> <p>X.- Criterios ecológicos: <i>Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.</i></p> <p>En virtud de lo anterior, los criterios de este instrumento son de carácter obligatorio, por lo que los proyectos sometidos al PEIA deben cumplir con los mismos, así como lo establecido en la normatividad aplicable.</p> <p>En cuanto a la densidad establecida por el criterio Tu 3, en el cual considera que se podrá llevar a cabo un desarrollo turístico con una densidad neta de hasta 30 cuartos/ha, en el área de desmonte permitida, se tiene lo siguiente:</p> <p>✓ El predio cuenta con una superficie de 3,334.16 m² (UGA 3).</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
----------	------------------------------

- ✓ De acuerdo con el criterio MAE-21, el área de desmonte permitida le corresponde el 15% es decir $(3,334.16 \times 15\%) = 500.12 \text{ m}^2$ lo cual equivale a 0.0500 ha.
- ✓ **El número total de cuartos que es posible construir en el predio**, con base en lo establecido en el criterio Tu 3, se obtiene de multiplicar la densidad asignada por el área permitida a desmontar, para el caso $(0.0500 \text{ ha} \times 30 \text{ ctos/ha})$, es **1.5 cuartos, equivalente a 2 cuartos.**

Mientras que la **promovente** prevé la operación de 4 casas con 12 cuartos de acuerdo con lo indicado por la **promovente**, las cuales tienen capacidad para recibir 25 huéspedes (punto 3 inciso c) de la información adicional del Capítulo II).

Que en el criterio TU-45 de este POET CT se define un cuarto hotelero de la siguiente manera:

"Se define como cuarto hotelero tipo al espacio de alojamiento destinado a la operación de renta por noche, cuyos espacios permiten brindar al huésped servicios sanitarios, área dormitorio para dos personas guarda de equipaje y área de estar; no incluirá locales para preparación o almacenamiento de alimentos y bebidas. La cuantificación del total de cuartos turísticos incluye las habitaciones necesarias del personal de servicio, sin que esto incremente su número total."

Que de acuerdo con la descripción de las casas incluida en el Capítulo II de la MIA-P, se presenta la siguiente tabla con el número de habitaciones que poseen.

Áreas de las casas

Casa	Áreas
Casa Las Palmas	Cocina, comedor, sala, balcón 4 habitaciones y 4 baños completos Capacidad 1 a 8 personas
Casa Mandala	Sala, comedor, cocina y terraza 2 habitaciones con una y dos camas, una suite
Casa Bonita	Sala, cocina, tres baños completos, 3 habitaciones
Casa Gaia	1 habitación y baño completo, cocina y sala de estar.

Conforme al cuadro previo, se tiene que las casas cuentan con 10 habitaciones y una suite; no obstante, no se ajustan a la definición de cuarto hotelero, toda vez que poseen sala, comedor, cocina, terraza y las habitaciones con sanitario.

Al respecto, en el GLOSARIO DE TÉRMINOS PARA EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL CORREDOR CANCÚN - TULUM, se establece el término Casa habitación de la siguiente forma:

Casa Habitación: Véase vivienda.

Vivienda: Se entiende como el ámbito físico-espacial que presta el servicio para que las personas desarrollen sus funciones vitales básicas. Este concepto implica tanto el producto terminado como el producto parcial en proceso, que se realiza paulatinamente en función de las posibilidades materiales del usuario.

De lo anterior se advierte que la definición de vivienda se refiere a un espacio para cubrir las necesidades básicas de una persona. En este sentido, las casas del proyecto cuentan con espacios (cocina, comedor, sanitarios, recámaras) para cubrir las necesidades básicas, no obstante, en las casas se prestarán servicios de alojamiento turístico, por lo



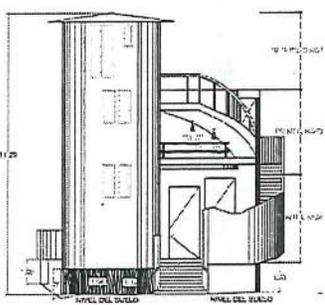
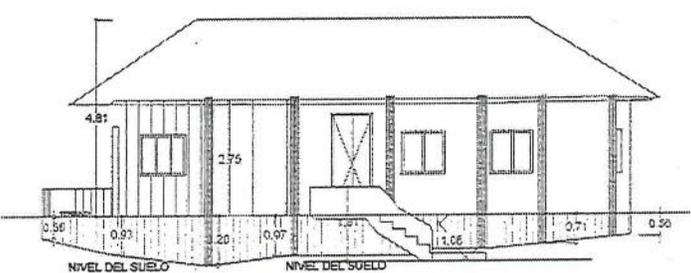
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>que se considera lo siguiente.</p> <p>El POET define <i>Villa Residencial Turística</i> de la siguiente forma:</p> <p><i>Villa Residencial Turística: Se define como aquella casa habitación de tipo residencial que se ubica fuera de los límites urbanos de los centros de población, su construcción estará condicionada a los criterios ecológicos del presente ordenamiento.</i></p> <p>Mientras que la Secretaría de Turismo, define Residencial de la siguiente manera:</p> <p><i>RESIDENCIAL. Aquel establecimiento con características de casa habitación, en que se preste el servicio de alojamiento turístico y alimentación, con el sistema de pensión completa o media pensión y cuya capacidad mínima sea de 4 personas.</i></p> <p>De acuerdo con estas definiciones, el proyecto se ajusta a la definición de <i>Villa Turística Residencial</i> por que posee casas habitación de tipo residencial, y se sujeta a los criterios del ordenamiento, por lo que cada casa se podría equiparar como una villa residencial turística. Conforme a la tabla de equivalencias, las villas turísticas equivalen a 2.5 cuartos de hotel y considerando que se cuenta con 4 casas, le corresponde una equivalencia de 10 cuartos.</p> <p>Derivado de lo anterior esta Unidad Administrativa advierte que de acuerdo con este criterio se permite la construcción de 2 cuartos, y el proyecto pretende la operación de 10 cuartos por lo que excede el número de cuartos permitidos por el instrumento normativo por lo tanto el proyecto no se ajusta a lo establecido en este criterio.</p>	<p>Como se puede ver en los planos anexos, no se rebasan los 12 metros de altura en ninguna de las infraestructuras que se someten a evaluación.</p>
<p>TU 15. Las edificaciones no deberán rebasar la altura promedio de la vegetación arbórea del Corredor que es de 12.0 m.</p>	<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: De la revisión del plano denominado ANEXO VII. PLANO DE CORTES Y FACHADAS, que se anexó a la información adicional, se muestra que la Casa Las Palmas tiene una altura de 11.29 m, la Casa Bonita tiene una altura de 8.65 m, la Casa Gaia tiene una altura de 4.81 m, la Casa Mandala tiene una altura de 11.26 m, la habitación de servicio de 6.77 m y el edificio de bodega-oficina de 6.92 m.</p>
 <p>FACHADA CASA DE LAS PALMAS</p>	 <p>FACHADA CASA GAIA</p>
<p>ANEXO VII. PLANO DE CORTES Y FACHADAS. Se muestra la altura de dos de las casas.</p>	
<p>Al respecto, esta Unidad Administrativa advierte que las edificaciones no rebasan la altura permitida, por lo que no se contraviene este criterio.</p>	<p>TU 17. La construcción de hoteles e infraestructura asociada ocupará como máximo el 10% del frente de playa del predio que se pretenda desarrollar.</p> <p>Si bien el proyecto se encuentra operando, esta construcción ya fue inspeccionada y sancionada mediante Resolución administrativa número 0045/2020</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

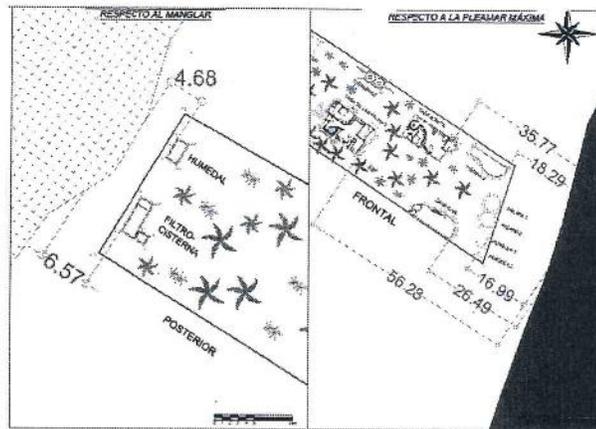
01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<p>de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19 del Índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas necesarias para reparar el daño causado al ecosistema.</p> <p>Por lo anterior, se hace del conocimiento que esta MIA de Operaciones se presenta previa imposición de sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".</p> <p>Independientemente de lo anterior, se informa que mi mandante no ocupa con construcción alguna la zona de playa, conforme la define el artículo 7, fracción IV, de la Ley General de Bienes Nacionales.</p>

Análisis de esta Unidad Administrativa: En relación con este criterio, la **promovente** indica que no ocupa con construcción alguna la zona de playa.

Conforme al plano denominado ANEXO VIII. PLANO DE DISTANCIA A LA PLEAMAR MÁXIMA Y MANGLAR, se advierte que al frente de playa no está ocupado por obras.



ANEXO VIII. DISTANCIA DE PLEAMAR MAXIMA Y MANGLAR

Al respecto, esta Unidad Administrativa advierte que las obras del proyecto ocupan la totalidad del predio, el cual colinda con la playa arenosa. De acuerdo con lo anterior, las obras no ocupan el frente de playa, **por lo que no se contraviene este criterio.**

MAE 29. Los proyectos a desarrollar deberán garantizar la conectividad de la vegetación natural entre predios colindantes para la movilización de fauna silvestre.

Es importante mencionar que el presente proyecto se encuentra ubicado en un sitio en el cual presenta un uso de suelo denominado Asentamientos Humanos, siendo que las áreas de conectividad de la vegetación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
	<i>natural entre predios colindantes ya se encuentran previamente impactados. Sin embargo, dentro del proyecto se tienen establecido áreas verdes esto con el fin de mejorar la conectividad</i>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: Por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de este criterio, en tenor de lo siguiente:</p>	
<p><i>"Con respecto a lo señalado, se deberán aportar los elementos técnicos que considere necesarios para demostrar de qué manera el proyecto mantendrá la conectividad con las áreas con vegetación aledañas, con el fin de garantizar el paso de la fauna silvestre que utiliza la zona como hábitat y su permanencia en el sitio."</i></p>	
<p>Al respecto, la promovente mencionó:</p>	
<p><i>"A consideración de esta parte promovente, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un requerimiento de información adicional que no se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo que mismo se aparta del objeto de análisis establecido entre el texto de la Manifestación y el texto del documento normativo que se cumple; generando una prevención incongruente desde el punto de vista lógico y jurídico.</i></p>	
<p><i>Y es que es claro que esta autoridad ambiental no está atendiendo al contenido de la información proporcionada por los usos de suelo y vegetación del INEGI, que es información de observancia obligatoria para esta autoridad, de conformidad con el artículo 26, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ser un suelo urbano construido y de asentamientos humanos, es evidente que no existe en la zona un área con alto grado de conservación que permita el libre paso de la fauna entre predios.</i></p>	
<p><i>Ahora bien, en cada una de las respuestas dadas por mi mandante, se estableció claramente la respuesta a los planteamientos del Programa de Ordenamiento, estableciendo en el primer caso, que no era viable cumplirlo y analizarlo en una Manifestación, conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, pues las obras ya habían sido construidas y sancionadas, siendo que lo que se estaba realizando era la vinculación con la operación futura; ya que lo contrario sería la aplicación "de facto" del principio de doble sanción por una misma conducta.</i></p>	
<p><i>No obstante, es que mi mandante "AD CAUTELAM" le presenta como anexo el Plano de conjunto que incluye las áreas verdes y ajardinadas. (ANEXO I), presentado en el punto 2 inciso a) del presente oficio.</i></p>	
<p><i>Ya que es de destacarse que por las condiciones del Asentamiento Humano y la presencia de las áreas verdes, la conectividad que puede presentarse en este caso es de tipo funcional, no estructural, siendo que debe considerarse a las Aves como grupo faunístico principal y respecto de que se garantizará dicha conectividad al encontrarse en una zona de Asentamientos Humanos."</i></p>	
<p>Al respecto, es necesario mencionar que de acuerdo con la Serie VI del INEGI (2017), el predio es ubica en una zona de Asentamientos Humanos, no obstante, conforme a la Resolución administrativa número 0045/2020, en el predio se realizó la afectación de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera para la construcción de las obras.</p>	
<p><i>"NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades en ubicadas en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451954 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84, Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado</i></p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE										
<p>de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en una superficie de 2030.00 m², afectándose un ecosistema de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y por un ecotono de vegetación de matorral costero y selva baja, observándose la presencia de ejemplares de palma chit (<i>Trinax radiata</i>), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010,.... bajo la categoría de amenazada, ”.</p> <p>De lo anterior, se advierte que se llevaron a cabo actividades de desmonte de la vegetación de duna costera y un ecotono de matorral y selva baja. Conforme a la tabla de superficies de las obras presentada en el Capítulo II, se advierte que se ocupó para las obras una superficie de 586.76 m² y se conformaron áreas verdes en una superficie de 1,494.78 m², que suman una superficie total de 2,081.54 m², que representa el 62.43% de la superficie del predio que queda en la UGA 3, dejando la superficie restante, que corresponde a 1,252.62 m² (37.57 %), con vegetación natural. De lo anterior se advierte que se removió la vegetación en una superficie que representa el 62.43 % del predio que queda en la UGA 3. Cabe señalar que estas áreas ajardinadas están conformadas con especies nativas y ornamentales de la región.</p> <div data-bbox="600 735 1120 1155" data-label="Figure"> <table border="1" data-bbox="966 850 1079 924"> <thead> <tr> <th colspan="2">SUPERFICIES</th> </tr> <tr> <th>TIPO</th> <th>Superficie (m²)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ÁREA VERDE</td> <td>1494.78</td> </tr> <tr> <td>CONSTRUCCIÓN</td> <td>586.76</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>2081.54</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>ANEXO I. PLANO DE CONJUNTO Y ÁREAS VERDES. De este plano se advierte que se ocupó la superficie total del polígono A, mientras que en el polígono B, sólo se construyeron algunas obras y se mantiene con la vegetación natural de matorral costero.</p> <p>Derivado de lo señalado, las áreas ajardinadas se encuentran en el interior y los bordes del polígono A y el polígono B se mantendrá con vegetación natural, por lo que en el polígono B se mantendrá la continuidad de la vegetación con los terrenos aledaños, los cuales poseen vegetación natural de duna costera, como se aprecia en la siguiente imagen, la cual fue incluida en los planos presentados adjuntos a la MIA-P.</p>	SUPERFICIES		TIPO	Superficie (m ²)	ÁREA VERDE	1494.78	CONSTRUCCIÓN	586.76	TOTAL	2081.54	
SUPERFICIES											
TIPO	Superficie (m ²)										
ÁREA VERDE	1494.78										
CONSTRUCCIÓN	586.76										
TOTAL	2081.54										





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
 <p>Se muestra una imagen aérea con las obras del proyecto que se incluyó en los planos anexos a la MIA-P, Croquis de localización particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, en uno de los polígonos del predio se mantienen áreas con vegetación que permitan la conectividad de la vegetación de los predios colindantes para la movilización de la fauna, por lo que no se contraviene este criterio.</p>	<p><i>Si bien el proyecto no tiene dentro de su superficie vegetación de manglar, sin embargo, ya fue inspeccionado y sancionado mediante Resolución administrativa número 0045/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo PFP/29.3/2C.27.5/0103-19 del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas necesarias para reparar el daño causado.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se hace del conocimiento que esta MIA de Operaciones se presenta previa imposición de sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la LGEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".</i></p> <p><i>Así como dentro de las áreas verdes, se encuentran especies de palma chit, sin embargo, estas son mantenidas y se les da el correcto cuidado y mantenimiento.</i></p> <p>Análisis de esta Unidad Administrativa: Por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento del criterio TU 22 del POET CT:</p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>"j)... Conforme a lo indicado en los apartados de vegetación y fauna del Capítulo IV, en el predio se registró una especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que corresponde a la palma chit (<i>Thrinax radiata</i>, que está en la categoría de amenazada (A), por lo que se deberán señalar las medidas que se aplicarán para su protección y mantenimiento en el sitio.</p> <p>A lo que la promovente contestó:</p> <p>"Respecto se señala que referente a las especies "Palma Chit" (<i>Thrinax Radiata</i>), se considera su cuidado entre las actividades de mantenimiento de Áreas Verdes del proyecto, es decir se garantiza el riego y buen estado de la misma sin afectar su integridad.</p> <p>Aquí es importante mencionar que la prevención hecha por la autoridad ambiental versa sobre una norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Corredor Cancún Tulum versa sobre la NOM-ECOL-059-1994, que se encontraba vigente en el año 2001, al momento de la expedición del Programa citado, y casi 9 años antes de la emisión de la norma que se emplea en la prevención, motivo por el cual, más allá de cumplir esta prevención "AD CAUTELAM", es preciso mencionar que la prevención se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>En ese sentido, solicito expresamente que esta Delegación realice el control "ex officio" de la constitucionalidad y convencionalidad de Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Corredor Cancún Tulum, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, derivado de su aplicabilidad al caso concreto, a pesar de que, conforme a su artículo quinto transitorio, debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio.</p> <p>Con respecto a lo indicado, la promovente contempla medidas para el mantenimiento de las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, entre las que se registraron la palma chit (<i>Thrinax radiata</i>). Las medidas que se proponen son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se considera su cuidado entre las actividades de mantenimiento de Áreas Verdes del proyecto. ✓ Se garantiza el riego y buen estado de la misma sin afectar su integridad. <p>En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que con las medidas propuestas se mantendrán las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que no se contraviene este criterio.</p>	
<p>TU-23. Excepcio lo mencionado en el criterio TU 22, en las actividades y los desarrollos turísticos, el área no desmontada quedará distribuida perimetralmente alrededor del predio y del conjunto de las edificaciones e infraestructura construidas.</p>	<p>Se cumple parcialmente</p>
<p>TU-24. En las actividades y desarrollos turísticos, el cuidado conservación y mantenimiento de la vegetación del área no desmontada es obligación de los dueños del desarrollo o responsable de las actividades mencionadas, y en caso de no cumplir dicha obligación, se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a la normatividad aplicable vigente.</p>	<p>El área no desmontada es mantenida con especies de vegetación nativa, de igual manera se les impartirá platicas informativas a los empleados y huéspedes, con el fin de evitar impactos a las áreas antes señaladas.</p>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: Por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de los criterios</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
<p>TU-23 y TU -24:</p> <p><i>"k).Con relación a lo señalado, se deberá presentar un plano donde se muestren las áreas con vegetación original y las áreas verdes ajardinadas. De acuerdo con lo anterior, se deberá indicar de qué manera el proyecto cumplirá con estos criterios."</i></p> <p>A lo que la promovente señaló:</p> <p><i>"Para dar cumplimiento a esta prevención, se presenta el Plano de Conjunto que incluye las áreas verdes y ajardinadas del proyecto debidamente georreferenciado, indicando la ubicación y superficie ocupada por las mismas. (ANEXO I) igualmente presentado en el punto 2 inciso b) del presente oficio. Asimismo, solicito expresamente que esta Delegación realice el control "ex officio" de la constitucionalidad y convencionalidad de Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Corredor Cancún Tulum, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, derivado de su aplicabilidad al caso concreto, a pesar de que, conforme a su artículo quinto transitorio, debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio."</i></p> <p>En relación al cumplimiento de este criterio, esta Unidad Administrativa advierte que derivado del análisis en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), de acuerdo con la Serie VI del INEGI (2017), el predio es ubica en una zona de Asentamientos Humanos, no obstante, conforme a la Resolución administrativa número 0045/2020, en el predio se realizó la afectación de un ecosistema costero conformado por vegetación de duna costera para la construcción de las obras.</p> <p><i>"NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades en ubicadas en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451954 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84, Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que se llevaron a cabo en una superficie de 2030.00 m², afectándose un ecosistema de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y por un ecotono de vegetación de matorral costero y selva baja, observandose la presencia de ejemplares de palma chit (<i>Trinax radiata</i>), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010,... bajo la categoría de amenazada,"</i></p> <p>De lo anterior, se advierte que se llevaron a cabo actividades de desmonte de la vegetación de duna costera y un ecotono de matorral y selva baja. Conforme a la tabla de superficies de las obras presentada en el Capítulo II, se advierte que se ocupó para las obras una superficie de 586.76 m² y se conformaron áreas verdes en una superficie de 1,494.78 m², que suman una superficie total de 2,081.54 m², que representa el 62.43% de la superficie del predio que queda en la UGA 3, dejando la superficie restante, que corresponde a 1,252.62 m² (37.57 %), con vegetación natural. De acuerdo con lo anterior se removió la vegetación en una superficie que representa el 62.43 % del predio que queda en la UGA 3. Cabe señalar que estas áreas ajardinadas están conformadas con especies nativas y ornamentales de la región.</p> <p>Derivado de lo señalado, las áreas ajardinadas se encuentran en el interior y los bordes del polígono A y el polígono B se mantendrá con vegetación natural, por lo que se dejaron de manera parcial áreas de conservación con vegetación natural, por lo que no se cumple con el criterio TU-23.</p> <p>En relación con el criterio TU-24, la promovente mantendrá las áreas con vegetación que existen, por lo que no se contraviene este criterio.</p>	<p><i>En atención al presente criterio se anexa a la presente Manifestación de Impacto Ambiental, el estudio de capacidad de carga para la operación del proyecto.</i></p>
<p>TU-18. Las actividades turísticas y/o recreativas estarán sujetas a estudios ecológicos especiales que determinen áreas y horarios de actividades, así como</p>	<p><i>En atención al presente criterio se anexa a la presente Manifestación de Impacto Ambiental, el estudio de capacidad de carga para la operación del proyecto.</i></p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
la capacidad de carga de conformidad con la legislación vigente en la materia.	(ANEXO 18).
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa: Al respecto la promovente sólo se presentó el estudio de la capacidad de carga, en el que se determinó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se observó que la capacidad de carga efectiva de las casas será de aproximadamente 34 visitas/día, que es menor a la capacidad de carga real estimada que corresponde a 67.74 visitas/día, por lo que se considera que este cumple con los límites recomendados. ✓ Se considera que la operación de las casas es compatible con el entorno ya que se encuentra dentro de los límites establecidos para el ecoturismo en países en desarrollo en lo relativo al manejo y orden de las áreas naturales protegidas. ✓ El presente estudio será utilizado como una herramienta que permitirá tener una eficiente administración del proyecto y su mejora continua, así como del área circundante en la cual se desarrollará el mismo. <p>De acuerdo con lo anterior, se determinó que las casas pueden soportar una capacidad de hasta 34 personas, que corresponde al número de personas que se propone que las ocupen y el personal de servicio, de los cuales 25 serán huéspedes.</p> <p>En relación con lo anterior, de acuerdo con el Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000 (última reforma publicada el 21 de mayo de 2014), establece en la fracción IV del artículo 3º la definición de capacidad de carga:</p> <p>“IV.- Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.”</p> <p>Al respecto, esta unidad Administrativa advierte que la promovente realizó el cálculo de la Capacidad de Carga utilizando la metodología propuesta por Cifuentes (1992), que considera tres niveles vinculados entre sí: la Capacidad de Carga Física, la Capacidad de Carga Real y la capacidad de Carga Efectiva. Para el cálculo de estos niveles se realizó la sustitución de variables en las fórmulas, utilizando para ello datos de referencia como la superficie total del predio para uso (2,081.54 m²), el tiempo de operación (24 hrs.), los tiempos de visita (24 hrs.), la intensidad de la luz solar (12 horas), la temporada de lluvias (4 meses), se consideran las especies representativas o indicadoras susceptibles de ser impactadas y que se encuentran protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010, siendo éstas la tortuga carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>) y Tortuga verde o blanca (<i>Chelonia mydas</i>) y la capacidad de manejo (50%).</p> <p>Al respecto, de las variables que se utilizaron, no se indicaron las razones por lo que se consideró una capacidad de manejo del 50 %.</p> <p>Que el Artículo 44 del REIA establece lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 44. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;</i> <i>II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y</i> <i>III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos</i> 	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
negativos sobre el ambiente.	
<p>Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa evalúa la utilización de los recursos naturales, considerando la capacidad de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos ecosistemas, y en su caso se deben considerar medidas para reducir al mínimo los efectos sobre el ambiente. Al respecto, se advierte que aunque la capacidad de carga que se propone es menor a la recomendada de acuerdo con los cálculos realizados, no se consideraron todas las medidas para reducir al mínimo los efectos al ambiente.</p> <p>Por otro lado, y toda vez que la promovente no presentó los estudios ecológicos especiales solicitados, no se cumple este criterio.</p>	

A continuación se realiza la vinculación con los criterios aplicables a la UGA 2, adicionalmente a los que fueron analizados anteriormente para ambas UGA's.

CRITERIO	VINCULACIÓN DE LA PROMOVENTE
El-2. Sólo se permite la construcción de infraestructura temporal	<p>Si bien el proyecto ya se encuentra operando, esta construcción ya fue inspeccionada y sancionada mediante la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 dictada en el expediente administrativo PFPA/23.3/2C.27.5/0103-19 del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas necesarias para el daño causado al ecosistema.</p> <p>impossibilia Por lo anterior, se hace del conocimiento que esta MIA de Operaciones se presenta' previa imposición de sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad nemo tenetur".</p>
<p>Análisis de esta Unidad Administrativa. Por medio del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de este criterio, en tenor de lo siguiente:</p> <p>"Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que una parte del polígono B queda en la UGA 2 y le aplica este criterio. En este polígono se construyó el filtro cisterna y el humedal, cuya ubicación se presentó en el plano denominado como ANEXO 25. PLANO DE SUPERFICIES DE LAS OBRAS EN LA UGA, tal y como se muestra a continuación:</p>	





MEDIO AMBIENTE

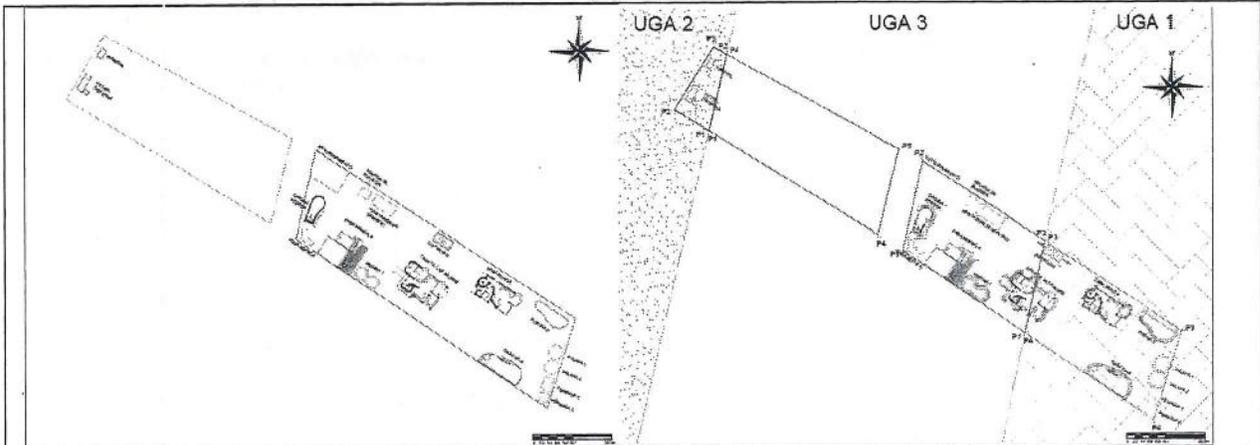
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022



A la izquierda se muestran las obras en planta baja, donde se muestra el filtro cisterna y el humedal en el polígono B, y a la derecha se muestra su ubicación de las obras con respecto a la delimitación de la UGA 2.

"De lo anterior se advierte que las dos obras quedan en esta UGA, donde sólo se permiten instalaciones temporales, por lo que deberá indicar de qué manera se cumplirá con este criterio."

Al respecto, le **promoviente** señaló lo siguiente:

"Si bien el proyecto cuenta con obras dentro de la UGA 2, es importante mencionar que el proyecto se encuentra actualmente en su etapa de operación, por lo que las obras de construcción fueron realizadas previo al presente estudio, razón por la cual fue acreedor a una multa derivada de la inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo se condicionó a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que en atención a lo mencionado anteriormente se somete a evaluación el presente estudio."

Por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización, conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".

En ese sentido, el presente estudio habla acerca de la regulación futura de obras ya construidas, cumpliendo dichas obras con un tratamiento de aguas residuales dentro de los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, siendo que las instalaciones señaladas dentro de la UGA 2 son parte necesaria para lograr tales fines, siendo que se encuentran ya construidas, por lo que el Estudio, Anexos e Información Adicional sólo hablan de su operación futura. La regulación de no Construcción en la UGA 2 del Programa de Ordenamiento Citado, no solamente versa sobre aspectos previos a una construcción, que no puede ser atendido en este momento por tratarse de un proceso sujeto a los parámetros del artículo 57 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, si no que se trata además de una disposición contenida en un programa no actualizado desde 2001, por lo que sus descripciones no solamente no reflejan la condición ambiental del lugar, sino que implican la violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, al no llevarse a cabo las etapas de Diagnóstico y Modificación (Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Propuesta) del Programa de Ordenamiento, conforme a los artículos 50 en relación con el artículo 41 y demás aplicables del Reglamento citado."

Que el artículo 57 del **REIA**, prevé pues que las obras o actividades que aún no se hubieran iniciado, serán





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Flores
Año de Magon

PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, es decir la **PROFEPA** se hace cargo en sus procedimientos de inspección respectivos, de atender las obras y actividades que se hubieran realizado sin autorización de impacto ambiental; **correspondiendo a esta Unidad Administrativa evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades no llevadas a cabo y por lo tanto, no consideradas en las actuaciones de PROFEPA**, por lo que de una interpretación armónica del artículo en comento, **la evaluación de las obras que aún no hayan sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto PROFEPA emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiere instaurado.**

De esta manera se tiene que la mayor parte de las obras que se están sometiendo al PEIA para su operación fueron sancionadas a través de la **Resolución Administrativa No. 0045/2020** de fecha 6 de marzo de 2020 y corresponden a 4 casas, el cuarto de servicio, la bodega de blancos, el área de servicios, las dos albercas, las dos pérgolas y dos palapas; mientras que no se sancionaron las obras consistentes de un edificio con bodegas y oficina, el filtro cisterna y el área de humedal.

Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte en una superficie mayor a la permitida y construcción de obras, afectando un ecosistema de duna costera, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas y en consecuencia a la presencia del tipo de vegetación original.

Derivado de lo anterior, las obras ubicadas en la UGA 2 forman parte del sistema de tratamiento de agua residual, y no corresponden a obras temporales.

Por otra parte, esta Unidad Administrativa a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su Reglamento en materia de impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de Desarrollo Urbano y **Ordenamientos Ecológicos** aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como es el caso del **Decreto por el que expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominado Corredor Cancún-Tulum (POET CT)**, mismo que es el instrumento vigente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de Noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación 20 de Diciembre de 2001, siendo esta Unidad Administrativa responsable en la aplicación de los instrumentos normativos vigentes, en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme lo establece el artículo 35 de la LGEEPA.

En virtud de lo anterior y considerando que las obras construidas en la UGA 2 no son temporales, y que se trata de obras que no fueron sancionadas por PROFEPA, por lo que no se puede desvincular la operación de las obras de las actividades que les dieron origen, correspondientes a la remoción de la vegetación y a construcción de obras sin contar con la autorización respectiva, incumpliendo con la normatividad aplicable, por lo que la operación de dichas obras es de tracto sucesivo a su construcción; por lo que no se cumple con este criterio.

TU-14. Sólo se permite la práctica de campismo, rutas interpretativas, observación de flora y fauna y paseos fotográficos

Si bien el proyecto ya se encuentra operando, esta construcción ya fue inspeccionada y sancionada mediante la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020 dictada en el expediente administrativo PFFPA/23.3/2C.27.5/0103-19 del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas para reparar el daño causado al ecosistema. Por lo anterior, se hace conocimiento que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

esta MIA de Operaciones se presenta previa imposición de sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de una nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización durante el proceso de regularización conforme al principio "Non bis in Idem", independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur. Aunado a lo anterior, el área donde se encuentra el proyecto de acuerdo con la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie VI del INEGI, se refiere al tipo de Asentamientos Humanos, haciendo referencia a la principal Zona Hotelera del Municipio de Tulum, por lo cual, a lo largo de la costa hasta la zona arqueológica se pueden encontrar diversos establecimientos que se encuentran ubicadas en la presente UGA siendo que esta situación no es exclusiva en el presente proyecto

Análisis de esta Unidad Administrativa. A través del oficio No. **04/SGA/0458/2021** de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de este criterio, en tenor de lo siguiente:

1) El criterio TU-14 del POET CT, el cual le es aplicable a la UGA 2, establece:

Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que en la zona del predio que queda en la UGA 2, se construyó un filtro cisterna y un humedal, no obstante, en esta UGA sólo se permite la práctica de campismo, rutas interpretativas, observación de flora y fauna y paseos fotográficos, por lo que se deberá indicar de qué manera se dará cumplimiento a este criterio.

A lo que la **promovente** señaló:

"Si bien el proyecto cuenta con obras dentro de la UGA 2, es importante mencionar que el proyecto se encuentra actualmente en su etapa de operación, por lo que las obras de construcción fueron realizadas previo al presente estudio, razón por la cual fue acreedor a una multa derivada de la inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo se condicionó a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, por lo que en atención a lo mencionado anteriormente se somete a evaluación el presente estudio.

Por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización, conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".

En ese sentido, el presente estudio habla acerca de la regulación futura de obras ya construidas, cumpliendo dichas obras con un tratamiento de aguas residuales dentro de los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, siendo que las instalaciones señaladas dentro de la UGA 2 son parte necesario para lograr tales fines, siendo que se encuentran ya construidas, por lo que el Estudio, Anexos e Información Adicional sólo hablan de su operación futura. La regulación de las actividades permitidas en la UGA 2 del Programa de Ordenamiento Citado, no solamente versa sobre aspectos previos a una construcción, que no puede ser atendido en este momento por tratarse de un proceso sujeto a los parámetros del artículo 57 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, si no que se trata además de una disposición contenida en un programa no actualizado desde 2001, por lo que sus descripciones no





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

solamente no reflejan la condición ambiental del lugar, sino que implican la violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, al no llevarse a cabo las etapas de Diagnóstico y Modificación (Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Propuesta) del Programa de Ordenamiento, conforme a los artículos 50 en relación con el artículo 41 y demás aplicables del Reglamento citado."

Que el artículo 57 del REIA, prevé pues que las obras o actividades que aún no se hubieran iniciado, serán sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, es decir la PROFEPA se hace cargo en sus procedimientos de inspección respectivos, de atender las obras y actividades que se hubieran realizado sin autorización de impacto ambiental; **correspondiendo a esta Unidad Administrativa evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades no llevadas a cabo y por lo tanto, no consideradas en las actuaciones de PROFEPA**, por lo que de una interpretación armónica del artículo en comento, **la evaluación de las obras que aún no hayan sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto PROFEPA emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiere instaurado.**

De esta manera se tiene que la mayor parte de las obras que se están sometiendo al PEIA para su operación fueron sancionadas a través de la **Resolución Administrativa No. 0045/2020** de fecha 6 de marzo de 2020 y corresponden a 4 casas, el cuarto de servicio, la bodega de blancos, el área de servicios, las dos albercas, las dos pérgolas y dos palapas; mientras que no se sancionaron las obras consistentes de un edificio con bodegas y oficina, el filtro cisterna y el área de humedal.

Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte y construcción de obras, afectando un ecosistema de duna costera, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas y en consecuencia a la presencia del tipo de vegetación original.

Asimismo, este criterio establece claramente que sólo se permite la práctica de campismo, rutas interpretativas, observación de flora y fauna y paseos fotográficos, no obstante, las obras ubicadas en la UGA 2 forman parte del sistema de tratamiento de agua residual donde se llevará a cabo su tratamiento y disposición final, actividades que no están permitidas.

Por otra parte, esta Unidad Administrativa a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su Reglamento en materia de impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de Desarrollo Urbano y **Ordenamientos Ecológicos** aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio, ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como es el caso del **Decreto por el que expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominado Corredor Cancún-Tulum (POET CT)**, mismo que es el instrumento vigente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de Noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación 20 de Diciembre de 2001, siendo esta Unidad Administrativa responsable en la aplicación de los instrumentos normativos vigentes, en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme lo establece el artículo 35 de la LGEEPA.

En virtud de lo anterior y considerando que las obras construidas en la UGA 2 no están permitidas, y que se trata de obras que no fueron sancionadas por PROFEPA, por lo que no se puede desvincular la operación de las obras de las actividades que les dieron origen, correspondientes a la remoción de la vegetación y a construcción de obras sin contar con la autorización respectiva, incumpliendo con la normatividad aplicable, por lo que la operación de dichas obras es de tracto sucesivo a su construcción; por lo que no se cumple con este criterio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

MAE 32. Se prohíbe la obstrucción y modificación de escurrimientos pluviales

No se contempla el desarrollo de obras que obstruyan o modifiquen los escurrimientos pluviales dentro del área del proyecto

Análisis de esta Unidad Administrativa. A través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de este criterio, en términos de lo siguiente:

j) Por otra parte, en relación al cumplimiento del criterio MAE 32 del POEL CT, que establece:
En relación con lo señalado, se deberá demostrar que las construcciones del proyecto no obstruyen ni modifican los escurrimientos pluviales en el sitio, en cumplimiento de este criterio.

Al respecto, la **promovente** señaló:

Como se ha venido señalando con anterioridad, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental regula las construcciones que han sido construidas de forma irregular, que han sido sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que se encuentran en proceso de regularización, generando una manifestación de impacto ambiental que tenga por objeto el estudio de su operación futura; ya que las construcciones que se realizaron en el pasado.

En ese sentido, la construcción sobre escurrimientos pluviales es un tema que corresponde al momento de la construcción, y que fue objeto de la sanción que en su momento estableció la PROFEPA, conforme a sus facultades normativas; siendo que lo que corresponde a la SEMARNAT conforme al artículo 57 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental es el estudio de la operación futura del proyecto; aspecto decisivo, ya que constituye el objeto del procedimiento administrativo; de donde establecer que no se cumple un criterio de un ordenamiento referente a una etapa de construcción, no es viable atenderlo en este momento, máxime cuando el ordenamiento que se quiere aplicar no se ha actualizado conforme lo establecen los artículos 19, fracción III, de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, conforme al artículo quinto transitorio del Programa de Ordenamiento Ecológico Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, y el cual debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio.

En ese sentido, la redacción de la respuesta de mi mandante al criterio en cuestión dice que no se contempla el desarrollo de obras que modifiquen u obstruyan los escurrimientos, lo que se hace en relación a una operación futura.

En ese sentido, solicito a esta autoridad ambiental se cña en el cumplimiento de sus a los deberes de fundamentación y motivación, cumpliendo en ese sentido el deber de analizar las argumentaciones hechas en relación al cumplimiento del criterio MAE 32, atendiendo a que este procedimiento se refiere a operaciones futuras, siendo que el mismo no versa sobre construcciones ya sancionadas, que es a lo que hace referencia el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental; por lo que con fundamento al derecho de mi mandante de acceso a la jurisdicción solicito pronunciamiento expreso sobre la aplicabilidad del artículo 57 citado en este proceso y el cumplimiento del criterio MAE 32, atendiendo a la naturaleza de este proceso de regularización, en términos de los numerales 1, 8 y 17 constitucionales, 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de los Deberes Civiles y Políticos.

Asimismo, solicito expresamente que esta Delegación realice el control "ex officio" de la constitucionalidad y convencionalidad de Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Corredor Cancún Tulum, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, derivado de su aplicabilidad al caso concreto, a pesar de que, conforme a su artículo quinto transitorio, debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 **Ricardo Flores**
Año de **Magón**

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Que el artículo 57 del REIA, prevé pues que las obras o actividades que aún no se hubieran iniciado, serán sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, es decir la PROFEPA se hace cargo en sus procedimientos de inspección respectivos; de atender las obras y actividades que se hubieran realizado sin autorización de impacto ambiental; **correspondiendo a esta Unidad Administrativa evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades no llevadas a cabo y por lo tanto, no consideradas en las actuaciones de PROFEPA**, por lo que de una interpretación armónica del artículo en comento, **la evaluación de las obras que aún no hayan sido realizadas, se llevará a cabo hasta en tanto PROFEPA emita la resolución correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia que hubiere instaurado.**

De esta manera se tiene que la mayor parte de las obras que se están sometiendo al PEIA para su operación fueron sancionadas a través de la **Resolución Administrativa No. 0045/2020** de fecha 6 de marzo de 2020 y corresponden a 4 casas, el cuarto de servicio, la bodega de blancos, el área de servicios, las dos albercas, las dos pérgolas y dos palapas; mientras que no se sancionaron las obras consistentes de un edificio con bodegas y oficina, el filtro cisterna y el área de humedal. Estas últimas obras no fueron sancionadas por la PROFEPA, y de estas el filtro cisterna y el humedal se ubican en la UGA 2, las cuales no pueden ser sometidas al PEIA.

Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte y construcción de obras, afectando un ecosistema de duna costera, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas y en consecuencia a la presencia del tipo de vegetación original.

Por otra parte, esta Unidad Administrativa a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su Reglamento en materia de impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de Desarrollo Urbano y **Ordenamientos Ecológicos** aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como es el caso del **Decreto por el que expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominado Corredor Cancún-Tulum (POET CT)**, mismo que es el instrumento vigente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 16 de Noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación 20 de Diciembre de 2001, siendo esta Unidad Administrativa responsable en la aplicación de los instrumentos normativos vigentes, en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme lo establece el artículo 35 de la LGEEPA.

Cómo ya se señaló las obras correspondientes al filtro cisterna y humedal, que se ubican en la UGA 2, no cuentan con alguna resolución que ampare que fueron sancionadas, no se omite señalar que al no contarse con una autorización en materia de impacto ambiental, no se cuenta con algún derecho adquirido que le exima de cumplir con dichos criterios, que como bien dice la promovente, corresponde a criterios de carácter preventivo que debieron haberse observado para la realización de las obras y actividades de proyecto, por lo que es importante señalar que se llevaron a cabo actividades de desmonte y construcción de obras, por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades, son de tracto sucesivo.

De lo anterior, y considerando que, se advierte que se llevaron a cabo actividades de desmonte y la construcción de las obras de filtro cisterna y humedal, no obstante, la **promovente** no aportó los elementos técnicos necesarios para determinar que no se afectaron los escurrimientos pluviales, **no se puede garantizar el cumplimiento de este criterio, no obstante, se le fue requerido.**

MAE 39. Se prohíbe el despalme.

No se contemplan las actividades de despalme





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Análisis de esta Unidad Administrativa. En relación con este criterio, el POET CT define "despalme" de la siguiente manera:

Despalme: Remoción masiva de vegetación, que incluye a todos los estratos desde la raíz.

Al respecto, en las páginas 26 y 27 del Capítulo II se describieron las obras del filtro cisterna y el humedal conforme a lo siguiente:

Filtro cisterna

Es implementado para la optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales consisten en la implementación de tanques instalados de manera subterránea,...

Área de Humedal

Una vez tratadas las aguas residuales desembocan al humedal artificial. El humedal artificial utilizado, corresponde a un sistema de Flujo Libre (FWS) con el objetivo de proporcionar un tratamiento secundario por medio de una estructura de concreto, con varios canales en donde se deposita el agua residual tratada por el tren de tratamiento..

De lo anterior se advierte que para la construcción de las obras localizadas en la UGA 2, se realizó la remoción de la vegetación desde la raíz y en el caso del filtro cisterna, para su instalación se llevaron a cabo actividades de excavación.

En virtud de lo señalado, se realizó una actividad prohibida, **por lo que no se cumple con este criterio.**

Cabe hacer mención que en reiteradas ocasiones, la **promovente** solicitó expresamente que esta unidad administrativa, realice el control "ex officio" de la constitucionalidad y convencionalidad de Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Corredor Cancún Tulum, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, derivado de su aplicabilidad al caso concreto, a pesar de que, conforme a su artículo quinto transitorio, debió ser revisado y evaluado en un periodo no menor tres años, ni mayor de cinco años; siendo que han transcurrido 20 años, sin que esas actividades hayan sido realizadas, por lo que no reflejan la actual condición del lugar, ni reglas cuya regulación sea adecuada a la caracterización ambiental vigente del sitio, siendo que esta unidad administrativa no tiene atribución para la petición realizada por la promovente, **siendo su atribución y obligación en el presente procedimiento administrativo, sujetarse a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en cual establece:

"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación."

Como se ha venido mencionando en este resolutivo, los artículos 55 y 57 del REIA, establecen que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme la Ley y al Reglamento, sin contar con autorización correspondiente, la Secretaría por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que procedan.

Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo construcción de obras, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación en una superficie mayor y la construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, con lleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas directamente con actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de las obras que no contaron con autorización previa.

Por otra parte, esta Unidad Administrativa a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su Reglamento en materia de impacto ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En este sentido, en cuanto a los programas e instrumentos que resulten aplicables al proyecto, para este caso en particular resulta aplicable Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 16 de noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001 el cual actualmente se encuentra vigente, toda vez que en el Municipio de Tulum éste no ha sido abrogado o derogado.

De acuerdo con la fracción XXIV del artículo 3, se define como ordenamiento ecológico como:

XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

En el segundo párrafo del artículo 35 de la LGEEPA se establece que "Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables".

En este sentido, se establece la obligatoriedad de los proyectos a sujetarse a los Programas de Ordenamiento Ecológico, y, por ende, el proyecto deberá de ajustarse a cada uno de los criterios de regulación ecológica ya que son de carácter obligatorio, como está establecido en la fracción X del artículo 3 de la LGEEPA.

X.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

En virtud de lo anterior, los criterios de este instrumento son de carácter obligatorio, por lo que los proyectos sometidos al PEIA deben cumplir con los mismos, así como lo establecido en la normatividad aplicable.

Ahora bien, debe recalcar que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es un procedimiento de carácter PREVENTIVO conforme lo establece la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual se deriva del PRINCIPIO PRECAUTORIO contenido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y que precisa que la falta de certeza científica absoluta no es impedimento para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Bajo esa idea toral, debemos partir del HECHO NOTORIO que el proyecto sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ES DE ENTRADA UN PROYECTO QUE VIOLÓ DICHO CARÁCTER PREVENTIVO. Ahora bien, cabe hacer mención que no por haberse construido y someter en el presente procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras construidas, DE NINGUNA FORMA REGULARIZA EL PROYECTO ILEGALMENTE CONSTRUIDO, ASÍ COMO TAMPOCO CONDICIONA U OBLIGA A ESTA AUTORIDAD PARA AUTORIZAR LO YA CONSTRUIDO Y LO QUE SE ENCUENTRA EN OPERACIÓN Y MUCHO MENOS LIMITA EL OBJETO DE LA EVALUACIÓN.

Ahora bien, por mandamiento Constitucional, previsto en los artículos 133 en relación con el 1º y 103 corresponde aplicar el control ex officio a los órganos jurisdiccionales, y no a las autoridades administrativas (las cuales no tienen funciones materialmente jurisdiccionales) tal y como lo establece la tesis con número de registro 2007573 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, Segunda Sala, Décima Época, Materias: Constitucional bajo el rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".

Además, el POET no es un instrumento inconstitucional ya que no existe presunción de que contravenga algún derecho humano, al contrario busca preservar el derecho al medio ambiente sano, y por tanto es prioridad para la autoridad administrativa velar por ese derecho al medio ambiente sano.

Registro digital: 2007573

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097

Tipo: Aislada

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretarse las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Siendo el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Denominada Corredor Cancún-Tulum (POET CT) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001, el instrumento normativo vigente y por tanto aplicable al sitio del proyecto, se tiene que las obras y actividades del proyecto, no garantizan el cumplimiento de los criterios C 18, EI 12, EI 18 y FF34, y no cumplen con los criterios FF6, EI 2, MAE 7, MAE 8, MAE 11, MAE 21, MAE 32, MAE 39, MAE 54, TU 3, TU 14, TU 18 y TU 23 del Decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Denominada Corredor Cancún-Tulum (POET CT) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

- c. **NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y Acuerdo el por el que se adiciona la especificación 4.43 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004; esta Delegación Federal advierte lo siguiente:**

Derivado de lo anterior esta Unidad Administrativa considera que es preciso señalar el precepto normativo que define el objeto y campo de aplicación de la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario de la federación el 10 de abril de 2003 (en lo sucesivo la Norma).**

- **La Norma señala que la definición Internacional de humedal costero SE BASE EN LA INTEGRIDAD DEL ECOSISTEMA, QUE INCLUYE LA UNIDAD FISIOGRAFICA INUNDABLE Y DE TRANSICIÓN ENTRE AGUAS CONTINENTALES, MARINAS Y LA COMUNIDAD VEGETAL QUE SE UBICA EN ELLAS, así como las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja (Numeral 0.1).**
- **El objeto y campo de aplicación es determinado por la propia Norma, SIENDO OBLIGATORIA para TODO USUARIO DE LA CUENCA HIDROLÓGICA dentro del marco del plan global de manejo de la cuenca hidrológica (Numeral 1.0).**
- **La Norma tiene por objeto establecer las especificaciones que REGULEN EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE EN HUMEDALES COSTEROS PARA PREVENIR SU DETERIORO, fomentando su conservación y, en su caso, su restauración (Numeral 1.1).**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

- Para efectos de la Norma se entiende por humedal costero las UNIDADES HIDROLÓGICAS QUE CONTENGAN COMUNIDADES VEGETALES DE MANGLARES (Numeral 1.2).
- Sus disposiciones son de observancia obligatoria para los responsables de la realización de obras o actividades que se pretendan ubicar en humedales costeros o que por sus características, puedan influir negativamente en éstos (Numeral 1.3).

De esto último, se desprende que, para poder vincular las disposiciones y especificaciones de preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de la Norma Oficial Mexicana en cita, se debe colmar el requisito de llevarse a cabo obras o actividades en humedal costero c que por sus características puedan influir negativamente en éstos, lo que trae aparejada la PRESENCIA DE UN HUMEDAL COSTERO, situación que queda justificada en los términos del presente oficio. Es así que, conforme el glosario de la misma norma y para efectos de su aplicación se entiende lo siguiente:

- Numeral 3.69. "Unidad hidrológica: Está constituida por: el cuerpo lagunar costero y/o estuarino, y la comunidad vegetal asociada a él (manglares, marismas y pantanos), las unidades ambientales terrestres circundantes, la o las bocas que puedan ser permanentes o estacionales, la barrera y playa, los aportes externos (ríos, arroyos permanentes o temporales, aportes del manto freático) y la zona de influencia de la marea, oleaje y corriente litoral".
- Numeral 3.36. "Humedales costeros: Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y maris, cuya vegetación se caracteriza por ser halófito e hidrófito, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones maris, as de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja".

En este contexto esta Unidad administrativa advierte que el **proyecto** se ubica en la unidad hidrológica con presencia de manglar en el entendido que para la **Norma** humedal costero corresponde a una UNIDAD HIDROLÓGICA QUE CONTIENE COMUNIDADES VEGETALES DE MANGLAR y cuyas disposiciones son obligatorias para quienes realicen OBRAS O ACTIVIDADES EN HUMEDALES COSTEROS O QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUEDAN INFLUIR NEGATIVAMENTE EN ESTOS.

Dado lo anterior, y de acuerdo con la información del **proyecto** manifestada durante el **PEIA**, se tiene que entre las actividades y obras: no contempla la canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la integridad ecológica de los humedales, toda vez que no se consideran estas actividades en el proyecto (4.1); en el proyecto no se considera la construcción de canales, por lo que no le aplican estas especificaciones (4.2, 4.3, 4.23, 4.26, 4.33); no se instalará infraestructura marina fija u obras que ganen terreno a la unidad hidrológica, por lo que no se vincula (4.4); no se considera la construcción de bordos colindantes con el manglar, por lo que no le es vinculante (4.5); no se prevé el asolvamiento del humedal, por lo que no le es vinculante (4.6); no realizará el vertimiento de agua proveniente de la cuenca que alimenta al humedal, por lo que no le es vinculante (4.7); no se realizará el vertimiento de aguas que contenga contaminantes orgánicos y químicos, sedimentos, carbón metales pesados, solventes, grasas, aceites combustibles o modifiquen la temperatura del cuerpo de agua; alteren el equilibrio ecológico, dañen el ecosistema o a sus componentes vivos, por lo que no es vinculante (4.8); no se realizará el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento, por lo que no le es vinculante (4.9), no se realizará extracción del agua del humedal por lo que no le es vinculante (4.10), no se introducirán ejemplares que se puedan tornar perjudiciales, por lo que no le aplica (4.11), no se instalarán granjas camaronícolas, infraestructura





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

acuícola o alguna otra, caminos de acceso a la playa y vías de comunicación sobre humedales costeros, por lo que no es vinculante con estas especificaciones (4.13, 4.14, 4.15,4.21, 4.22, 4.24, 4.25, 4.32, 4.34); no se extraerá material de construcción del manglar, por lo que no le aplica (4.17); no se considera el desmonte, poda o relleno de la vegetación de manglar, por lo que no le aplica esta especificación (4.18); no prevé la disposición de material de dragado o residuos sólidos en el manglar o humedal, por lo que no son vinculantes con el proyecto (4.19, 4.20); así como obras o actividades relacionadas con la producción de sal, por lo que no le aplica esta especificación (4.27); no se contempla la construcción de obras en el humedal, por lo que no le aplica esta especificación (4.28); no se realizarán actividades de turismo náutico, por lo que no le aplican estas especificaciones (4.29, 4.30); no se realizarán actividades de turismo educativo o ecoturismo, por lo que no se vincula al proyecto (4.31); no se pretende realizar la construcción de accesos a la playa en zonas de manglar, por lo que no le aplica esta especificación (4.32); no se realizará la compactación del sedimento en el humedal, por lo que no resulta aplicable esta especificación (4.34); no se pretende llevar a cabo el restablecimiento de la dinámica hidrológica y flujos hídricos continentales, por lo que no le resulta aplicable esta especificación (4.37); no se realizarán actividades de restauración, por lo que no resultan aplicables estas especificaciones (4.35,4.36,4.38,4.39,4.40,4.41). A continuación, se hace la vinculación del proyecto con las siguientes especificaciones.

Especificación	Vinculación del promovente
<p>4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> « La integridad del flujo hidrológico del humedal costero; « La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental; « Su productividad natural; « La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas; « Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; « La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales; « Cambio de las características ecológicas; « Servicios ecológicos; « Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en estatus, entre otros). 	<p><i>Si bien el proyecto no tiene dentro de su superficie vegetación de manglar, si se encuentra cercano a esta, cabe aclarar que la operación del proyecto no causa alteración alguna al mismo, sin embargo ya fue inspeccionado y sancionado mediante Resolución administrativa número 0045/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19 del índice de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas necesarias para reparar el daño causado.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se hace del conocimiento que esta MIA de Operaciones se presenta previa imposición de sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".</i></p>



Handwritten signature or mark.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

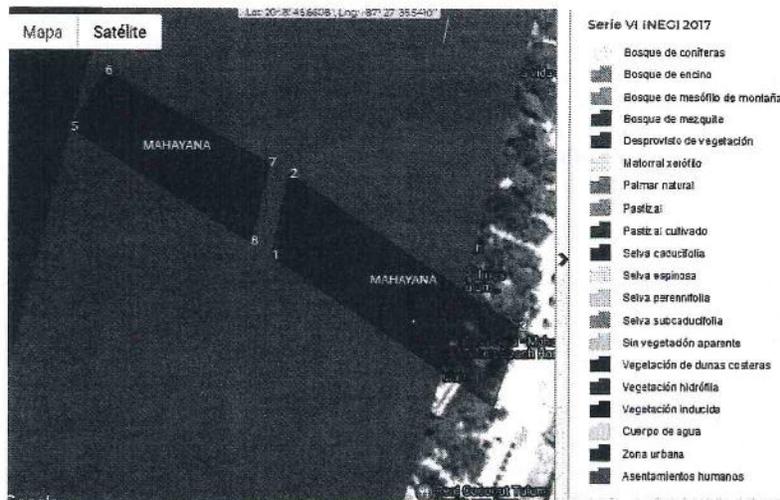
Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECIOSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Análisis de la Unidad Administrativa: A través del presente resolutivo, esta Unidad Administrativa evalúa que el manglar se mantenga como comunidad vegetal y se garantice su integridad; por lo que se tiene lo siguiente:

- a. La Norma Oficial Mexicana que se analiza incluye la definición de Unidad hidrológica entendida como aquella: "...constituida por: el cuerpo lagunar costero y/o estuarino, y la comunidad vegetal asociada a él (manglares, marismas y pantanos), las unidades ambientales terrestres circundantes, la o las bocas que pueden ser permanentes o estacionales, la barrera y playa, los aportes externos (ríos, arroyos permanentes o temporales, aportes del manto freático) y la zona de influencia de la marea, oleaje y corriente litoral".
- b. El predio se localiza en una zona urbana, donde se ha modificado la vegetación, se han abierto vialidades y caminos, existen desarrollos turísticos y habitacionales, el ecosistema ya ha sido fragmentado y de alguna manera se ha interrumpido la distribución natural del ecosistema de matorral costero, modificando su estructura y función.
- c. Que el tipo de vegetación que se desarrollaba en el sitio donde se removió la vegetación, se corrobora con el análisis espacial realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) herramienta de análisis espacial de geometrías e información cartográfica desarrollada en conjunto por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), que ayuda a identificar las características físicas y/o ambientales, así como los diferentes instrumentos jurídicos que le aplican a un espacio dado en donde se pretende operar un proyecto en materia de impacto ambiental, se observa que el predio colinda con vegetación de humedal costero con presencia de manglar conforme la capa de Uso de Suelo y Vegetación Serie VI del INEGI (2017):



Visualización en la plataforma del SIGEIA del Polígono de aprovechamiento (<https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>, datos de mapas©2020, INEGI imágenes ©2021 CNES) sobre la capa del INEGI, Serie VI (2017). Es posible advertir que el predio colinda con vegetación hidrófila de tipo Manglar

En la Resolución Administrativa No. 0045/2020 de fecha 6 de marzo de 2020, se señala que:

*"NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades en ubicadas en las coordenadas: X1=451952 Y1=2227806 y X2=451954 Y2=2227783 UTM referida en el DATUM WGS 84, Región 16 Norte, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, y que se llevarón a cabo en una superficie de 2030.00 m², afectándose un ecosistema de duna costera con presencia de vegetación de matorral costero y por un ecotono de vegetación de matorral costero y selva baja, observándose la presencia de ejemplares de palma chit (*Trinax radiata*), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de*

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 90 de 116





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Flores
Año de Magón

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

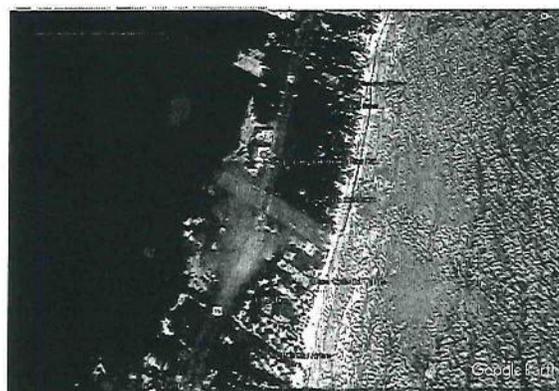
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

amenazada,".

Derivado de lo anterior, el predio de interés ha sido modificado en sus condiciones naturales, por lo que se removió la vegetación natural y actualmente en uno de los polígonos del predio sólo se mantienen áreas ajardinadas con algunas especies características de matorral costero, y en el otro polígono se dejó la mayor parte con su vegetación natural.

- d. En el polígono A del predio se construyeron la mayor parte de las obras, las cuales se encuentran rodeadas por áreas ajardinadas, toda vez que la vegetación original fue removida cuando se realizó la construcción de las obras sin autorización en materia de impacto ambiental como se hace constar en la Resolución Administrativa No. 0045/2019 de fecha 6 de marzo de 2019, a través de la cual se sancionaron parte de las obras afectándose un ecosistema de dunas costeras con matorral costero y un ecotono de matorral costero y selva baja. Derivado de lo anterior, sólo se mantienen algunos ejemplares arbóreos de la vegetación de matorral costero y selva baja en las áreas verdes de este polígono. Mientras que el polígono B del predio sólo se construyeron dos obras en la colindancia oeste de dicho polígono, manteniendo la superficie restante con vegetación. Cabe señalar que estas obras no fueron sancionadas por la PROFEPA.

En este sentido se advierte que se tiene como un hecho evidente la fragmentación de los ecosistemas presentes que corresponden a vegetación de humedal costero de selva baja con manglar y vegetación de matorral costero.



Izquierda. Visualización del predio visualizado en la plataforma del Google earth (coordenadas UTM transformadas en formato klm en el SIGEIA) en el año 2003 (Fecha de imagen: 23/02/2003), donde se observa que en el predio se iniciaron las actividades de desmonte, y la vegetación que se distribuye en predios vecinos, aunque existen claros entre la vegetación. Derecha. Visualización del polígono de aprovechamiento visualizado en la plataforma del Google earth (coordenadas UTM transformadas en formato klm en el SIGEIA) en el año 2021 (Fecha de imagen: 29/03/2021), donde se observa como un hecho evidente la fragmentación de los ecosistemas naturales, producto del desarrollo turístico en la zona costera.

En este contexto y de acuerdo con lo indicado por la **promovente**, las actividades que se realizaron en el predio se llevaron a cabo dentro de un ecosistema costero con **vegetación de dunas con matorral costero y ecotono con matorral y selva baja**.

4.16. Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberán dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

Si bien el proyecto no tiene dentro de su superficie vegetación de manglar, si se encuentra cercano a esta, cabe aclarar que la operación del proyecto no causa alteración alguna al mismo, sin embargo ya fue inspeccionado y sancionado mediante Resolución administrativa número 0045/2020 de fecha seis de marzo de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19 del índice de la Procuraduría Federal de Protección



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

	<p>al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en donde se aplicaron las medidas correctivas necesarias para reparar el daño causado.</p> <p>Por lo anterior, se hace del conocimiento que esta MIA de Operaciones se presenta previa imposición de sanciones por parte de la PROFEPA y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que la infracción que eventualmente se haya cometido en la materia, ya ha sido sancionada, no pudiendo ser objeto de nueva sanción "de facto" durante el proceso de regularización conforme al principio "Non Bis in Idem"; independientemente del hecho de que ello obedece a la imposibilidad fáctica de retrotraer el tiempo para evitar infracciones pasadas, en aplicación del principio "Ad impossibilia nemo tenetur".</p> <p>Derivado de lo anterior, siendo que para compensar esta distancia se dará cumplimiento al punto 4.43 de la norma en comento, la cual se vincula en el apartado correspondiente.</p>
--	---

Análisis de esta Unidad Administrativa: A través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de este criterio, en términos de lo siguiente:

b) La especificación 4.16 de la norma establece: “.

Al respecto se deberá presentar el plano georreferenciado de las obras sobre la vegetación (de manera impresa y en formato electrónico pdf y dwg), señalando la distancia a la que se encuentran las obras y el predio con respecto a la vegetación de manglar.

Al respecto, la **promovente** indicó:

Para dar respuesta al presente criterio se anexa el Plano de las obras, respecto a la vegetación del manglar. (ANEXO VIII).

De acuerdo con el ANEXO VIII. PLANO DE DISTANCIA DE PLEAMAR Y MANGLAR, que se presenta a continuación, se advierte que el manglar se ubica a distancias de 4.68m y 6.57 m de las obras ubicadas en el polígono B.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

apartado correspondiente.

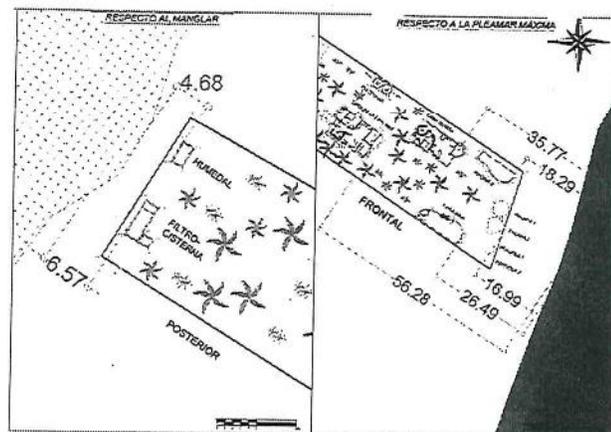
Análisis de esta Unidad Administrativa: A través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de este criterio, en términos de lo siguiente:

b) La especificación 4.16 de la norma establece: "... Al respecto se deberá presentar el plano georreferenciado de las obras sobre la vegetación (de manera impresa y en formato electrónico pdf y dwg), señalando la distancia a la que se encuentran las obras y el predio con respecto a la vegetación de manglar.

Al respecto, la **promovente** indicó:

Para dar respuesta al presente criterio se anexa el Plano de las obras, respecto a la vegetación del manglar. (ANEXO VIII).

De acuerdo con el ANEXO VIII. PLANO DE DISTANCIA DE PLEAMAR Y MANGLAR, que se presenta a continuación, se advierte que el manglar se ubica a distancias de 4.68m y 6.57 m de las obras ubicadas en el polígono B.



ANEXO VIII. DISTANCIA DE PLEAMAR MÁXIMA Y MANGLAR

De lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que, no cumple con la distancia de 100 metros que establece la especificación 4.16, por lo que se acoge a lo establecido en la especificación 4.43 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, que se analiza más adelante.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que está en posibilidad de aplicar la excepción indicada en el **Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004.

d. **Acuerdo por el que se adiciona la especificación 4.43, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.**

La adición de la especificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, establece lo siguiente:

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 93 de 116



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Especificación	Promovente
<p>4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.</p>	<p><i>Al no cumplir con el requerimiento del numeral 4.16 de la norma en comento se presentará ante esta autoridad un Plan de Compensación Ambiental como medida adicional para la conservación del humedal, en el predio que esta autoridad indique con monitoreo de 3 a 5 años, siendo esta una de las medidas de restauración del Plan antes mencionado, en donde no se utilizarán especies exóticas y el cual estará sujeto a evaluación de esta autoridad; como medida adicional para la conservación de los humedales de la zona a fin de evitar su deterioro o alteración.</i></p>
<p>Análisis de la Unidad Administrativa: A través del oficio No. 04/SGA/0458/2021 de fecha 13 de marzo de 2021, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional en relación al cumplimiento de este criterio, en tenor de lo siguiente:</p> <p>c) <i>En relación a la especificación 4.43, que establece: "...</i> <i>"Al respecto, la promovente deberá proponer el área donde se pretenden realizar las acciones de restauración que se propongan en el Plan de Compensación Ambiental, o en su caso coordinarse con alguna instancia para llevarlas a cabo.</i></p> <p>A lo que la promovente manifestó:</p> <p><i>"En cumplimiento al presente criterio se presentan como ANEXOS los acuses de ingreso de los oficios ingresados ante la Procuraduría de Protección al Ambiente de Estado de Quintana Roo (ANEXO XII), la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo (ANEXO XIII), en los cuales se expresa la disposición de mi mandante en participar en los programas de reforestación organizados en el Municipio de Tulum, a fin de contribuir a las acciones de restauración, reforestación y mantenimiento del ecosistema deteriorado del municipio de Tulum, contribuyendo a su rehabilitación y por esa vía compensar los servicios ambientales prestados por dicho ecosistema."</i></p> <p>De acuerdo a lo anterior esta Unidad administrativa advierte que las solicitudes presentadas ante las instancias del Gobierno del Estado de Quintana Roo que fueron referidas, se propone participar en programas de reforestación organizados por el Municipio de Tulum, no obstante, fueron ingresadas al gobierno estatal. Asimismo, no se indica a que programa pretenden adherirse.</p> <p>Al respecto, se advierte que las medidas propuestas no corresponden a medidas de compensación en beneficio de los humedales, entendiéndose como medida de compensación como el <i>"conjunto de acciones a través de las cuales se pretende recuperar la funcionalidad ecológica de ambientes dañados por impactos residuales o garantizar la continuidad de aquellos otros que presentan algún grado de conservación, cuando ambos están ubicados en espacios geográficos distintos al afectado directamente por una obra o actividad"</i>. Asimismo, conforme al Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 <i>"la compensación permitirá aumentar la superficie de manglar en beneficio de los recursos naturales y las personas por los servicios ambientales que dichos ecosistemas proveen"</i>.</p> <p>Derivado de lo anterior, la promovente omitió presentar una medida de compensación que permita recuperar la funcionalidad ecológica de los manglares en un espacio geográfica distinto al afectado o que permita aumentar la superficie de manglar en beneficio de los recursos naturales y por los servicios ambientales que dichos ecosistemas proveen, por lo que no es posible exceptuar los límites establecidos por la especificación 4.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003.</p>	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

e. Ley General de Vida Silvestre

En relación con el Decreto por el que se adiciona el **artículo 60 TER**; y se adiciona el **segundo párrafo al artículo 99**; todos ellos de la **Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007; se tiene lo siguiente:

Especificaciones	Vinculación del promovente
Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.	<i>En este sentido, la operación presente y futura de las Casas de Playa Mahayana Tulum no pretende ni tiene programado, como puede observar en los capítulos 2 y 5 de la MIA-P, realizar la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.</i>
Análisis de la Unidad Administrativa: En la información proporcionada en la MIA-P , no se advierten obras o actividades que impliquen la remoción, relleno, trasplante, poda del manglar, de la productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema de los proyectos turísticos, de las zonas de anidación, producción, refugio, alimentación y alevinaje o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos por la ejecución del proyecto .	
En virtud de lo anterior, no se contraviene lo establecido en este artículo.	

Normas Oficiales Mexicanas

f. **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, Modificación del Anexo Normativo III y Fe de erratas.**

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

Con respecto a esta norma y conforme a las especies registradas por la **promovente** se reporta la presencia de una especie de flora:

No.	Nombre común	Nombre científico	Familia	Status
-----	--------------	-------------------	---------	--------



Handwritten mark or signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

1	Palma chit	Thrinax radiata	Areceaceae	A
---	------------	-----------------	------------	---

Por lo antes señalado esta Unidad Administrativa advierte, que la promovente identificó que estas especies están registradas en la Modificación del Anexo Normativo III de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y fe de erratas de fecha 4 de marzo de 2020.

6 OPINIONES RECIBIDAS.

VII Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** mediante el oficio referido en el **Resultando XII** de la presente resolución opinó lo siguiente:

"Hago referencia a su oficio citado al rubro, mediante el cual solicita de la manera más atenta copia certificada de la resolución administrativa No. 0045/2020 de fecha 06 de marzo de 2020 que obra en el expediente administrativo PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19 instaurado a el C. ÁNGEL CARRERA MERCADO del proyecto denominado "OPERACIÓN DE LAS CASA DE PLAYA MAHAYANA TULUM" con pretendida ubicación en el km 8.5 de fila carretera Tulu-Boca Paila, Municipio de Tulum, promovido por la sociedad MI. MAR QUERIDO S.A. DE C.V.

Por lo anterior, se anexa a la presente copia certificada de la resolución administrativa No. 0045/2020 de fecha 06 de marzo de 2020 que obra en el expediente administrativo No. PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19. Dicho procedimiento se encuentra resuelto con sanción económica, siendo cubierto el pago de la multa impuesta y pendiente de la verificación de las medidas correctivas."

Comentario de la Unidad Administrativa: De acuerdo con la opinión emitida por la **PROFEPA**, esta autoridad remitió la resolución administrativa **No. 0045/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, la cual obra en el expediente administrativo solicitado **PFFPA/29.3/2C.27.5/0103-19**, que fue resuelto con sanción económica, siendo cubierto el pago de la multa impuesta y pendiente de la verificación de las medidas correctivas.

En virtud de lo anterior, se advierte que el proyecto cuenta con la resolución administrativa **No. 0045/2020** de fecha 06 de marzo de 2020, donde se sancionaron la mayor parte de las obras que fueron sometidas al PEIA para su operación, correspondientes a 4 casas, el cuarto de servicio, la bodega de blancos, el área de servicios, las dos albercas, las dos pérgolas y dos palapas; afectándose un ecosistema de duna costera con matorral costero y ecotono de matorral costero con selva.

Asimismo, las obras consistentes de un edificio con bodegas y oficina, el filtro cisterna y el área de humedal, no fueron sancionadas en dicha resolución, por lo que no pueden ser sometidas al PEIA de conformidad con el artículo 57 del REIA, toda vez que se construyeron sin autorización previa, violando el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEPA y el artículo 5 del REIA.

Bajo este contexto, es importante señalar que al interior del predio que nos ocupa, se llevaron a cabo actividades de desmonte en una superficie mayor a la permitida y construcción de obras, afectando un ecosistema de duna costera, de lo anterior las actividades se encuentra directamente vinculadas con las actividades previas (remoción de vegetación de duna costera en una superficie mayor a la permitida y construcción de obras sin contar con autorización), por lo que la ocurrencia de una ilegalidad previa, conlleva a la ilegalidad del acto posterior, es decir, se considera que las obras y actividades son de tracto sucesivo, es decir involucra acciones que se encuentran vinculadas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magon*

PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

directamente con actividades previas (remoción de vegetación de duna costera y construcción de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental), por lo que el análisis implica necesariamente su vinculación con las condiciones previas a la realización de estas y en consecuencia a la presencia del tipo de vegetación original.

Derivado de lo señalado, no se puede desvincular de las obras que se proponen de las actividades que les dieron origen, correspondientes a la remoción de la vegetación en una superficie mayor a la permitida, y a construcción de obras sin contar con la autorización respectiva, incumpliendo con la normatividad aplicable, por lo que la operación de dichas obras es de tracto sucesivo a su construcción.

VIII Que conforme a lo indicado en el **RESULTANDO XV** del presente resolutivo, esta Unidad Administrativa advierte que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido comentarios por parte del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, del **H. Ayuntamiento de Tulum**, de la **Dirección General Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)** ni de la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, por lo que se entiende que dichas instancias no presentan objeción alguna en relación al proyecto.

7 ANÁLISIS TÉCNICO.

IX Que de conformidad con lo establecido por el **artículo 35**, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

V.1.2 Indicadores de impacto

Tabla V.1 Relación de las etapas del proyecto con las principales actividades a realizar.

Etapas del proyecto	Actividades
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	Transporte de insumos
	Generación de residuos
	Tratamiento de aguas residuales
	Mantenimiento preventivo y correctivo
	Actividades de turismo alternativo
ABANDONO DEL SITIO	Desmantelamiento
	Generación de residuos
	Reforestación

Para determinar los indicadores que se utilizarán, éstos deben de contar con las características de:

- *Representatividad.* Grado de información que posee un indicador respecto al impacto global de la obra.
- *Relevancia.* La información que aporta es significativa sobre la magnitud e importancia del impacto. *Excluyente.* Que no existe una superposición entre los distintos indicadores.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

- *Cuantificable. Medible siempre que sea posible en términos cuantitativos.*
- *Fácil identificación. Es decir, definidos conceptualmente de modo claro y conciso.*

Igualmente es necesario identificar los factores ambientales del entorno susceptibles de recibir los impactos.

V.1.4 Criterios

Tabla V.2 Criterios para evaluar la importancia del impacto.

NATURALEZA		INTENSIDAD (I)	
Impacto beneficioso	+	Baja	1
Impacto perjudicial	-	Media	2
		Alta	4
		Muy alta	8
		Total	12
EXTENSIÓN (EX)		MOMENTO (MO)	
Puntual	1	Largo plazo	1
Parcial	2	Medio Plazo	2
Extensa	4	Inmediato	4
Total	8	Crítico	(+4)
Crítica	(+4)		
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo	1
Temporal	2	Medio plazo	2
Permanente	4	Irreversible	4
SINERGIA (SI)		ACUMULACIÓN (AC)	
Sin sinergismo	1	Simple	1
Sinérgico	2	Acumulativo	4
Muy sinérgico	4		
EFECTO (EF)		PERIODICIDAD (PR)	
Indirecto (secundario)	1	Irregular, aperiódico y discontinuo	1
Directo	4	Periódico	2
		Continuo	4
RECUPERABILIDAD (MC)		IMPORTANCIA (I)	
Recuperable de manera inmediata	1	$I = (3+2EX+MO+PE+RV+SI+AC+EF+PR+MC)$	3
Recuperable a medio plazo	2		
Mitigable	4		
Irrecuperable	8		

V.2 Caracterización de los impactos

Se optó por utilizar el método propuesto por Conesa Fernández (2010), que consiste en una llamada "Matriz de importancia", para obtener una valoración cualitativa de los impactos.

V.2.1 Indicadores de impacto

Tabla V.3 Relación de los indicadores que aplican para el proyecto.

Subsistema	Factor ambiental	Indicador ambiental
Medio Físico	Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad del aire • Nivel de ruido
	Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad del suelo • Modificación en la conformación del suelo
	Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad del agua
	Flora	<ul style="list-style-type: none"> • Presencia de cobertura vegetal • Pérdida de biodiversidad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Ricardo Flores
Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Medio Biológico	Fauna	<ul style="list-style-type: none"> Presencia de conectividad estructural Pérdida de Biodiversidad
	Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> Modificación al aspecto del paisaje
Medio socioeconómico	Población	<ul style="list-style-type: none"> Generación de empleos Calidad de vida

Tabla V.4 Matriz de Impactos potenciales.

IMPACTO POTENCIAL		Operación y Mantenimiento					Abandono		
		Transporte de insumos	Generación de residuos	Tratamiento de aguas residuales	Mantenimiento preventivo y correctivo	Actividades de turismo Alternativo	Desmantelamiento	Generación de residuos	Reforestación
Factores ambientales:		1	2	3	4	5	6	7	8
Abiótico	Aire	1							
		2							
	Suelo	3							
	4								
	5								
Biótico	Flora	6							
		7							
	Fauna	8							
	9								
	10								
Socioeconómico	Población	11							
		12							

Tabla V.5 Matriz de identificación de impactos con claves de referencia.

IMPACTO POTENCIAL		Actividades							
		Operación y Mantenimiento					Abandono		
		Transporte de insumos	Generación de residuos	Tratamiento de aguas residuales	Mantenimiento preventivo y correctivo	Actividades de turismo Alternativo	Desmantelamiento	Generación de residuos	Reforestación
Factores ambientales:		1	2	3	4	5	6	7	8
Abiótico	Aire	1.1	2.1	3.1	4.1	5.1	6.1	7.1	8.1
		1.2			4.2	5.2	6.2		
	Suelo	3	2.3	3.3	4.3	5.3			8.3
	4					6.4	7.4	8.4	
	5	2.5	3.5	4.5	5.5		7.5		
Biótico	Flora	6			4.5	5.5	6.5	7.5	8.5
		7			4.7	5.7	6.7	7.7	8.7
	Fauna	8			4.8	5.8	6.8	7.8	8.8
	9	1.9			4.9	5.9	6.9	7.9	8.9
	10		2.10	3.10	4.10	5.10	6.10	7.10	8.10
Socioeconómico	Población	11	1.11		4.11	5.11	6.11	7.11	8.11
		12	1.12	2.12	3.12	4.12	5.12	6.12	7.12





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Tabla V.6 Denominación de los impactos definidos de acuerdo a las etapas del proyecto.

TABLA DE INDICADORES DE IMPACTO AMBIENTAL ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.	
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR TRANSPORTE DE INSUMOS	1,1
IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR TRANSPORTE DE INSUMOS	1,2
IMPACTO EN LA BIODIVERSIDAD POR TRANSPORTE DE INSUMOS	1,9
IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEOS POR EL TRANSPORTE DE INSUMOS	1,11
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN POR TRANSPORTE DE INSUMOS	1,12
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR GENERACIÓN DE RESIDUOS	2,1
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR GENERACIÓN DE RESIDUOS	2,3
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR GENERACIÓN DE RESIDUOS	2,5
IMPACTO EN LA MODIFICACION DEL PAISAJE POR GENERACIÓN DE RESIDUOS	2,10
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN POR GENERACIÓN DE RESIDUOS	2,12
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES	3,1
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	3,3
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	3,5
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL PAISAJE POR TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	3,10
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN POR EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	3,12
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,1
IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,2

IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,3
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,5
IMPACTO EN LA COBERTURA VEGETAL POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,6
IMPACTO EN LA BIODIVERSIDAD DE FLORA POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,7
IMPACTO EN LA CONECTIVIDAD ESTRUCTURAL POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,8
IMPACTO EN LA BIODIVERSIDAD DE FAUNA POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,9
IMPACTO EN EL PAISAJE POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,10
IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEOS POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,11
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN POR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	4,12
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	5,1
IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	5,2
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	5,3
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	5,5
IMPACTO EN LA MODIFICACION DEL PAISAJE POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	5,10
IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEOS POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	5,11
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	5,12





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PROCESO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

ABANDONO DEL SITIO	
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR EL DESMANTELAMIENTO	6.1
IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR EL DESMANTELAMIENTO	6.2
IMPACTO EN LA CONFORMACION DEL SUELO POR EL DESMANTELAMIENTO	6.4
IMPACTO EN LA PRESENCIA DE COBERTURA VEGETAL POR EL DESMANTELAMIENTO	6.6
IMPACTO EN LA BIODIVERSIDAD DE FLORA POR EL DESMANTELAMIENTO	6.7
IMPACTO EN LA CONECTIVIDAD ESTRUCTURAL POR EL DESMANTELAMIENTO	6.8
IMPACTO EN LA BIODIVERSIDAD DE FAUNA POR EL DESMANTELAMIENTO	6.9
IMPACTO EN LA MODIFICACION DEL PAISAJE POR EL DESMANTELAMIENTO	6.10
IMPACTO EN LA GENERACION DE EMPLEOS POR EL DESMANTELAMIENTO	6.11
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION POR EL DESMANTELAMIENTO	6.12
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR LA GENERACION DE RESIDUOS	7.1
IMPACTO EN LA CONFORMACION DEL SUELO POR LA GENERACION DE RESIDUOS	7.4
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR LA GENERACION DE RESIDUOS	7.5
IMPACTO EN LA MODIFICACION AL PAISAJE POR LA GENERACION DE RESIDUOS	7.10
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA POR LA GENERACION DE RESIDUOS	7.12
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR REFORESTACION	8.1
IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR REFORESTACION	8.3
IMPACTO EN LA CONFORMACION DEL SUELO POR REFORESTACION	8.4
IMPACTO EN LA COBERTURA VEGETAL POR REFORESTACION	8.6
BIODIVERSIDAD DE FLORA POR REFORESTACION	8.7
CONECTIVIDAD ESTRUCTURAL DE FAUNA POR REFORESTACION	8.8
BIODIVERSIDAD DE FAUNA POR REFORESTACION	8.9
IMPACTO EN LA MODIFICACION DEL PAISAJE POR REFORESTACION	8.10
IMPACTO EN LA GENERACION DE EMPLEOS POR REFORESTACION	8.11
IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION POR REFORESTACION	8.12

Tabla V.7 Matriz de Operación y mantenimiento

Actividad	Intensidad y Abandono sitio																																					
	1,1	1,2	1,3	1,11	1,12	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9	1,10	1,11	1,12	1,13	1,14	1,15	1,16	1,17	1,18	1,19	1,20	1,21	1,22	1,23	1,24	1,25	1,26	1,27	1,28	1,29	1,30	1,31	1,32		
Mantenimiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Intervención	2	4	7	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
Extensión	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Monitoreo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Persistencia	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Reversibilidad	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Siempre	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Recomposición	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Reserva	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Permanencia	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Rec. perennidad	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
IMPACTANCIA	30	20	38	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	
CLASIFICACION																																						

Clasificación de los impactos generados	Compatibles	<25
	Moderadas	25-50
	Severas	51-75
	Críticas	75<

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Tabla V.8 Matriz de valoración de efectos. Etapa de Abandono

	Abandono																													
	6.1	6.2	6.4	6.4	6.7	6.8	6.9	6.10	6.11	6.12	7.1	7.4	7.5	7.10	7.11	7.12	7.13	7.14	7.15	7.16	7.17	7.18	7.19	7.20	7.21	7.22	7.23	7.24	7.25	
Naturaleza	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Intensidad	4	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	1	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
Extensión	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Momento	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	2	1	1	1	1	2	2	1	1	2	2	1	1	2	1	4	2
Persistencia	2	1	2	2	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	1	1	1	1	4	4	2	4	2	4	2	4	
Reversibilidad	1	1	2	2	2	2	2	4	1	2	2	2	2	1	1	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
Sinergia	1	1	2	2	1	1	1	2	2	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Acumulación	1	1	4	4	1	1	1	1	1	1	4	4	4	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
Efecto	4	4	4	4	4	4	4	4	4	1	1	4	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	
Periodicidad	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Recuperabilidad	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	2	1	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
IMPORTANCIA	30	21	28	35	30	30	36	34	31	31	34	36	29	22	33	39	32	30	28	26	32	35	33	21	27					
LLUMBEALÓN																														

Clasificación de los impactos generados	Compatibles	<25
	Moderados	25-50
	Serios	51-75
	Crítico	75+

V.4 Conclusiones

Etapa de operación y mantenimiento

En esta etapa se determinaron 33 impactos potenciales de los cuales 7 fueron compatibles y 26 moderados. En cuanto a su naturaleza 16 son positivos y 17 negativos.

Etapa de Abandono del sitio

En esta etapa se detectaron 25 impactos de los cuales 4 fueron impactos compatibles y 21 moderados, 10 fueron de naturaleza positiva y 15 negativos.

Análisis de esta Unidad Administrativa. En relación con la identificación, valoración y jerarquización de los impactos, esta Unidad Administrativa advierte que la promotora aplicó la metodología de Conesa Fernández (2010), mediante una matriz de importancia, determinando un total 58 impactos potenciales entre las diversas actividades del proyecto y los indicadores de impactos, de los cuales fueron positivos 26 y 32 negativos, entre los cuales destacan los impactos sobre la calidad del aire durante la operación de las casas, contaminación al suelo, agua y aire por mal manejo de residuos, sobre la cobertura vegetal y el mantenimiento preventivo y correctivo, sobre la biodiversidad de la fauna, la conectividad, el paisaje, la generación de empleos y calidad de vida.

Asimismo, esta Unidad Administrativa advierte que con las obras y actividades que se proponen, se prevé generar impactos que están vinculados a la emisión de gases de efecto invernadero durante la operación del sistema de tratamiento, del uso de gas lp y la generación de ruido, también se prevén impactos sobre el suelo y agua derivados de la disposición inadecuada de residuos y aguas residuales; asimismo, se identificaron impactos sobre la fauna.

En relación con las afectaciones en la calidad del aire, se prevé la generación de gases de efecto invernadero durante la operación de la planta de tratamiento, el empleo de gas lp durante la preparación de alimentos y la generación de ruido por la presencia de personas y funcionamiento de equipos.



Handwritten signature or mark



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*

PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

En relación al manejo de aguas residuales, se conducirán a una fosa séptica con trampa de grasa, la cual se conectará al filtro cisterna, que descarga al humedal artificial, donde se llevarán a cabo los tres procesos de tratamiento, no obstante, las obras del filtro cisterna y del humedal no fueron sancionadas por la PROFEPA y no se pueden someter al PEIA, por lo tanto, sólo se considera la fosa séptica con su trampa de grasa para el tratamiento de las aguas residuales, que llevan a cabo un proceso secundario, por lo que no se garantiza el manejo adecuado de las aguas residuales, lo cual representa un riesgo de contaminación al suelo y al agua del manto freático.

Con respecto a las afectaciones de la flora y fauna del predio, la promovente señaló que se realizarán actividades de mantenimiento de las áreas ajardinadas para mantener los ejemplares, por lo que se considera un impacto positivo relacionado con su preservación. En relación a la fauna, la presencia de personas y la generación de ruido provocará su desplazamiento hacia las áreas con vegetación, dicho impacto no fue considerado.

Durante las actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones se prevé la generación de residuos sólidos y de manejo especial, principalmente y muy bajo volumen de residuos peligrosos, los cuales suponen impactos relativos a la contaminación del suelo y al agua por la disposición inadecuada, así como la proliferación de fauna nociva. También implica impactos sobre el sitio de disposición final.

Derivado de lo anterior, no se identificaron la totalidad de impactos que provocaría la construcción y operación del proyecto, por lo que no se valoraron los efectos que provocarán sobre los recursos naturales del sitio.

- X Que de conformidad con lo establecido en la fracción III del **artículo 44** del **REIA**, el cual indica que la Secretaría deberá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; la promovente propuso las siguientes medidas:

VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

VI.1 Descripción de la medida o programa de medidas de la mitigación o correctivas por componente ambiental

A continuación, se plantearán las siguientes medidas de Prevención y mitigación enfocadas a los impactos negativos.



[Firma manuscrita]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2022 Flores
Año de Magón
RECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

		AMBIENTE	
	IMPACTO	DESCRIPCIÓN DEL IMPACTO	MEASURAS DE MITIGACIÓN
1.1	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR TRANSPORTE DE INGLUSOS	Se aplicará a la empresa encargada de los vehículos que se utilizan para el transporte que cumplan con la normatividad aplicable en materia de aire. NOM-045-SEMARNAT-2005, NOM-041-SEMARNAT-2015. Así como también el personal deberá contar con los insumos necesarios para evitar estas emisiones. Toda vehículo deberá contar con certificaciones Verificación Vehicular de baja emisión. Así mismo, deberán encontrarse en perfectas condiciones para evitar desperfectos.	Mitigación Se disminuirá la efectividad a la calidad del aire por la generación de gases contaminantes.
1.2	IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR TRANSPORTE DE INGLUSOS	Se aplicará a la empresa encargada de los vehículos para el transporte de los huéspedes así como de insumos que cumplan con la normatividad aplicable en materia de ruido. NOM-080-SEMARNAT.	Mitigación El ruido generado se encontrará en los niveles permitidos evitando el desplazamiento y molestias a la fauna.
2.1	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR GENERACIÓN DE RESIDUOS	Se colocarán contenedores que deberán ser del tamaño y número suficientes para la cantidad de residuos que se genere diariamente; deberán estar asépticamente identificados de acuerdo al tipo de residuo que contendrán ya sea orgánico o inorgánico.	Prevención Se evitará la afectación a la calidad del aire por la generación de malos olores.
		Se dispondrá de un cronograma temporal de emisiones con todos los niveles necesarios para evitar su dispersión y malos olores. Se tienen colocados tarros cubiertos en donde se ubicarán los contenedores de residuos. Se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (fien de tratamiento) al cual se le dará el correcto mantenimiento con el fin de evitar desperfectos.	Prevención Se evitan los malos olores por el mal funcionamiento de sistemas de tratamiento.
3.1	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES	Se dará mantenimiento al tren de tratamiento de aguas residuales para evitar malos funcionamiento que puedan dañar la calidad del aire por malos olores y provocar pérdidas, derrames o descargas en la calidad del proceso. El mantenimiento se realizará de manera preventiva con el fin de que no se presenten desperfectos que puedan ocasionar emisiones a la atmósfera. El mantenimiento se realizará de manera manual, requiriendo en caso de ser necesario, herramientas manuales.	Prevención Se evitan las molestias y mal funcionamiento de tren de tratamiento.
4.1	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR EL MANEJO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	Se dará mantenimiento a los equipos eléctricos y se verifica el nivel de ruido ambiental para evitar que no rebasen los límites máximos permitidos en la normatividad vigente "NOM-081-SEMARNAT-1994".	Prevención Se evitan las molestias a la calidad del aire por el mantenimiento.
4.2	IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR EL MANEJO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	Se dará mantenimiento a los equipos eléctricos y se verifica el nivel de ruido ambiental para evitar que no rebasen los límites máximos permitidos en la normatividad vigente "NOM-081-SEMARNAT-1994".	Mitigación El ruido generado se encontrará en los niveles permitidos evitando molestias a la fauna nativa.
		Se les pedirá a las empleadas que utilicen rodillos o cualquier aparato de sonido este sea con volumen moderado para evitar las molestias a la fauna.	
4.1	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	Se colocarán contenedores que deberán ser del tamaño y número suficientes para la cantidad de residuos que se genere diariamente; deberán estar asépticamente identificados de acuerdo al tipo de residuo que contendrán, ya sea orgánico o inorgánico. Cada tercer día serán recolectados por un prestador de servicios autorizado y transportados al sitio de disposición final. Los contenedores deberán estar rotulados y contar con tapa y bolsas plásticas. Se tienen colocados tarros cubiertos en donde se ubicarán los contenedores de residuos.	Prevención Se evitan molestias por malos olores provenientes de los residuos.
1.2	IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	Se verificará que los vehículos de transporte de los huéspedes cuenten con un adecuado y óptimo estado de funcionamiento mecánico, el cual garantice que las emisiones cumplan con lo estipulado en la normatividad vigente "NOM-080-SEMARNAT", así como con certificaciones de verificación vehicular. En el caso del uso de bochas para ambientación, éste se seguirá con base a las normas oficiales mexicanas aplicables en	Mitigación El ruido generado se encontrará en los niveles permitidos evitando molestias a la población fauna nativa. Mitigación El ruido generado se encontrará en los niveles permitidos

		material de fuentes fijas, siendo que solamente serán utilizados en interiores, debido a que el proyecto brinda un ambiente de relajación y descanso.		distancia adecuada a la población y fauna nativa.
4.1	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR EL MANEJO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	Se aplicará a la empresa encargada de los vehículos que se utilizan en los diferentes etapas del proyecto que cumplan con la normatividad aplicable en materia de aire. NOM-045-SEMARNAT-2005, NOM-041-SEMARNAT-2015. Toda vehículo deberá contar con certificaciones de Verificación Vehicular de baja emisión de contaminantes, además que deberán ser supervisados cada dos meses, así mismo deberán encontrarse en perfectas condiciones. Los residuos del material de construcción se recogerán en bolsas o contenedores sellados para que sean recolectados por un prestador autorizado del servicio autorizado hasta su punto de disposición final. Se revalorizó el área del jardín con especies nativas.	Mitigación Prevención Mitigación	Se controlan las emisiones de contaminantes a la calidad del aire por la generación de gases contaminantes. Se evitan afectaciones a la calidad del aire por la dispersión de partículas de polvo. Se tratará de disminuir el ruido a sus características mínimas. El ruido generado se encontrará en los niveles permitidos.
4.2	IMPACTO EN EL NIVEL DE RUIDO POR EL MANEJO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	Se aplicará a la empresa encargada de los vehículos que se utilizan en los diferentes etapas del proyecto que cumplan con la normatividad aplicable en materia de ruido. NOM-080-SEMARNAT.	Mitigación	El ruido generado se encontrará en los niveles permitidos evitando molestias a la fauna.
7.1	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AIRE POR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	Para la etapa de abandono del sitio, lo cual se prevé solamente de manera eventual, se recolectarán los residuos del material de construcción se recogerán en bolsas o contenedores sellados para que sean recolectados por una empresa prestadora del servicio autorizado hasta su punto de disposición final.	Prevención	Se evitará afectaciones a la calidad del aire por la dispersión de partículas de polvo.
		En la operación será colocado la señalización para indicar que los residuos deben de ser depositados en los contenedores ubicados estratégicamente (debidamente identificados y con tapa), se realiza la recolección de los residuos en bolsas de plástico e inorgánicas. Cada tercer día, se recogerán los residuos de las bates, y será transportado por el personal autorizado al sitio de disposición final, para posteriormente ser recolectados y transportados al sitio de disposición final autorizada. Se presenta junto a esta manifestación un programa de manejo integral de los residuos generados en las etapas del presente proyecto.	Prevención	Se evitó la contaminación de suelo con infiltración de líquidos y por métodos adecuados de disposición de residuos.
2.2	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	Se colocará el material de construcción en bolsas o contenedores sellados para que sean recolectados por un prestador autorizado del servicio autorizado hasta su punto de disposición final.	Prevención	Se evitó la contaminación de suelo por infiltración de líquidos y por métodos adecuados de disposición de residuos.
4.3	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR EL MANEJO PREVENTIVO Y CORRECTIVO	Los residuos de las actividades de mantenimiento, como pueden ser pinturas, vitrolas, etc., serán recolectados de acuerdo a la normatividad aplicable. Los empleados seguirán los protocolos de limpieza y mantenimiento de acuerdo a las especificaciones de cada equipo. Los residuos serán depositados en los contenedores ubicados estratégicamente (debidamente identificados y con tapa), así como rotulados dependiendo del tipo de residuos sean estos orgánicos o inorgánicos. Cada tercer día serán recolectados por un prestador de servicios autorizado y transportados al sitio de disposición final. Los residuos de las actividades de mantenimiento, como pueden ser pinturas, vitrolas, locos, etc., serán recolectados de acuerdo a la normatividad aplicable. Se lleva incluido un tren de tratamiento que cumple con la normatividad aplicable.	Prevención Prevención Mitigación	Se evitó contaminación de suelo por infiltración de líquidos y por residuos sólidos depositados en el área. Se evitó contaminación de suelo por infiltración de líquidos y por residuos sólidos depositados en el área. Ampliar impacto ambiental provocado por descarga de aguas residuales en los ríos.
4.2	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL SUELO POR LAS ACTIVIDADES	Se colocarán contenedores que deberán ser del tamaño y número suficientes para la cantidad de residuos que se genere diariamente; deberán estar asépticamente identificados de acuerdo al tipo de residuo que contendrán, ya sea orgánico o inorgánico.	Prevención	Se evitan molestias por malos olores provenientes de los residuos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Flores
Año de Magón

Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

DE	TURISMO	de estudio y su biodiversidad.
7.6	IMPACTO EN LA CONFORMACIÓN DEL SUELO POR EL DESMANTELAMIENTO	Se evitará la contaminación del suelo por derrame de combustibles.
7.4	IMPACTO EN LA CONFORMACIÓN DEL SUELO POR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	Se evitará la contaminación del suelo por infiltración de líquidos y por residuos sólidos dispersos en el área.
AGUA		
7.2	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS	Se evitará la contaminación del agua por los líquidos.
5.5	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ALTERNATIVO	Se vigilará que los turistas no arrojen basura al mar. Se hará limpieza de la playa para evitar que los residuos generados lleguen al mar.
7.5	IMPACTO EN LA CALIDAD DEL AGUA POR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS	Se evitará la contaminación del agua por los líquidos.
FLORA		
4.4	IMPACTO EN LA PRESENCIA DE COBERTURA VEGETAL POR DESMANTELAMIENTO	Recuperar la vegetación del sitio y se evitarán afectaciones mayores a la vegetación y fauna presente en el área de estudio y su biodiversidad.
4.7	IMPACTO EN LA BIODIVERSIDAD POR DESMANTELAMIENTO	Recuperar la vegetación del sitio y se evitarán afectaciones mayores a la vegetación y fauna presente en el área de estudio y su biodiversidad.

IMPACTO EN LA BIODIVERSIDAD POR DESMANTELAMIENTO	de estudio y su biodiversidad.
7.8	Se eviten afectaciones a las especies de fauna.
4.9	Se eviten la contaminación y evitar el deterioro de la fauna.
FAUNA	
2.10	Se evita la afectación al paisaje por los residuos generados.
5.18	Se evite el impacto a la población por el ruido generado por las actividades.
6.10	Se evite el impacto a la población por el ruido generado por las actividades.
7.18	Se evite el impacto a la población por el ruido generado por las actividades.
POBLACIÓN	
2.12	Se evite la afectación a la población por el ruido generado por las actividades.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

		Las construcciones deberán ser del tamaño y número adecuados para la cantidad de residuos que se genere diariamente considerando el número de empleados y huéspedes. Además, estos establecimientos identificados no deberán tener de residuos que contengan, ya sea orgánicos o inorgánicos.		
		Cada lugar de la instalación los residuos serán almacenados en el momento temporal de residuos, para posteriormente ser recolectados y transportados por una empresa autorizada a tal fin de acuerdo a ley.		
4.11	IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEOS POR LA DESARMA/REARMA/MENTO	El tiempo estimado de operación es previsible siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos de prevención y mitigación establecidos en el presente estudio, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente estudio.	Prevención	Durante la etapa de operación cumpliendo con los tiempos estipulados y la normatividad aplicable, se mantendrá las empresas operando de manera permanente.
4.12	IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN POR EL DESARMA/REARMA/MENTO	El tiempo estimado de operación es previsible siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos de prevención y mitigación establecidos en el presente estudio, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente estudio.	Prevención	Durante la etapa de operación cumpliendo con los tiempos estipulados y la normatividad aplicable, se mantendrá las empresas operando de manera permanente.
4.14	IMPACTO EN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN POR LA OPERACIÓN DE RESIDUOS	Para la etapa de liberación del sitio, se crea un área específica de manejo estructural de residuos del material de construcción se implementará en todas las construcciones para que sean recolectados por una empresa autorizada del servicio autorizada para el punto de destino de los residuos.	Prevención	Esto evitará afectaciones a las poblaciones.

Se presentan las medidas adicionales:

Nombre: Plática informativa a los empleados del proyecto.

Etapa en la que se realizará y duración: La junta informativa en comento se realizará previo a comenzar las actividades de cada etapa del proyecto

Nombre: Señalamiento de las áreas de conservación y el sitio de afectación.

Etapa en la que se realizará y duración: operación y mantenimiento

Nombre: Operación de un sistema de tratamiento

Etapa en la que se realizará y duración: Se llevará a cabo durante toda la operación

Nombre: Mantenimiento de las áreas ajardinadas

Etapa en la que se realizará y duración: La medida será llevada a cabo durante toda la etapa de operación del Proyecto.

Nombre: Valorización de los residuos.

Etapa en la que se realizará y duración: La medida será llevada a cabo durante toda la etapa de operación del Proyecto.

Impactos residuales

Los impactos residuales resultantes de operación consistirán en:
Modificación del paisaje.

VI.2. Programa de vigilancia ambiental

Para garantizar el cumplimiento de los principios ambientales y de las medidas de prevención, compensación y mitigación de los impactos ambientales el promovente implementará el Programa de Vigilancia Ambiental siguiente:

Nombre: Programa de vigilancia ambiental para el proyecto "OPERACIÓN DE CASAS DE PLAYA "MAHAYANA TULUM", UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO".



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Objetivo: Para que un programa de Vigilancia ambiental pueda considerarse efectivo, propone los siguientes objetivos a cumplir.

- *Controlar la correcta ejecución de las medidas preventivas y correctoras previstas*
- *Verificar los estándares de calidad de los materiales y del medio*
- *Comprobar la eficacia de las medidas protectoras y correctoras establecidas y ejecutadas.*
- *Detectar impactos no previstos*
- *Informar de manera sistemática a las autoridades implicadas*
- *Describir el tipo de informes y la frecuencia y periodo de su emisión*

VI.3. Seguimiento y control (monitoreo)

- *Presentación regular de Informes Ambientales Mensuales.*
- *Monitoreo y control del nivel sonoro*
- *Se realizará un monitoreo mensual del ruido en las instalaciones*
- *Entrenamiento del personal en el manejo operativo del equipamiento a fin de reducir afectaciones a la calidad del aire.*
- *Conocimiento y cumplimiento de normas de seguridad durante la ejecución de los monitoreos*

VI.4. Información necesaria para la fijación de montos para fianzas

El promovente presentará ante la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de ser solicitada, una fianza o un seguro, según lo estipulado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Análisis de esta Unidad Administrativa. En relación con las medidas de mitigación y prevención, la **promovente** presentó en tablas las medidas que se aplicarán por impacto ambiental, señalando el tipo de medida y su duración.

En relación con los impactos sobre la calidad del aire, se considera que los vehículos que se utilicen deberán cumplir con la normatividad en materia de aire y en material ruido, así como el manejo adecuado de los residuos. También se consideran medidas relativas a actividades de mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales para evitar malos olores.

Con respecto a los impactos sobre la calidad del suelo propuso llevar a cabo el manejo adecuado de los residuos, y que las actividades de mantenimiento se lleven a cabo tomando en cuenta los protocolos de limpieza y las especificaciones de los equipos.

En cuanto a los impactos sobre la calidad del agua, se propone realizar el manejo adecuado de los residuos y el manejo de las aguas residuales a través del sistema de tratamiento propuesto. Las aguas residuales se conducirán a una fosa séptica con trampa de grasa, la cual se conectará al filtro cisterna, que descargará al humedal artificial, donde se llevarán a cabo los tres procesos de tratamiento, no obstante, las obras del filtro cisterna y del humedal no fueron sancionadas por la PROFEPA y no se pueden someter al PEIA, por lo tanto, sólo se considera la fosa séptica con su trampa de grasa para el tratamiento de las aguas residuales, que llevan a cabo un proceso secundario, por lo que no se puede garantizar el manejo adecuado de las aguas residuales, lo cual representa un riesgo de contaminación al suelo y al agua del manto freático.

Con respecto al flujo hidrológico subterráneo, no se consideraron medidas, toda vez que las obras construidas se están sometiendo al PEIA para su operación, no obstante, de acuerdo con los criterios ecológicos que le resultan aplicables, éstas deberán permitir el flujo hidrológico subterráneo. De lo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

anterior se advierte que algunas obras fueron construidas de manera superficial y no se aportaron los elementos técnicos necesarios para determinar si se mantiene el flujo hidrológico subterráneo.

En relación con la flora, se propone realizar el mantenimiento de las áreas verdes existentes, para garantizar su preservación. Asimismo, no consideró medidas como la reforestación de las mismas, con el fin de mejorar sus condiciones y tampoco se consideraron medidas específicas para los ejemplares de especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como es el caso de la palma chit (*Trinax radiata*), que está catalogada como especie amenazada.

Con respecto a la fauna, se consideró reducir la velocidad de los vehículos, no obstante, el proyecto no posee vialidades, sólo un estacionamiento que queda junto a la carretera existente. También se propone el rescate y reubicación de los ejemplares de fauna conforme al Programa que fue presentado anexo a la información adicional, no obstante, las acciones que se proponen están orientadas a las etapas de preparación del sitio y construcción, siendo que solo se considera la operación de las obras.

XI Que como parte de la importancia ambiental del sitio se tiene que en el predio del proyecto se encuentra inmerso en un ecosistema de duna costera, el cual presta numerosos servicios ambientales y forma parte de las Regiones Prioritarias para la Conservación, que son áreas de gran importancia para el mantenimiento de la biodiversidad.

✓ Con respecto al ecosistema de duna costera, se tiene que:

De acuerdo el INEGI⁷, la duna costera es una comunidad vegetal que se establece a lo largo de las costas, se caracteriza por plantas pequeñas y suculentas. Las especies que la forman juegan un papel importante como pioneras y fijadoras de arena, evitando con ello que sean arrastradas por el viento y el oleaje. Algunas de la especies que se pueden encontrar son nopal (*Opuntia dillenii*), riñonina (*Ipomoea pescaprae*), alfombrilla (*Abronia maritima*), (*Croton spp.*), verdolaga (*Sesuvium portulacastrum*), etcétera. También se pueden encontrar algunas leñosas y gramíneas como el uvero (*Coccoloba uvifera*), pepe (*Chrysobalanus icaco*), cruceto (*Randia sp.*), espino blanco (*Acacia sphaerocephala*), mezquite (*Prosopis juliflora*), zacate salado (*Distichlis spicata*), zacate (*Sporobolus sp.*) entre otros.

En relación a la fauna asociada al sistema playa-dunas costeras, se tienen registros de invertebrados como los cangrejos *Gecarcinus lateralis* y *Oxypode quadrata* y los moluscos *Donax variabilis roemeri* y *D. texasiana*. Entre los vertebrados se encuentran reptiles como las tortugas de agua dulce que habitan las hondonadas, *Kinosternon spp.*, *Trachemys spp.* y *Rhynoclemys spp.*; las tortugas marinas *Lepidochelys olivacea*, *L. kempii*, *Chelonia mydas*, *C. mydas*, *Caretta caretta*, *Dermochelys coriacea* y *Eretmochelys imbricata*; las lagartijas *Aspidoscelis sp.*, *Nemidoforus sp.*, *Ameiva ameiva*; la iguana de peine *Iguana iguana*; la víbora boca de algodón *Agkistrodon piscivorus*; las culebras *Drymarchon corais*, *Salvadora lemniscata*, *Manolepis putnami*, *Nicrurus distans* y *nauyacac Bothrops spp.*

Su relevancia radica en los servicios ecosistémicos que brindan: previenen la erosión causada por tormentas marinas (protección y recuperación de suelos), filtran la lluvia al subsuelo

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México). Guía para la interpretación de cartografía Uso del Suelo y Vegetación escala 1: 250 000. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. México: INEGI c 2017.



Handwritten mark or signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo Flores
Año de Magon
PRECURSOR DE LA REVOLUCION MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

(provisión de agua) y reducen la salinidad tierra adentro, son un obstáculo contra el viento (aminoran su velocidad). Además, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo y tienen un valor estético y cultural (Seingier et al., 2009).

- *El servicio ambiental de protección y recuperación de los suelos que proporciona la vegetación, está relacionado con la capacidad de esta para funcionar como barrera de protección del suelo ante la acción de fenómenos erosivos, como es el caso del viento, de las precipitaciones y vientos fuertes.*
- *El servicio de provisión de agua está relacionado con la función de la vegetación como reguladores del agua y garantes de su disponibilidad y calidad. La vegetación juega un papel importante actuando como controlador de la erosión superficial. La presencia de una capa de hojarasca disminuye energía a las gotas que llegan al suelo, haciendo que el poder erosivo de la lluvia sea mucho menor que el que posee cuando no hay ningún recubrimiento en el suelo y las gotas impactan directamente sobre su superficie.*

Por otro lado, la vegetación (raíz principalmente) y el suelo en conjunto llevan a cabo la función tan importante de biofiltros para permitir la captación e infiltración de agua de suficiente calidad en la región.

- *Reducción de la salinidad. Mucha de la salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersión marina queda atrapada en la vegetación de las dunas, evitando su penetración tierra adentro, donde podría afectar cultivos o infraestructura (Moreno-Casasola, 2006).*
- *Las dunas son ecosistemas clave en la zona costera, pues actúan como una barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones (Seingier et al., 2009). Asimismo, funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia del mismo ecosistema. La reserva sedimentaria que representan las dunas es lo que mantiene la integridad del sistema playa-dunas costeras después de eventos de tormenta o tsunamis.*
- *Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas, entre otras. Dentro de las especies enlistadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran el playero rojizo *Calidris canutus*, la tortuga verde *Chelonia mydas*, la tortuga prieta, *Ch. mydas*, la tortuga golfina *Lepidochelys olivacea*, la tortuga caguama *Caretta caretta*, la tortuga laúd *Dermochelys coriacea*, la tortuga Carey *Eretmochelys imbricata*.*
- *También son zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo, la agricultura y la ganadería.*

✓ Regiones Prioritarias





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Se tiene el programa de identificación de regiones prioritarias para la biodiversidad de la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** de lo cual esta autoridad resalta lo siguiente:

- La **CONABIO** ha impulsado un programa de identificación de regiones prioritarias para la biodiversidad, considerando los ámbitos terrestre (regiones terrestres prioritarias), marino (regiones prioritarias marinas) y acuático epicontinental (regiones hidrológicas prioritarias), para los cuales, se definieron las áreas de mayor relevancia en cuanto a la riqueza de especies, presencia de organismos endémicos y áreas con un mayor nivel de integridad ecológica, así como aquellas con mayores posibilidades de conservación en función a aspectos sociales, económicos y ecológicos.

La **CONABIO** identificó, delimitó y caracterizó 70 áreas costeras y oceánicas consideradas prioritarias por su alta diversidad biológica, por el uso de sus recursos y por su falta de conocimiento sobre biodiversidad. De la misma forma, se identificaron las amenazas al medio marino de mayor incidencia o con impactos significativos en las costas y mares, de acuerdo con las cuales se hicieron recomendaciones para su prevención, mitigación, control o cancelación. Se elaboraron fichas técnicas para cada área prioritaria identificada, las cuales contienen información general de tipo geográfico, climatológico, geológico, oceanográfico, información biológica, de uso de los recursos, aspectos económicos y problemáticas de conservación y uso.

- El proyecto incide en la **Región Marina Prioritaria (RMP)**⁸ número 64 denominada **TULUM-XPUHA**, categorizada como un Área de alta biodiversidad (AB), Área de uso por sectores (AU) y Área que presenta alguna amenaza para la biodiversidad (AA).

Una región de alta biodiversidad es un área (cuenca, subcuenca, parte alta, media o baja de la misma o cuerpo de agua individual) que tienen la posibilidad actual o potencial para la conservación de sus recursos, y en donde ocurren o pueden ocurrir impactos negativos, resultado de las diferentes actividades de uso o explotación de recursos que realizan los distintos sectores, público, privado o independiente.

Una región de uso por sectores es aquella área donde se realizan diferentes actividades intensivas o extensivas de uso de los recursos. Estas áreas pueden coincidir con alguna (s) de las áreas de biodiversidad. Si no existe coincidencia, no hay conflicto de uso.

También se identificaron regiones que presentan algún tipo de amenaza para la biodiversidad, en las cuales pueden ocurrir impactos negativos, resultado de las diferentes actividades de uso o explotación de recursos que realizan los distintos sectores público o privado.

- La **RMP 64**, señala en lo particular lo siguiente:

Estado(s)	Quintana Roo
Extensión	743 km ²
Polígono	Latitud. 20°35'24" a 20°05'24" Longitud. 87°31'48" a 87°06'36"
Clima	Cálido húmedo con lluvias en verano. Temperatura media anual 22-26°C.
Geología	Placa de Norteamérica.
Descripción	Cenotes, caletas, arrecifes, dunas.
Oceanografía	Predomina la corriente del Caribe. Oleaje medio. Aporte de agua dulce por ríos subterráneos. Ocurren tormentas tropicales, huracanes, nortes.
Biodiversidad	Moluscos, poliquetos, corales, equinodermos, crustáceos, peces, tortugas, aves, mamíferos marinos, manglares, selva baja. Endemismo de vegetación en dunas y manglares (Echite syucatanensis,

⁸ ARRIAGA CABRERA, L., I. VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, J. GONZÁLEZ CANO, R. JIMÉNEZ ROSENBERG, E. MUÑOZ LÓPEZ, V. AGUILAR SIERRA (COORDINADORES). 1998. REGIONES MARINAS PRIORITARIAS DE MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD. MÉXICO.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083 OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

	<i>Vallesia antillana, Rhacoma gaumeri, Caesalpinia yucatanensis, Hampea trilobata, Coccothrinax readi, Thrinax radiata, Coccoloba ortizii, Hymenocallis caribae, Ziziphus yucatanensis, Passiflora xikzodz, Chamaesyce cozumelensis, Matelea yucatanensis, Solanum yucatanum</i> , peces (<i>Ophisternon infernale, Ogilbia pearsei, Astyanax altior</i>), <i>Speleonectes tulumensis</i> . Zona de reproducción y refugio de manatí, tortugas y peces ciegos (hábitat permanente).
Aspectos económicos	Zona de pesca media, artesanal y cooperativa. Grandes desarrollos hoteleros y áreas turísticas crecientes; intenso ecoturismo.
Problemática	Modificación del entorno: dragas, relleno de áreas inundables, deforestación. Daño al ambiente por embarcaciones pesqueras y turísticas. Blanqueamiento de corales.
Conservación	Se sugiere ampliar el perímetro de protección de cenotes, más allá de los 100 m que tiene actualmente, considerando las áreas de alimentación subterráneas, los cambios en el desarrollo urbano y turístico. Se proponen como áreas protegidas los arrecifes de Xaman-há y Xcacel (área de reproducción de tortugas). Ésta es la zona con mayor aporte de agua dulce al mar. Existen humedales con flujo de nutrientes; es el último hábitat de manatí hacia el norte y representa la conexión de éste con otros del sur.
Grupos e instituciones	Ecosur-Chetumal, IPN (Cinvestav-Mérida), Amigos de Sian Ka'an, Gema.

- El proyecto incide en la **Región Terrestre Prioritaria (RHP)**⁹ número 107 denominada **Cenotes Tulum - Cobá**, cuya ficha técnica es la siguiente:

Extensión:	1,422.67 km²
Polígono:	Latitud 20°22'48" - 19°54'00" N Longitud 88°11'24" - 87°21'00" W
Recursos hídricos principales	lénticos: cenotes lóticos: sistema de aguas subterráneas (única fuente de agua)
Biodiversidad:	Tipos de vegetación: selva mediana subcaducifolia, selva baja inundable, palmar inundable y sabana. Flora característica: <i>Acacia globulifera, tasiste Acoelorrhaphe wrightii, Annona glabra, Atriplex cristata, Bactris balanoidea, Bucida buceras, chaca Bursera simaruba, Caesalpinia gaumeri, Cameraria latifolia, Capparis flexuosa, C. incana, Coccoloba reflexiflora, C. uvifera, palmas nakax Coccothrinaxreadii y Pseudophoenixsargentii, Cordiasebestena, Crescentia cujete, Curatella americana, Dalbergia glabra, Eugenia lundellii, palo tinte Haematoxylum campechianum, Hampea trilobata, Hyperbaena inzerlingii, Ipomoea violacea, chechén Metopium brownei, Pouteria campechiana, P. chiricana, Roystonea dunlapiana</i> . La flora fitoplanctónica de los cenotes generalmente está dominada por diatomeas como <i>Amphora ovalis, Cocconeis placentula, Cyclotella meneghiniana, Cymbella turgida, Diploneis puella, Eunotia maior, E. monodon, Gomphonema angustatum, G. lanceolatum, Nitzschias calaris, Synedraulna y Terpsinoemusica</i> . Fauna característica: del misidáceo <i>Antromysis (Antromysis) cenotensis</i> ; el palemónido <i>Creaseria morleyi</i> ; el isópodo <i>Creaseriella anops</i> ; los copépodos <i>Arctodiaptomus dorsalis, Eycyclops agilis, E. conrowae, Halicyclops caneki, Macrocyclus albidus, Mesocyclops sedax, M. longisetus curvatus, M. reidae, Mesocyclops sp., Paracyclops fimbriatuschiltoni, Schizoperatoabe cubana, Thermocyclopsin versus, Tropocyclopspra sinus mexicanus, T. prasinus aff.aztequei, T. prasinus s.str.</i> ; los anfípodos <i>Hyalella azteca, Mayaweckelia cenotocola, Quadrivisiolutzi y Tulumella unidens</i> ; los decápodos <i>Typhlatya mitchelli y T. pearsei</i> ; los ostrácodos <i>Candonocypriserrato marginata, Chlamydotheca mexicana Cypridopsis niagrensis, C. rhomboidea, Cyprinotus symmetricus, C. putei, Darwinulaste versoni, Eucypris cisternina, E. serratomarginata, Herpetocypris meridiana, Metacypris americana, Stenocyprisfontinalis, Strandesia intrepida, S. obtusata</i> ; los cladóceros <i>Ceriodaphnia rigaudi, Echinisca rosea</i> ; de peces como los cíclidos <i>Archocentrus octofasciatus, Cichlasoma friedrichsthalii, C. meeki, C. octofasciatum, C. robertsoni, C. salvini, C. synspilum, C. urophthalmus, Petenia splendida y Thorichthy smeeki</i> , los poecílicos <i>Belonesox belizanus</i> , el guayacón yucateco <i>Gambusia yucatanana, Heterandria bimaculata, Poecilia latipinna, P. mexicana, P. orri y P. petenensis</i> ; el carácido <i>Astyanax altior</i> ; la anguila americana <i>Anguilla rostrata, Eleotri spicta, Megalops atlanticus, Rhamdia guatemalensis, Synbranchus marmoratus</i> . Especies endémicas: la planta <i>Enriquebeltrania crenatifolia</i> ; el remípedo <i>Speleonec testulumensis</i> , el ostrácodo <i>Danielopolina mexicana</i> , los anfípodos <i>Mayaweckelia cenotocola, Tuluweckelia cernua y Bahadzia bozanici</i> , el termosbenáceo <i>Tulumella unidens</i> y el isópodo <i>Bahalana mayana</i> , los

⁹ Arriaga, L., V. Aguilar, J. Alcocer. 2002. "Aguas continentales y diversidad biológica de México". Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

	<i>cuales habitan en cenotes y cuevas; de peces Astyanax altior, Atherinella nov. sp., la brótula ciega Ogilbia pearsei, la anguila Ophisternon infernale y Poecilia velifera, las cuales se encuentran amenazadas por lo reducido y aislado de sus hábitats; de aves la paloma cabeciblanca Columba leucocephala, la chara yucateca Cyanocorax yucatanica, el mímido negro Dumetella glabrirostris, la troglodita yucateca Thryothoru salbinucha; todas estas especies amenazadas por aislamiento y contaminación. Otras especies amenazadas de aves son el pavo ocelado Agriocharis ocellata, el zopilote cabeza amarilla Cathartes burrovianus, el hocofoisán Crax rubra, el halcón peregrino Falco peregrinus, el tucán pico multicolor Ramphastos sulfuratus, el zopilote rey Sarcoramphus papa; de mamíferos el tepescuintle Agouti paca, el puercoespín Coendou mexicanus, el jaguarndi Herpailurus yagouaroundi, el ocelote Leopardus pardalis, el tigrillo L. wiedii, el jaguar Panthera onca, el puma Puma concolor, el tapir Tapirus bairdii, el oso hormiguero Tamandua mexicana.</i>
Aspectos económicos:	Turismo, agricultura y silvicultura
Problemática	Modificación del entorno: turismo excesivo y deforestación. Contaminación: aguas residuales. Uso de recursos: introducción del pez tilapia <i>Oreochromismos sambicus</i> .
Conservación	Debe frenarse la deforestación, restringir la introducción de especies exóticas y controlar el manejo de aguas residuales.

XII Que como resultado del análisis y la evaluación de la MIA-P presentada para el proyecto y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye que **NO ES FACTIBLE SU AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, en virtud que esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos de juicio confiables para valorar la viabilidad del proyecto toda vez que no se aportaron los elementos necesarios de las obras que se someten al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con el sistema ambiental con el cual se inserta y así evaluar los posibles efectos en los ecosistemas presentes. De igual manera **no garantizan el cumplimiento de los criterios C 18, El 12, El 18 y FF34, y no cumplen con los criterios FF6, El 2, MAE 7, MAE 8, MAE 11, MAE 21, MAE 32, MAE 39, MAE 54, TU 3, TU 14, TU 18 y TU 23 del Decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Denominada Corredor Cancún-Tulum (POET CT) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 2001, no cumple con el Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2003; conforme a lo citado en el **Considerando IV incisos B y D** del presente resolutivo.**

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; **Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, conocido como "**Protocolo de San Salvador**" en su artículo 11, referente al derecho al medio ambiente sano; **Declaración de Río** sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de fecha 14 de junio de 1992, que reconoce la naturaleza integral e interdependiente de la tierra en su principio 15; **Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 29 de mayo de 1942; que en sus artículos I, punto 1, y III; **Convenio sobre la Diversidad Biológica** publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1993; en su artículo 8; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5 fracción II**, el cual dispone que es





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28, primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones IX y X** del mismo artículo 28 y **fracción X; artículo 33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo **artículo 35** así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo del mismo artículo 35** que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y **fracción III** del mismo **Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización para la realización de las obras o actividades del proyecto, de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www. gob.mx/semarnat

Página 113 de 116



MEDIO AMBIENTE

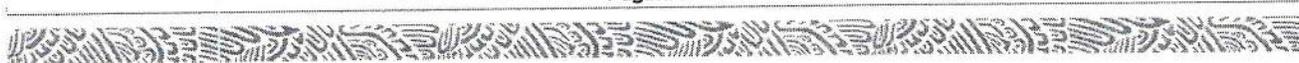
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la **MIA** respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción III, 46**, del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **en artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 (**POEMyRGMyc**); en el **Decreto por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún Tulum (POEL CT)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de noviembre de 2001 y en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, Modificación del Anexo Normativo III y fe de erratas**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 y 4 de marzo de 2020; en la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; el **Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2000; y el **Decreto por el que se adiciona un artículo 60 TER y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 38** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Flores
Año de
Magón

Delegación Federal en el
Estado De Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39**, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular; **artículo 84**, que señala que por ausencia temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **Delegatorio número 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es ambientalmente viable**; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III inciso a) de la **LGEIPA** y 45, fracción III de su **REIA**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** del proyecto denominado "**OPERACIÓN DE LAS CASAS DE PLAYA MAHAYANA TULUM**", ubicado en el Km 8.5 de la Carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum, en el Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. ÁNGEL CARRERA MERCADO**, en su carácter de apoderado general de la sociedad "**MI MAR QUERIDO, S.A. DE C.V.**", por los motivos que se señalan en el **Considerando XII**.

SEGUNDO. Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57, fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Se le informa al **promoviente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEIPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación, de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



01083

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0397/2022

suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 3, fracción XV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

QUINTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. -Notificar a la **C. ÁNGEL CARRERA MERCADO**, en su carácter de apoderado general de la sociedad **"MI MAR QUERIDO, S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los **C. Carlos Eduardo González Flota** y **Luisa María Rodríguez Sánchez**, autorizados por la promovente para oír y recibir toda clase de notificaciones, realizar gestiones y comparecencias que fueran necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, así como a los **CC. Stephanie Villagrán Ramírez, Eder Emmanuel Pineda Gutiérrez, Didier Alan Díaz Salazar, Jessica Yahaira Solís Sánchez y Carlos Alberto Suárez Centeno**, indistintamente uno de los otros, autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

DELEGACION FEDERAL

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica"



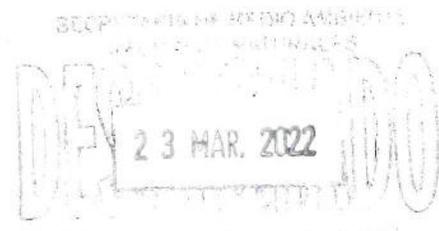
LIC. MARIA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ

*Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- C.c.e.p.- **C. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo, *despachodelejecutivo@groo.gob.mx*.
 - C. MARCIANO DZUL CAAMAL**- Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo.
 - MTR. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.
 - MTRA. SANDRA E. BARILLAS ARRIAGA**- Encargado del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. - Quintana Roo.
 - ING. HUMBERTO MEX CUPUL**-Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2020TD091**
 NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0085/12/20**

MGER/AG/NAPP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Departamento de Espacio de Contacto Ciudadano

Cédula de Notificación

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las 11 **horas con 25** minutos del día 21 de julio **del año 2022**, la suscrita C. **Tania Espíritu Cabrera** dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien se identifica en este acto con la credencial de la Semarnat No. 5248, expedida por el Director General de Desarrollo Humano y Organización y que lo acredita como personal de esta dependencia, manifiesta:

Encontrándome en las oficinas de esta Delegación Federal de Semarnat en Quintana Roo, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), ubicados en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, s/n exterior, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, comparece la C. Stephanie Villagran Ramirez, Ante esta instancia su carácter de autorizada debidamente acreditada en autos y quien en este acto se identifica con credencial para votar no. 0639077551318 expedida por el Instituto Nacional Electoral misma que se presenta para oír y recibir Esta diligencia se práctica de manera personal en observancia a lo dispuesto por los Artículos 19, 35, 38 y 39 de la Ley nacional de Procedimiento Administrativo (LFEPA), para todos los efectos a que haya lugar.

Acto seguido se notifica y entrega personalmente el oficio original no. 04/SGA/0397/2022 folio 01083 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por la Mtra. María Guadalupe Estrada Ramirez jefa de la unidad Jurídica en suplencia por ausencia del delegado en base al art. 84 del reglamento interior de la SEMARNAT en el Edo. de Quintana Roo así como copia con firma autógrafa de la presente cédula, no habiendo más asuntos que tratar se cierra la presente notificación siendo las 11 horas con 27 minutos del mismo día y lugar de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

El Notificador

El Interesado

C. Tania Espíritu Cabrera

C. Stephanie Villagran Ramirez

Nombre y firma

Nombre y firma

